

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

21-21-AN/21 En el Caso No. 21-21-AN Desestímese la acción por incumplimiento de norma signada con el No. 21- 21-AN.	2
24-20-IS/21 En el Caso No. 24-20-IS Declárese el incumplimiento de la sentencia de 23 de agosto de 2019 expedida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda	21
90-20-IS/21 En el Caso No. 90-20-IS Desestímese la acción de incumplimiento planteada	34
376-20-JP/21 En el Caso No. 376-20-JP Declárese la violación de los derechos de Fernanda a la integridad física y emocional y a vivir en un ambiente libre de violencia	46
43-16-IS/21 En el Caso No. 43-16-IS Desestímese la acción de incumplimiento planteada	90



Sentencia No. 21-21-AN/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 15 de diciembre de 2021

CASO No. 21-21-AN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza el presunto incumplimiento por parte del IESS del artículo 25 y la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19. Tras realizar el análisis correspondiente se desestima la acción.

I. Antecedentes

1. El 07 de abril de 2021, Dany Gilberto Morán Molina, Patricia Alexandra Méndez Chiriboga y Jennifer Mireya Gallo Muñoz, por sus propios derechos y en representación de otros médicos que prestaron sus servicios durante la crisis generada por la pandemia de COVID-19 en los centros de la Red Integral Pública de Salud (“**accionantes**”)¹, presentaron una acción por incumplimiento de normas con medidas cautelares en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y siete hospitales de su dependencia², por el presunto incumplimiento del artículo 25 y la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.

¹ La acción se presentó en representación de Fabián Zambrano Abad, Juan Carlos Calderón Reza, Carlos Alfredo Lozano Rodríguez, Iván Steven Robalino Rodríguez, Blanca Luz Almeida Jurado, Soraya de los Ángeles Panta Hidalgo, Johanna Verónica Moreno Arteaga, Lorena Paola Estrada Guevara, Venus Alexandra Rodríguez Matías, Miguel Alfredo Salazar Cevallos, Alfonso Darío Bermeo Villacrés, Juan Elias Orellana Henríquez, Carlos Patricio Eugenio Pilliza, Carlos Andrés Puente Madrid, Luis Lázaro Salazar Carrera, Evelyn Yajaira Gallo Macías, Freddy Mauricio Torres Salas, Fredy Javier Carrillo Carrillo, Ivonne Paulette Bravo Galarza, Silvia María Montesinos Chano, Jefferson Armando Criollo Paute, Jenny Fabiola Morocho Quizhpi y Gabriela Alejandra Mantilla Sarmiento.

² Específicamente, la demanda se presentó en contra de: el director general del IESS; el director del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo; el director del Hospital General Riobamba; el director general del Hospital Carlos Andrade Marín; el director del Hospital General del Sur de Quito; el director del Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio Hospital del Día Norte Tarqui; el director del Hospital General Machala; y, el director del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga. A pesar de que en la demanda constaba también como legitimado pasivo el Hospital Provincial del Puyo, mediante escrito de 25 de octubre de 2021, los accionantes señalaron que aquello se debió a un *lapsus calami*, puesto que “*el Hospital Provincial del Puyo NO es una de las entidades que formaría parte de los Hospitales a los cuales se exige el cumplimiento de la norma en la presente Acción por Incumplimiento*”.

2. En virtud del sorteo realizado a través del sistema automatizado de la Corte Constitucional, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
3. Mediante auto de 17 de junio de 2021, la Sala de Admisión admitió a trámite la presente acción y negó el pedido de medidas cautelares.
4. El 22 de octubre de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia pública telemática.
5. El 29 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia pública telemática, a la cual comparecieron los accionantes, el IESS³, el Hospital General Riobamba y la Procuraduría General del Estado (“PGE”).
6. Mediante escrito de 10 de noviembre de 2021, los accionantes presentaron información actualizada de aquellos “*que ya poseen sus nombramientos definitivos, y los que actualmente se encuentran en procesos judiciales para la obtención del mismo*”⁴.

II. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436, numeral 5 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Normas respecto de las cuales se demanda el incumplimiento

8. Las normas cuyo cumplimiento se reclama son las contenidas en el artículo 25 y en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, publicada en el Registro Oficial Suplemento 229 de 22 de junio de 2020 (“LOAH”), que prescriben:

“Art. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de

³ El IESS compareció a su vez en representación de los hospitales demandados. Aún así, el Hospital General Riobamba también compareció a la audiencia.

⁴ Los accionantes informaron que Freddy Mauricio Torres Salas ya cuenta con su nombramiento definitivo. Por su parte, Jenny Fabiola Morocho Quizhpi y Gabriela Alejandra Mantilla Sarmiento presentaron acción de protección que, a pesar de haber sido aceptada, “*todavía NO han sido llamadas al concurso de mérito y oposición*”. Asimismo, Juan Carlos Calderón Reza presentó acción de protección que fue aceptada en primera instancia, y su recurso de apelación se encuentra pendiente de resolución. Finalmente, Soraya de los Ángeles Panta Hidalgo y Blanca Luz Almeida Jurado presentaron acción de protección que está pendiente de resolución.

la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS [...]

Novena.- *Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.*

Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación.

La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata”.

IV. Alegatos de las partes⁵

4.1. Fundamentos y pretensión de la acción

9. En lo principal, los accionantes manifiestan que *“las normas invocadas determinan la ejecución de los concursos dentro del tiempo y con los puntajes establecidos, como una obligación en forma mandatoria, y no facultativa, ni sujeta a condición, a fin de que las entidades involucradas realicen los concursos de méritos y oposición sin ningún otro requisito más que aquellos señalados en [la LOAH], y derivado de aquellos, el otorgamiento del nombramiento definitivo”.*
10. Alegan que la LOAH entró en vigencia el 22 de junio de 2020, por lo que *“el plazo para que se realicen los concursos de méritos y oposición determinados en los artículos citados [...] se cumplió el pasado 22 de diciembre de 2020”.*
11. Sostienen que todos ellos cumplen *“a cabalidad y de manera demostrada”* con los requisitos previstos en el artículo 25 de la LOAH, y han solicitado a los legitimados pasivos que *“se dé el cumplimiento irrestricto de las normas identificadas, sin que hasta la fecha se haya realizado [su] respectivo concurso, ni se [les] haya otorgado el nombramiento definitivo, a pesar del vencimiento HACE MESES del plazo máximo establecido por la Ley”* (énfasis en original).

⁵ En este acápite, la Corte realiza una síntesis de los argumentos vertidos por los intervinientes en el proceso, tanto de manera escrita como de manera oral en la audiencia celebrada ante este Organismo el 29 de octubre de 2021.

12. Argumentan que el incumplimiento de las normas demandadas les “*mantiene en una situación de inestabilidad laboral, aun en la cara de la crisis sanitaria sin precedentes que [ellos] como profesionales de la salud [están] DIARIAMENTE ENFRENTANDO*”, pues si hubiese habido cumplimiento, todos ellos ya contarían con el “*concurso realizado, [su] nombramiento definitivo otorgado, y [su] estabilidad laboral, asegurada*” (énfasis en original).
13. Agregan que “*si bien se ha emitido [...] el Reglamento General de la [LOAH], esta norma debe reglamentar lo establecido por la [LOAH] sin tener la posibilidad de contradecirla, modificarla o limitarla*”, de conformidad con el principio de jerarquía normativa, previsto en el artículo 425 de la Constitución.
14. Señalan que, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”), los contratos ocasionales deben ser precedidos de un informe que certifique su necesidad institucional, por lo que “*no pueden ser generados sin partida presupuestaria que los financie*”. Manifiestan que, en virtud de que todos los accionantes han laborado en los centros de la Red Integral Pública de Salud (“RIPS”) durante la emergencia sanitaria bajo contratos ocasionales, estos ya contaban con la correspondiente financiación, por lo que “*el nombramiento definitivo no les produciría más que estabilidad laboral*”.
15. Con respecto a los devengantes de beca, aducen que estos “*cumplen sus funciones al amparo de contratos ocasionales*” y por necesidad institucional, de conformidad con la resolución No. C.D. 446, emitida por el IESS. Asimismo, afirman que, según el artículo 73 de la LOSEP, “*la condición de ser devengante de beca no es mutuamente excluyente con la condición de tener un contrato definitivo*”.
16. En virtud de lo expuesto, solicitan a la Corte Constitucional que acepte la presente acción; que ordene al IESS que disponga a los hospitales demandados que realicen los respectivos concursos de méritos y oposición y otorguen inmediatamente nombramientos definitivos a los accionantes; que “*vuelvan las cosas al estado anterior al hecho que ha producido el incumplimiento demandado y la correspondiente vulneración de [su] derecho a la seguridad jurídica*”; y, que ordene la reparación integral por el daño material ocasionado.

4.2. Argumentos del IESS

17. Monserrath Oleas Carrillo y Andrea Porras, en representación del IESS, señalan que de los 26 accionantes, 6 no han trabajado más de tres meses; 14 son devengantes de beca; 1 de ellos no atendió a pacientes con COVID-19; 2 han presentado acciones constitucionales; 1 ya cuenta con su nombramiento definitivo; y, 4 no están siendo considerados “*debido a que [...] no tienen el correspondiente derecho*”. Por ende, sostienen que se requiere un análisis de cada uno de los accionantes a fin de determinar a quiénes les correspondería el beneficio establecido en la LOAH.

18. Sobre los devengantes de beca, alegan que estos “*ya tenían unos compromisos claros y escritos respecto a la calidad en la que constan en el IESS*”, pero la LOAH, en su disposición general séptima⁶, “*les da beneficios, pues les disminuye el tiempo de devengación*”. Sin embargo, “*pretenden que además se les dé estabilidad*”, sin considerar que el otorgamiento de nombramientos también está sujeto a los requisitos exigidos por el Ministerio del Trabajo y por el Reglamento General de la LOAH.
19. Sostienen que los artículos 10 y 40 del Reglamento General de la LOAH disponen que los concursos de méritos y oposición deben realizarse por fases; no obstante, los accionantes pretenden que todas las fases hayan sido cumplidas en el término previsto en el artículo 25 de la LOAH, sin considerar que “*no son procesos rápidos*”, más aún cuando “*no se trata de una cantidad de personal médico manejable*”.
20. Argumentan que el 11 de diciembre de 2020, el IESS dio inicio a los procedimientos para convocar a los concursos de méritos y oposición, divididos en dos fases. En la primera se realizaron los concursos “*de aquellas partidas que contaron con todos los presupuestos normativos en cuanto a las personas que cumplían con la atención a pacientes COVID, los requisitos en la parte presupuestaria, y que no tengan litigios*”. Señalan que en esta fase se otorgaron 4.922 nombramientos definitivos a nivel nacional, entre ellos el del accionante Freddy Mauricio Torres Salas.
21. Expresan que el IESS se encuentra en la segunda fase, que consiste en una revisión documental de los 4.632 servidores que están por convocarse a los respectivos concursos. No obstante, “*hubo problemas por la falta presupuestaria*”, pues en la primera fase se requirieron \$120 millones, “*y para poder otorgar los nombramientos de quienes faltan por convocar, se requiere de un presupuesto similar*”.
22. En esta línea, afirman que “*hay que tomar en cuenta las disponibilidades presupuestarias*”, ya que “*si bien es cierto que [los accionantes] han atendido a los pacientes de COVID, no se puede arriesgar todo el sistema de salud del IESS*”, pues “*hay que garantizar la sostenibilidad de la seguridad social para todos los afiliados*”. Por tanto, alegan que “*el IESS ha cumplido con la Ley de Apoyo Humanitario*”, dentro de sus posibilidades.

⁶ LOAH, Disposición general séptima.- “*El Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Salud Pública gestionarán los recursos necesarios para la creación de puestos necesarios en la Red Integral Pública de Salud (RIPS), para la incorporación de los médicos que deben devengar sus becas de especialización en Medicina Familiar y Comunitaria, y el resto de las especialidades, conforme constan en sus convenios de becas, con el objetivo de fortalecer el primer nivel de atención de salud. Su ubicación será acorde al lugar de residencia del médico devengante en consideración de su situación social, familiar y económica. Todo médico que se encuentre devengando o llegue a devengar en algún centro de salud de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, lo hará en una relación de cada año de servicio será contados como dos años*”.

23. Sobre los contratos ocasionales bajo los cuales laboran los accionantes, explican que, en efecto, estos fueron emitidos con base en una necesidad institucional, pero esta era de carácter temporal. Así, sostienen que los gastos que estos implican no están proyectados a largo plazo, por lo que no existe una planificación presupuestaria que los cubra.
24. Por lo tanto, argumentan que, si bien las normas demandadas contienen “*un mandato claro*”, la obligación “*no es exigible inmediatamente*”. En este sentido, enfatizan que la acción por incumplimiento no es un mecanismo para “*otorgar derechos*”.
25. Sostienen que si bien la sentencia No. 18-21-CN/21 no está publicada en el Registro Oficial, “*de alguna manera reguló esta situación*”, por lo que mientras siga pendiente su publicación, el IESS debe definir cómo proceder, tomando en cuenta que, como es de conocimiento público, “*el sistema de salud no cuenta con una disponibilidad económica para asumir esta serie de nombramientos que están en espera*”.
26. Agregan que “*por la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 25 [de la LOAH], no pudimos ejecutar más procesos*”, por lo que “*salvo el accionante que ya cuenta con su nombramiento, ninguno de ellos tiene una convocatoria activa*”. Finalmente, solicitan que se rechace la presente acción.

4.2.1. Argumentos del Hospital General Riobamba

27. Katherine Sandoval, en representación del Hospital General Riobamba (“**el Hospital**”), alega que los accionantes Miguel Alfredo Salazar Cevallos, Alfonso Darío Bermeo Villacrés y Juan Elías Orellana Henríquez laboran en el Hospital en calidad de devengantes de beca y se beneficiaron de la disminución del tiempo de devengación según lo dispuesto en la disposición general séptima de la LOAH.
28. Sostiene que, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento General de la LOAH, el Hospital otorgó 48 nombramientos definitivos en una primera fase, y 20 nombramientos más en una segunda fase.
29. Señala que el Hospital remitió la documentación relativa a sus servidores y una certificación de que los accionantes laboraron durante la pandemia y atendieron a pacientes con COVID-19, para que la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS determine la procedencia de los concursos de méritos y oposición.
30. Recalca que para el otorgamiento de nombramientos se requiere de la correspondiente disponibilidad presupuestaria, y solicita a la Corte Constitucional que deseche la acción.

4.3. Argumentos de la PGE

31. En su escrito de 01 de julio de 2021, Marco Proaño Durán, director nacional de patrocinio de la PGE, señala en lo principal que el artículo 25 de la LOAH contiene una obligación de realizar *“concursos de mérito y oposición de manera excepcional”*, para posteriormente entregar nombramientos definitivos.
32. Alega que el sujeto activo de la obligación no está claramente determinado, *“pues la norma se refiere a la RIPS, misma que conforme el art. 360 de la CRE es parte del sistema nacional de salud y está conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores”* estatales.
33. Con respecto al sujeto pasivo, aduce que, conforme el Reglamento General de la LOAH, *“es necesario en (sic) hayan estado en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19; siempre que sean parte de la planificación del contingente humano que se haya previsto en función del criterio óptimo de personal en los establecimientos de salud sin que esto implique el sobredimensionamiento de personal sanitario”*.
34. Agrega que el artículo 10 del Reglamento General de la LOAH determina *“que con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos”* correspondientes, pero a su criterio, este requisito no ha sido cumplido.
35. Argumenta que *“el artículo 25 y la disposición transitoria novena de la LOAH no impone (sic) obligación alguna a la entidad accionada, cuanto más pretender su aplicación directa sería desconocer la vigencia del Reglamento a la LOAH, LOSEP y Coplafip”*, normas que *“condicionan el llamamiento a concurso de la necesidad institucional [...] y la existencia de certificación presupuestaria en las casas de salud, pero además señala[n] que los concursos se realizaran (sic) de manera paulatina”*.
36. Asimismo, alega que las normas demandadas contravienen los artículos 11 numeral 2, 61 numeral 7, 227 y 228 de la Constitución, toda vez que su aplicación puede generar *“desigualdades entre trabajadores y profesionales de la salud – aquellos que laboraron en la RIPS y aquellos que no lo hicieron–”*, y porque, en los términos de la LOAH, *“no se puede hablar de concurso de méritos y oposición cuando no existe tal concurso sino en el nombre”*.
37. Sostiene que *“es necesario que cada caso sea revisado minuciosamente, pues en muchos casos conforme constan en los anexos de la acción propuesta, se trata de médicos con contratos de devengación de becas”* quienes *“están obligados a aplicar*

*y transferir sus conocimientos a través de la prestación de sus servicios en las unidades médicas del IESS de acuerdo a la necesidad institucional*⁷.

- 38.** Agrega que *“las normas que regulan la vinculación entre el IESS y los peticionarios son anteriores a la LOAH y si bien ni ella ni su reglamento diferencian el tipo de contrato de servicios ocasionales”*, su disposición transitoria octava dispone que los posgradistas en devengación de becas que prestaron sus servicios en centros pertenecientes a la RIPS y red complementaria, *“se considerarán médicos en funciones hospitalarias en formación y suscribirán un contrato de servicios ocasionales [...] por el tiempo que dure sus estudios de posgrado [...]”*.
- 39.** Por lo expuesto, solicita a la Corte Constitucional que niegue la presente acción por incumplimiento.

V. Verificación del reclamo previo

- 40.** Esta Corte observa el cumplimiento del requisito de reclamo previo previsto en el artículo 54 de la LOGJCC, mediante los distintos requerimientos realizados por los accionantes que se adjuntaron a su demanda⁸.

VI. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

6.1. Consideraciones previas

- 41.** Previo a analizar la causa, cabe dejar constancia que el 23 de septiembre de 2021, mediante sentencia No. 18-21-CN/21 y acumulado, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 25 y de la disposición transitoria novena de la LOAH⁹. No obstante, estableció que dicha sentencia surtirá efectos a futuro, a partir de su publicación en el Registro Oficial, y:

“no tendrá efecto alguno respecto a concursos de méritos y oposición efectuados bajo el régimen excepcional establecido en dicha norma, tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentran en curso en cualquier etapa a partir de su convocatoria. Así también de aquellos nombramientos ya obtenidos como producto de

⁷ Conforme las resoluciones administrativas Nos. C.D. 446 de 18 de marzo de 2013 y C.D. 525 de 26 de mayo de 2016, emitidas por el IESS.

⁸ Del expediente constitucional se evidencia que con fechas 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26 y 28 de enero de 2021, los accionantes solicitaron al IESS y a los representantes de los hospitales demandados que son de su dependencia, la aplicación de las normas cuyo cumplimiento reclaman (A fojas 13-16, 46-47, 72-73, 84-87, 105-106, 120-123, 157-160, 186-188, 205-206, 218-221, 250-253, 269-272, 293-300, 318-320, 345-347, 365-366, 371-374, 397-399, 410-412, 430-431, 438-440, 459-461, 494-497, 517-520, 533-534, y 555-558).

⁹ Por conexidad, la Corte también declaró *“la inconstitucionalidad del artículo 10 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, la Norma técnica para la aplicación de los concursos de mérito y oposición dispuestos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, y el Reglamento para la Aplicación del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y Artículo 10 de su Reglamento General”*.

la interposición de acciones de protección. Esto debido a que dichas normas hasta ese momento se presumían como constitucionales, y por cuanto generaron legítimas expectativas para quienes se encuentran participando en concursos legalmente convocados y en curso” (énfasis añadido).

- 42.** Posteriormente, mediante auto de 17 de noviembre de 2021, la Corte Constitucional aclaró la sentencia No. 18-21-CN/21 y acumulado, y estableció que:

“cabe aclarar que las sentencias constitucionales que gozan de cosa juzgada formal y material [...] en las que se dispuso se convoque y realice el concurso dispuesto en las normas del artículo 25 y disposición transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario, vigentes a la época, no han perdido valor jurídico, son de obligatorio cumplimiento y corresponde la ejecución de su decisión.

En relación a la solicitud de la segunda peticionaria cabe aclarar que, respecto a las frases “procesos ya en curso” y “expectativas legítimas” en la sentencia, dichas frases citadas se encuentran relacionadas específicamente con los concursos de méritos y oposición [...]. [L]os procesos judiciales que sigan en curso [y no gocen de cosa juzgada] no podrán aplicar las normas declaradas inconstitucionales a partir de la publicación de la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado y de este auto de aclaración en el Registro Oficial”¹⁰.

- 43.** La sentencia y su aclaración se publicaron en el Registro Oficial Ediciones Constitucionales No. 245 de 01 de diciembre de 2021, por lo que a partir de esa fecha, el artículo 25 y la disposición transitoria novena de la LOAH, entre otras normas conexas, no forman parte del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de esta declaratoria de inconstitucionalidad, las normas objeto de la presente acción estuvieron vigentes hasta el 30 de noviembre de 2021, de modo que durante ese tiempo, gozaban de presunción de constitucionalidad y por ende son objeto de esta acción.

- 44.** En tal razón, se proseguirá con el análisis de la acción por incumplimiento, circunscribiéndose al período de tiempo en el que las normas estuvieron vigentes - entre el 22 de junio de 2020 y 30 de noviembre de 2021-, y con respecto a todos los accionantes, salvo Freddy Mauricio Torres Salas, quien ya recibió su nombramiento definitivo, y las señoras Jenny Fabiola Morocho Quizhpi y Gabriela Alejandra Mantilla Sarmiento, quienes tienen una sentencia ejecutoriada favorable de acción de protección de 13 de julio de 2021, que ordenó que se desarrollen los concursos respectivos para el otorgamiento de sus nombramientos definitivos¹¹.

¹⁰ Corte Constitucional, auto de aclaración No. 18-21-CN/21 y acumulado de 17 de noviembre de 2021, párrs. 21 y 22.

¹¹ Del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (“SATJE”) se verifica que, dentro del proceso No. 01904-2021-00047, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca aceptó la acción de protección presentada por Jenny Fabiola Morocho Quizhpi y Gabriela Alejandra Mantilla Sarmiento, entre otros. Como medida de reparación integral, ordenó “que los accionados en el plazo de 10 días contados a partir del día 07 de julio del 2021 -fecha de emisión sentencia oral-, den estricto cumplimiento a los prescrito en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; es decir, procedan a la respectiva convocatoria al concurso de méritos y oposición, previo el otorgamiento de los

45. De conformidad con el artículo 52 de la LOGJCC, la acción por incumplimiento procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

6.2. Obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible

46. La obligación **de hacer o no hacer** se verifica cuando la norma establece la realización o abstención de una conducta entre dos partes. Una de las partes debe efectuar o abstenerse de realizar algo, conforme con lo ordenado por la normativa, y la otra debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento. En este sentido, para corroborar la existencia de la obligación, deben ser identificables: **(i)** el titular del derecho; **(ii)** el contenido de la obligación; y, **(iii)** el obligado a ejecutar¹².

47. Para que una obligación sea considerada **clara**, los elementos de la obligación señalados en el párrafo anterior deben estar determinados o ser fácilmente determinables. La obligación debe ser entendible, su contenido evidente y no requerir de interpretaciones extensivas para identificar la obligación¹³.

48. Por otra parte, para que una obligación sea **expresa** debe estar redactada en términos precisos y específicos de manera que no dé lugar a equívocos. El contenido de la obligación debe estar manifiestamente escrito en la ley y la obligación no debe ser implícita ni producto de una inferencia indirecta¹⁴.

49. Finalmente, para que una obligación sea **exigible** no debe estar sujeta a plazo o condición que esté pendiente de verificarse. Solo si existen estos presupuestos, la Corte Constitucional puede analizar si se cumplió o no la obligación¹⁵.

50. Para el efecto, se analizará si las normas impugnadas contienen: **(i)** una obligación de hacer o no hacer; **(ii)** si dicha obligación es clara y expresa; y, **(iii)** si esta es exigible. Finalmente, en caso de cumplir los requisitos, se verificará su incumplimiento.

6.2.1. Obligación clara y expresa

51. El artículo 25 de la LOAH dispone:

nombamientos definitivos a las ahora accionantes; para lo cual, obviamente se tendrá en cuenta la normativa que regula el mismo inserta en el reglamento a la mentada ley”.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 29-13-AN/19, párr. 28.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias Nos. 11-12-AN/19, párr. 20, 6-13-SAN-CC, y 23-11-AN/19, párr. 33.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias Nos. 37-13-AN/19, párr. 39, y 41-12-AN/19 párr. 19.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 37-13-AN/19, párr. 39.

“Art. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”.

- 52.** Analizada la norma, se tiene que esta contiene una obligación de hacer con los siguientes elementos: **(i)** los titulares del derecho, es decir, *“los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias”*; **(ii)** el contenido de la obligación, que consiste en el otorgamiento de nombramientos definitivos; y, **(iii)** los obligados a ejecutarla, que son los centros *“de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias”*.
- 53.** En relación con los titulares del derecho, esta Corte observa que si bien no se encuentran determinados en la norma, sí son fácilmente determinables, pues basta con que se verifique que los beneficiarios cumplen con los requisitos descritos en el artículo 25 de la LOAH¹⁶, para que sean titulares del derecho contenido en este.
- 54.** En cuanto a los sujetos obligados a ejecutar la obligación, el artículo 360 de la Constitución establece que: *“[l]a red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad”* (énfasis añadido). Por lo que, al formar parte de la RIPS, el IESS y los hospitales de su dependencia demandados en la presente causa, son los sujetos obligados a ejecutar la obligación contenida en la norma analizada.
- 55.** Por lo tanto, se tiene que la norma contiene una obligación de hacer que a su vez es clara, al tener elementos determinados y fácilmente determinables, y expresa, debido a que existe un mandato preciso y específico de otorgar nombramientos definitivos, por lo que se proseguirá con su análisis.
- 56.** Por su parte, respecto a la disposición transitoria novena de la LOAH, esta establece:

“Novena.- Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan

¹⁶ Esto es: **(i)** ser trabajadores y profesionales de la salud; y, **(ii)** haber trabajado: **(ii.i)** durante la emergencia sanitaria del COVID-19; **(ii.ii)** con un contrato ocasional o nombramiento provisional; y, **(ii.iii)** en algún centro de atención sanitaria de la RIPS o sus respectivas redes complementarias.

trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación.

La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata”.

- 57.** Es preciso señalar que los accionantes pretenden que se les otorgue nombramientos definitivos al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 de la LOAH. Como se explicará más adelante, dicho otorgamiento se encuentra condicionado a la realización de concursos de méritos y oposición. Y como se desprende de su redacción, la disposición transitoria novena no contiene, de manera independiente, una obligación de hacer o no hacer, sino que se limita a regular la realización de los concursos de méritos y oposición, necesaria para el otorgamiento de nombramientos definitivos.
- 58.** Así, la disposición transitoria novena únicamente regula la condición a la que se encuentra sujeta la obligación contenida en el artículo 25. Por ende dicha disposición no establece prestación alguna que deba ser analizada mediante esta acción.
- 59.** En suma, al encontrarse que la disposición transitoria novena de la LOAH no contiene una obligación de conformidad con el artículo 52 de la LOGJCC, no existe objeto y no procede analizar el incumplimiento de esta norma.

6.2.2. Obligación exigible

- 60.** En cuanto a la exigibilidad de la obligación contenida en el artículo 25 de la LOAH, esta Corte encuentra que la norma dispone que, “**previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo**” (énfasis añadido). Así las cosas, y de una lectura sistemática de la LOAH, se identifica que el otorgamiento de nombramientos definitivos se encuentra condicionado a: (i) que se realicen los concursos de méritos y oposición en los términos de la disposición transitoria novena de la LOAH; y, (ii) que se declare

ganadores de dichos concursos a los titulares del derecho contenido en el artículo 25¹⁷.

- 61.** En tal virtud, una vez analizada la obligación en cuestión, y de los recaudos procesales constantes en el expediente constitucional, se encuentra que el otorgamiento de nombramientos definitivos está sujeto a dos condiciones que se encuentran pendientes de verificación. En consecuencia, el artículo 25 de la LOAH carece de una obligación exigible, por lo que, de conformidad con el artículo 52 de la LOGJCC, no existe objeto y no procede analizar el incumplimiento de esta norma.
- 62.** Finalmente, en relación con los argumentos de los accionantes relativos a: **(i)** la supuesta contradicción entre la LOAH y su Reglamento General; **(ii)** el tratamiento que otorga la LOAH a los devengantes de beca; y, **(iii)** la supuesta vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, conforme los párrafos 13, 15 y 16 *supra*, cabe precisar que la acción por incumplimiento tiene como objeto exclusivamente garantizar el cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico¹⁸, por lo que los mismos no pueden ser revisados mediante esta acción, pues implicaría su desnaturalización.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción por incumplimiento de norma signada con el No. 21-21-AN.
2. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.12.21
09:58:16 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹⁷ El artículo 10 del Reglamento a la LOAH prevé requisitos adicionales que deben cumplirse para el otorgamiento de nombramientos definitivos en los términos del artículo 25 de la LOAH: los subsistemas de la RIPS deben “definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud”, y los respectivos establecimientos de salud deben “contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo”.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 003-14-SAN-CC de 15 de julio de 2014; sentencia No. 007-15-SAN-CC de 28 de julio de 2015; sentencia No. 001-16-SAN-CC de 04 de abril de 2016; sentencia No. 42-18-AN/21 de 08 de septiembre de 2021; sentencia No. 56-19-AN/21 de 29 de septiembre de 2021.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 15 de diciembre de 2021; la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en la misma sesión.- Lo certifico.

CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Firmado
digitalmente por
CYNTHIA
PAULINA SALTOS
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Auto de aclaración y ampliación No. 21-21-AN/22**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 19 de enero de 2022.

VISTOS.- Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 27 de diciembre de 2021 por Dany Gilberto Morán Molina, Patricia Alexandra Méndez Chiriboga y Jennifer Mireya Gallo Muñoz. El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa No. 21-21-AN, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes

1. El 07 de abril de 2021, Dany Gilberto Morán Molina, Patricia Alexandra Méndez Chiriboga y Jennifer Mireya Gallo Muñoz, por sus propios derechos y en representación de otros médicos que prestaron sus servicios durante la crisis generada por la pandemia de COVID-19 en los centros de la Red Integral Pública de Salud (“**accionantes**”)¹, presentaron una acción por incumplimiento con medidas cautelares en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y siete hospitales de su dependencia², por el presunto incumplimiento del artículo 25 y la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 (“**LOAH**”).
2. Mediante auto de 17 de junio de 2021, la Sala de Admisión admitió a trámite la presente acción y negó el pedido de medidas cautelares.
3. El 15 de diciembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional, en decisión de mayoría, emitió la sentencia No. 21-21-AN/21, en la que desestimó la acción por incumplimiento planteada, al determinar que el artículo 25 de la LOAH carece de una obligación exigible, y que su disposición transitoria novena no contiene obligación alguna.
4. Mediante escrito de 27 de diciembre de 2021, Dany Gilberto Morán Molina, Patricia Alexandra Méndez Chiriboga y Jennifer Mireya Gallo Muñoz, por sus propios derechos y en representación común de los accionantes (“**solicitantes**”), solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia No. 21-21-AN/21.

¹ La acción se presentó en representación de Fabián Zambrano Abad, Juan Carlos Calderón Reza, Carlos Alfredo Lozano Rodríguez, Iván Steven Robalino Rodríguez, Blanca Luz Almeida Jurado, Soraya de los Ángeles Panta Hidalgo, Johanna Verónica Moreno Arteaga, Lorena Paola Estrada Guevara, Venus Alexandra Rodríguez Matías, Miguel Alfredo Salazar Cevallos, Alfonso Darío Bermeo Villacrés, Juan Elías Orellana Henríquez, Carlos Patricio Eugenio Pilliza, Carlos Andrés Puente Madrid, Luis Lázaro Salazar Carrera, Evelyn Yajaira Gallo Macías, Freddy Mauricio Torres Salas, Fredy Javier Carrillo Carrillo, Ivonne Paulette Bravo Galarza, Silvia María Montesinos Chano, Jefferson Armando Criollo Paute, Jenny Fabiola Morocho Quizhpi y Gabriela Alejandra Mantilla Sarmiento.

² Específicamente, la demanda se presentó en contra de: el director general del IESS; el director del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo; el director del Hospital General Riobamba; el director general del Hospital Carlos Andrade Marín; el director del Hospital General del Sur de Quito; el director del Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio Hospital del Día Norte Tarqui; el director del Hospital General Machala; y, el director del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga.

II. Oportunidad

5. El pedido de aclaración y ampliación fue interpuesto el 27 de diciembre de 2021, respecto de la sentencia No. 21-21-AN/21, emitida el 15 de diciembre de 2021 y notificada el 21 de diciembre de 2021. En tal virtud, se observa que el pedido ha sido presentado dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

III. Fundamentos de la solicitud

6. Los solicitantes argumentan que, si bien lo *“dicho por la Corte es correcto, en tanto los nombramientos definitivos no pueden otorgarse prescindiendo de los concursos respectivos”*, *“la obligación claramente identificada NO es la del otorgamiento del nombramiento definitivo, sino la realización del concurso de méritos y oposición”*, contenida en el artículo 25 de la LOAH e instrumentada en su disposición transitoria novena.
7. Expresan que la Corte Constitucional *“de forma acertada”* señala que el artículo 25 de la LOAH contiene una obligación clara y expresa; no obstante *“dicho mandato, claro y expreso, también existe respecto de la obligación de realizar el concurso de méritos y oposición en si (sic) mismo, como precursor sine qua non del proceso de determinación de ganadores, y eventual otorgamiento del nombramiento definitivo”*.
8. Afirman que la obligación de realizar los concursos de méritos y oposición sí es exigible, pues ya venció el plazo establecido en la disposición transitoria novena de la LOAH, *“cuestión sobre la cual la Corte no ha realizado análisis alguno, es decir NO se ha pronunciado sobre este punto de la acción, volviendo imprescindible se ACLARE Y AMPLIE la sentencia pronunciada”*.
9. Manifiestan que en la sentencia No. 21-21-AN/21 *“no se consideraron varios puntos de vital importancia [...], tales como el hecho de que el IESS y las Unidades de Salud accionadas, han incumplido con la obligación clara, expresa y exigible de realizar los concursos de méritos y oposición”*.

IV. Análisis de la solicitud de aclaración y ampliación

10. El artículo 440 de la Constitución señala que *“las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*.
11. De acuerdo con lo señalado por esta Corte, los dictámenes y sentencias constitucionales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión. Asimismo, la ampliación cabe cuando el fallo ha omitido resolver alguno de los puntos

controvertidos. En ningún caso, la aclaración y ampliación pueden modificar la decisión emitida por la Corte Constitucional³.

12. Los solicitantes argumentan que la Corte Constitucional no analizó la obligación central de la acción por incumplimiento, consistente en la realización de concursos de méritos y oposición, y por ende, no verificó el cumplimiento de esta obligación por parte de las entidades accionadas.
13. Al respecto, es menester precisar que la acción presentada reclamaba el cumplimiento del artículo 25 y la disposición transitoria novena de la LOAH. La Corte Constitucional, al analizar estas normas en la sentencia No. 21-21-AN/21 encontró, por un lado, que la disposición transitoria novena de la LOAH no contiene obligación alguna. Por otro lado, este Organismo identificó que la obligación contenida en el artículo 25 de la LOAH consiste en otorgar nombramientos definitivos a los titulares del derecho, y que esta se encuentra condicionada a: (i) que se realicen los concursos de méritos y oposición; y, (ii) que se declaren ganadores de estos a los titulares del derecho⁴. Al no haberse verificado el cumplimiento de estas condiciones, por cuanto no se han realizado los concursos de méritos y oposición y consecuentemente no se han declarado ganadores, esta Corte concluyó que la obligación no es exigible.
14. En tal razón, y de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional determinó que no existe objeto y, por consiguiente, no procede analizar la acción por incumplimiento presentada, razón por la cual no cabía realizar más consideraciones.
15. De lo expuesto, se evidencia que la sentencia No. 21-21-AN/21 no contiene conceptos de difícil comprensión ni dejó sin resolver algún punto de la controversia, tornando improcedentes a los recursos de aclaración y ampliación. Al contrario, esta Corte constata que, en realidad, los solicitantes demuestran a través de sus pedidos, su inconformidad con lo resuelto en la sentencia.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **NEGAR** los pedidos de aclaración y ampliación por improcedentes.
2. **DISPONER** que las partes estén a lo resuelto en la sentencia No. 21-21-AN/21.

³ Corte Constitucional. Sentencia No. 1373-16-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 10.

⁴ En este sentido, se constata que, en el literal d) de la sección X de la demanda, los accionantes incluyeron entre sus pretensiones que las entidades accionadas realicen los concursos de méritos y oposición, los declare ganadores de estos, y les otorguen “*de manera inmediata el nombramiento definitivo, tal como lo dispone CLARA E INEQUIVOCAMENTE la precitada Ley*”.

3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2022.01.25
19:02:23 -05'00'

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en sesión ordinaria de miércoles 19 de enero de 2022; el Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet no consigna su voto, por haber votado en contra en la sentencia 21-21-AN/21, aprobada en sesión de 15 de diciembre de 2021; y, la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de 15 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 21-21-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinte de diciembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 24-20-IS/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 20 de octubre de 2021

CASO No. 24-20-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte declara el incumplimiento de una sentencia que aceptó una acción de protección, y ordenó como única medida de reparación que la Universidad Estatal de Bolívar trámite y responda el pedido de un grupo de jubilados respecto al cálculo de la compensación por jubilación voluntaria.

I. Antecedentes

1.1. De la acción de protección

1. El 14 de agosto de 2019, Jorge Washigton Zanipatin Silva, Carlos Alberto Chávez Morales, Luis Anselmo Gallegos Monserrate, Marco Antonio de Mora Infante y Edgar Estuardo Moya Yáñez -todos adultos mayores- (**accionantes**) presentaron acción de protección en contra de la Universidad Estatal de Bolívar (**entidad accionada o UEB**). En su fundamentación señalaron: **(i)** que al acogerse a una jubilación voluntaria correspondía que se calcule el monto de la compensación por jubilación a partir del momento al que ingresaron a prestar sus servicios como servidores públicos, lo cual no se habría considerado en el oficio No. 060-EPDF-UEB de 11 de septiembre de 2013, suscrito por la jefa de presupuesto de la UEB¹ y **(ii)** que el pedido de 26 de abril de 2019, en el que solicitan una reliquidación o pago de las diferencias de compensación no fue atendida por la entidad accionada. En tal virtud, alegan que la UEB vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al debido proceso en la garantía

¹ En los años 2013 y 2014, los accionantes presentaron solicitudes de retiro voluntario por jubilación con el objeto de que se les cancele la compensación por jubilación voluntaria. Frente a varios pedidos de reliquidación, el 11 de septiembre de 2013 la jefa de presupuesto de la Universidad Estatal de Bolívar suscribió el oficio No. 060-EPDF-UEB en el que precisó lo siguiente: “Sr. Vicerrector al existir el pronunciamiento del Sr. Procurador General de Estado a la Universidad Nacional de Chimborazo y que tiene el carácter de vinculante sobre el pago de la compensación por jubilación que deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico ‘Sugiero salvo su mejor criterio se les informe de este particular a fin de dar continuidad al trámite, considerando que de no estar de acuerdo continuarían en sus funciones toda vez que son jubilaciones voluntaria”. El 04 de noviembre de 2015, los accionantes solicitaron al rector de la Universidad Estatal de Bolívar que proceda a la reliquidación y el pago de la diferencia que corresponde por beneficio jubilación al haberse considerado exclusivamente el tiempo laborado como docentes universitarios más no el de servidores públicos. En oficio No. 1849-R-UEB-2015 de 16 de diciembre de 2015, el rector de la Universidad Estatal de Bolívar indicó que dispuso el pago al departamento financiero. Frente al presunto incumplimiento de la liquidación los accionantes insistieron con varios pedidos.

de cumplimiento de normas y derechos (art. 76.1 CRE). El proceso judicial fue signado con el No. 02202-2019-00558.

2. El 23 de agosto de 2019, el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda (**Unidad Judicial de Familia**) resolvió aceptar la acción de protección² al encontrar una vulneración a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso. En particular, dispuso como medida de reparación: *“que el accionado Dr. Ulises Eduardo Barragán Vinueza en su calidad de Rector de la Universidad Estatal de Bolívar o quien haga sus veces, realice el trámite correspondiente atendiendo la petición de los accionantes que ha sido presentada con fecha 26 de abril del 2019, observando la normativa creada para el efecto que se haya encontrado vigente a la fecha que los señores hoy legitimados activos se acogieron a la jubilación voluntaria, principalmente a lo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la República del año 2008 y Art. 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y más leyes vigentes, debiendo ser aprobado por el órgano competente, previo informe jurídico, financiero, presupuestario, etc., que de tener derecho cada uno de los accionantes, luego del cálculo correspondiente proceda el accionado al pago en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la ejecutoría de la sentencia”*. Además, dispuso que la Defensoría del Pueblo se encargue del seguimiento de la sentencia³.

1.2. Trámite de la acción de incumplimiento

3. El 05 de febrero de 2019, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador los jueces y juezas de la Corte Constitucional.
4. El 27 de febrero de 2020, los accionantes presentaron acción de incumplimiento de la sentencia de 23 de agosto de 2019 dictada por la Unidad Judicial de Familia.
5. Por sorteo automático de 09 de marzo de 2020, correspondió que la jueza constitucional Karla Andrade sustancie la causa.

² La judicatura fundamentó su decisión de la siguiente forma: *“[c]on los documentos aparejados por los accionantes, no hay duda que los accionantes al momento de que solicitaron la jubilación voluntaria fueron docentes de la Universidad Estatal de Bolívar, por cumplir la edad y el tiempo de prestación al servicio público, sin embargo de lo cual en éste (Sic) proceso no consta que se haya pagado el monto de la compensación por jubilación voluntaria en la forma prevista a las normas vigentes a la fecha en que se han presentado los hoy accionantes, por lo que ha existido petitorios de forma reiterativa a la máxima autoridad de la Universidad Estatal de Bolívar, sin que se hayan podido ser atendidos hasta la presente fecha, quedando aún pendiente la petición formulada el día 26 de abril del 2019 [...]”*. Además, precisó que *“[d]e los documentos incorporados al proceso se analiza que, como resultado de la inobservancia del proceso establecido en la ley por parte del accionado, para el pago de la jubilación voluntaria a los accionantes realizado por la entidad accionada se produjo una serie de reclamos persistentes y reiterativos desde el año en que se jubilaron hasta la presente fecha, siendo un retraso o retardo injustificado y excesivo por varios años, sin que hayan recibido la liquidación justa a la que tienen derecho, conforme ya se deja señalado en línea anteriores, violando de esta forma derechos constitucionales y legales ya detallados”*.

³ Respecto de esta decisión no se presentaron recursos horizontales y/o verticales.

6. El 24 de septiembre de 2021, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento de la causa. En dicha providencia solicitó informes al juez ejecutor de la sentencia y a la entidad accionada.

II. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Fundamentos y pretensión de la acción

3.1. Fundamentos de la acción por incumplimiento

8. Los accionantes, tras citar varios extractos de la sentencia, señalaron que la sentencia se incumplió debido a que los informes expedidos por las direcciones de Talento Humano y Financiera no fueron puestos en conocimiento del máximo Organismo institucional que es el Consejo Universitario.
9. Manifestaron que en los informes dictados por el procurador general del Estado en el 2014 y el director general de Talento Humano en el 2015 se determinó que sí correspondía el total del bono de jubilación que ellos reclaman. Asimismo, señalaron que otras instituciones de educación subsanaron oportunamente el error y efectuaron las reliquidaciones que corresponden considerando también sus años de servicio en el sector público.
10. Manifestaron que, al conocer que las autoridades de la Universidad Estatal de Bolívar ordenaron a las dependencias respectivas que realicen los informes correspondientes y “[solicitaron] *se nos permita tener conocimiento de cómo se estaba llevando este proceso lo que no fue atendido por el Rector ni tampoco por el Juez que llevada nuestra causa como consta en el expediente de fojas 262 a 265vta., inobservando lo que señala el art. 76,7 d) Constitucional; y de manera progresiva la Universidad Estatal de Bolívar procedió a enviar varios informes conteniendo las mismas violaciones a nuestros derechos constitucionales que fueron declarados violentados en la sentencia de 23 de agosto de 2019, pretendiendo engañar a la justicia constitucional al tratar de que este accionar inconstitucional, ilegal, fuera de toda lógica jurídica y alejado de la justicia constitucional, sea tomado como el cumplimiento íntegro de la sentencia emitida a nuestro favor y negándonos una vez más nuestro derecho de percibir las diferencias de nuestra Bonificación por Jubilación que se nos cancelaron por parte de la Universidad Estatal de Bolívar*”.
11. Señalaron que de conformidad con el trámite previsto en la LOGJCC y el mencionado en las sentencias No. 198-14-SEP-CC y No. 004-13-SAN-CC correspondía que se calcule la indemnización en un proceso contencioso administrativo. A su vez

reprocharon la providencia dictada el 11 de diciembre de 2019, en la que el juez de instancia alegó que no se trataba de una cuantificación que deba realizarse mediante un proceso de determinación que implique diligencias periciales o cálculos complejos que deban ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa.

12. Arguyeron que el Estado Ecuatoriano, a través de la promulgación de la disposición interpretativa de la “*Disposición General Novena de Ley de Educación Intercultural*”, reconoció su error y procedió al pago del bono de jubilación a todos los maestros que se habían jubilado desde el año 2008 hasta el año 2011, en las condiciones y en los montos establecidos en la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la CRE.
13. Con base en la explicación precedente, indicaron que el hecho de no cumplir con la reparación integral constante en la sentencia “*también se estaría constituyendo en un acto discriminatorio en contra nuestra, a más de que no se ha observado que todos los accionantes somos Adultos Mayores y tampoco se nos ha reconocido nuestros derechos constitucionales por pertenecer a un grupo vulnerable*”.
14. Por último, solicitaron que la Corte Constitucional declare el incumplimiento de la sentencia en cuestión y se pague las diferencias a las que tienen derecho por concepto de la bonificación por jubilación. Además, solicitaron que se sancione a aquellos que incumplieron la sentencia, particularmente, al rector de la Universidad Estatal de Bolívar.

3.2. Argumentos del juez a cargo de la ejecución de la sentencia

15. Pese a ser notificado con el auto de avoco de 24 de septiembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial de Familia no presentó el informe de descargo requerido.

3.3. Argumentos de la Universidad Estatal de Bolívar

16. Pese a ser notificado con el auto de avoco de 24 de septiembre de 2021, la UEB no presentó el informe de descargo requerido.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Análisis constitucional

17. Correspondiendo verificar el cumplimiento integral de la sentencia dictada por la Unidad Judicial de Familia, el 23 de agosto de 2019, este Organismo Constitucional realiza el siguiente análisis.
18. La sentencia cuyo cumplimiento se exige dispuso lo siguiente:

“que el accionado Dr. Ulises Eduardo Barragán Vinuesa en su calidad de Rector de la Universidad Estatal de Bolívar o quien haga sus veces, realice el trámite correspondiente atendiendo la petición de los accionantes que ha sido presentada con fecha 26 de abril del

2019, observando la normativa creada para el efecto que se haya encontrado vigente a la fecha que los señores hoy legitimados activos se acogieron a la jubilación voluntaria, principalmente a lo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la República del año 2008 y Art. 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y más leyes vigentes, debiendo ser aprobado por el órgano competente, previo informe jurídico, financiero, presupuestario, etc., que de tener derecho cada uno de los accionantes, luego del cálculo correspondiente proceda el accionado al pago en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia”.

- 19.** De lo anterior, esta Corte advierte que la disposición de la sentencia consiste en que el rector de la Universidad Estatal de Bolívar realice el trámite correspondiente para responder el pedido de 26 de abril de 2019⁴, en el que se solicitó la reliquidación de los valores que corresponden a la jubilación voluntaria. Es decir, verificar si procede o no una reliquidación de los valores pagados por concepto de compensación por jubilación voluntaria. Además, para dicho cálculo, la sentencia estableció que se deben cumplir las siguientes condiciones: **(a)** emisión de los informes jurídicos, financiero y presupuestario que correspondan; **(b)** aprobación por el órgano competente; y **(c)** observancia la normativa constitucional, legal y reglamentaria prevista para el efecto. Finalmente, en caso de **(d)** tener derecho a dicha reliquidación se proceda al pago en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la notificación de la sentencia constitucional.
- 20.** Revisado el expediente de instancia, se observa que después de la emisión de la sentencia constitucional, la procuradora de la entidad accionada expidió **el oficio No. 560-PRO-UEB, de 22 de noviembre de 2019**, en el que determinó que el valor por concepto de compensación fue cancelado en cumplimiento de la disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución y del art. 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior⁵. Para la suscripción del presente oficio, la procuradora se basó en los siguientes documentos:
- i. **Oficio No. 422-PRO-UEB de 19 de noviembre de 2019**, suscrito por la procuradora de la entidad accionada que recomendó al rector las siguientes acciones: **(i)** disponer a la Dirección de Talento Humano, Dirección Financiera y a la Procuraduría, emitir los correspondientes informes atendiendo la petición de los señores jubilados en escrito de 26 de abril de 2019, conforme a la disposición del señor juez emitida en la sentencia; **(ii)** disponer a la Dirección Financiera, una vez que se cuente con los informes referidos en el numeral 1, realice el cálculo correspondiente e individual de los señores docentes jubilados *“observando la normativa creada para el efecto que se haya encontrado vigente a la fecha que se cogieron a la jubilación voluntaria, principalmente a lo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución [...] y el artículo 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y más leyes vigentes”*; y

⁴ En dicho pedido se solicitó que *“se proceda al pago de las diferencias existentes en el pago de nuestra COMPENSACIÓN POR JUBILACIÓN”*.

⁵ Fs. 273 a 285 del expediente de instancia.

- (iii) una vez que se cuente con los referidos informes y con el cálculo correspondiente, se dispondrá el trámite respectivo dependiendo de los resultados o conclusiones obtenidos de los mismos, pues se habrá que considerar que la sentencia “no determina el derecho de pago alguno, al contrario establece que, **DE TENER DERECHO** cada uno de los accionante, luego del cálculo correspondiente proceda el accionado al pago en un plazo máximo de noventa días” (énfasis del original).
- ii. **Oficio No. DF-UEB-0565 de 18 de noviembre de 2019**, suscrito por la directora financiera de la UEB que informó que las autoridades de turno realizaron el cálculo de conformidad a la normativa vigente y a lo estipulado por el Procurador General del Estado en Oficio Nro. 13754. Por lo que, se ratificó en los montos pagados por este beneficio, mismos que fueron realizados en su totalidad,⁶ y se precisó que “[...] la liquidación solicitada no es procedente”.
- iii. **Oficio No. 1222-DTH-2019 de 15 de noviembre de 2019**, suscrito por el director de Talento Humano. En este precisó que, para el pago del beneficio por jubilación a los ex profesores, los oficios No. 009-SP-DF-UEB de 4 de marzo de 2015 y 014-SP-DF-UEB de 19 de marzo de 2015 se consideraron los siguientes factores: “*tiempo de trabajo como personal académico en universidades y escuelas politécnicas, tiempo de dedicación y para el pago se consideró cinco remuneraciones mensuales unificadas del trabajador vigente a la fecha de desvinculación, con un máximo de 150 RBU*”⁷.
- 21.** De lo expuesto, se confirma que, en cumplimiento de la sentencia, para efectos de contestar la petición de 26 de abril de 2019 se tomaron en cuenta los informes de la dirección de talento humano y financiera antes enlistados. Por lo que se cumplió la condición (a) establecida en la sentencia.

⁶ Fs. 344-345 del expediente de instancia. En específico fundamentó que: “*las autoridades de turno, en los ejercicios fiscales 2013 y 2014, erogaron los recursos considerando los siguientes puntos:*

1. Se consideró el tiempo que el docente prestó sus servicios como personal académico en universidades y escuelas públicas;

2. Se consideró el tiempo de dedicación del docente;

3. Se consideró el pago de cinco remuneraciones básicas unificadas por año, con un máximo de 150 RBU. De conformidad a la normativa vigente en esos periodos:

• *Art. 226 de la Constitución.*

• *Art. 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.*

• *Y la Disposición Transitoria Vigésima Primer de la Constitución de la República del Ecuador”.*

⁷ Adicionalmente, el informe precisa que “*conforme lo establecido en el artículo 226 en concordancia con la DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGESIMA PRIMERA de la Constitución de la República, el artículo 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y el pronunciamiento del señor Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado, razón por la cual el valor pagado es el valor real al que tienen derecho los peticionarios, por lo tanto se encuentra reconocido y pagado el derecho del beneficio por jubilación, debiendo indicar que la revisión de los documentos habilitantes existentes, relacionados en el pago del beneficio por jubilación se lo efectúa por orden del señor del señor Juez Constitucional de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, en sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, las 15H27”.*

22. Por su parte en relación a la condición **(b)**, que concierne a que se apruebe la respuesta del requerimiento por el órgano competente de la UEB, se advierte que el **oficio No. 02-PRO-UEB, de 02 de enero de 2020**, suscrito por la procuradora de la UEB precisó que se cumplió a cabalidad con el fallo constitucional a través de los informes remitidos y que están contenidos en el oficio No. 560-PRO-UEB de fecha 22 de noviembre de 2019 *“en el cual se determinó de manera fundamentada que, el valor cancelado a los peticionarios por concepto de compensación de jubilación voluntaria es el valor al que tienen derecho, por lo que, no procede el pago de la diferencia solicitada por los mismos, en fin, en contestación a la petición material del presente, me ratifico en lo mismo”*.
23. A su vez, en el **oficio No. 0038-R-UEB de 14 de enero de 2020**, el rector de la UEB ratificó lo indicado en el oficio No. 10-PRO-UEB. En este oficio se estableció que *“el criterio emitido por quien suscribe, no es un criterio personal, a lo contrario, es un criterio jurídico emitido en seguimiento y en defensa de la institución y su representante legal, como patrocinadora de la acción constitucional que origina la petición referida, por tanto NO se requiere hacer suyo señor Rector mi criterio, ni asumir como responsabilidad suya lo manifestado en el mismo, pues me encuentro legalmente facultada para emitir criterios en defensa de la Universidad Estatal de Bolívar y suya como representante legal de la misma, y más aún como abogada patrocinadora dentro de la referida acción de protección [...] en tal razón, ratifico el criterio emitido mediante oficio No. 02-PRO-UEB de 2 de enero de 2020”*.
24. De lo anterior se advierte que, **(i)** la entidad accionante consideró que el requisito de aprobación por el órgano competente se cumplió con la expedición del oficio No. 560-PRO-UEB, de 22 de noviembre de 2019, en el que la procuradora concluyó que no amerita pagar ningún saldo pendiente y, en tal virtud, recomendó que *“al no tener que erogar recurso económico a favor de los peticionarios, los referidos informes de acuerdo a las atribuciones y deberes de los órganos de gestión de la Universidad Estatal de Bolívar establecidos en el Estatuto Institucional, no requieren de su aprobación, por lo que se **recomienda** remitir los mismos junto a sus anexos este informe Jurídico luego de su venia señor Rector a la Delegación de la Defensoría del Pueblo para conocimiento de cumplimiento de la sentencia materia del presente”* (énfasis añadido) y que **(ii)** la procuradora de la UEB, con fundamento en el oficio No. 0038-R-UEB de 14 de enero de 2020, afirmó que su criterio jurídico es vinculante - respecto del pedido de los accionantes- debido a que ejerce la representación legal de aquella entidad.
25. De estos documentos se desprende que, a juicio de la entidad accionada, el informe contenido en el oficio No. 560-PRO-UEB, por sí solo, habría surtido los efectos de una respuesta al pedido de los accionantes y por tanto era suficiente para cumplir la sentencia. No obstante, a este respecto cabe mencionar que la Corte Constitucional, en fallos previos ya ha determinado que los actos de simple administración, como en este caso lo es el informe de recomendación de la procuradora judicial, tienen la particularidad de ser actos preparatorios, mediatos, consultivos y que por estas

características no generan efectos directos o vinculantes⁸. En este caso, el objeto del informe de la procuradora de la UEB es dotar de elementos jurídicos al órgano competente para que este determine, de modo vinculante, si procede o no la reliquidación de la compensación por jubilación voluntaria. Por lo anotado, no se puede considerar que este informe, por sí solo, cumpla con la medida de reparación de tramitar el pedido de los accionantes, pues es necesario una resolución que estime o desestime el pedido por parte del órgano o autoridad competente, tal y como ordenó la sentencia. En tal virtud, no se encuentra que la condición **(b)** se haya cumplido integralmente.

- 26.** Finalmente, en relación a las condiciones **(c)** y **(d)**, referentes a que la respuesta del pedido de 29 de abril de 2019 “*observe*” la normativa constitucional y legal vigente y que en caso de tener derecho, los accionantes reciban las diferencias correspondientes en su bonificación, estas no pueden ser consideradas como cumplidas dado que no existió una respuesta formal que dé cumplimiento al mandato contenido en la sentencia. Ahora bien, vale precisar que si bien al momento no es posible verificar el cumplimiento de la condición **(d)**, su posterior verificación dependerá de si la UEB, luego de realizar los trámites correspondientes, resuelve que sí procede el pago de diferencias alegadas por los accionantes. En el caso de que estime que no procede el pago de las diferencias, no corresponderá su verificación.
- 27.** Por las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional concluye que existe un incumplimiento de la sentencia por parte del rector de la UEB; por lo que hace un llamado de la atención y les recuerda a las autoridades de la Universidad Estatal de Bolívar que las sentencias constitucionales son de inmediato y obligatorio cumplimiento. Además, para garantizar su cumplimiento integral ordena que:
- a) Que en el término de 20 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el órgano competente de la UEB en observancia de la normativa constitucional, legal y reglamentaria prevista para el efecto responda motivadamente el pedido presentado el 26 de abril de 2019 por los accionantes.
- 28.** Este Organismo recuerda a las autoridades de la UEB que las sentencias expedientes dentro de procesos constitucionales son de obligatorio e inmediato cumplimiento.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar el incumplimiento de la sentencia de 23 de agosto de 2019 expedida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, dentro de la acción de protección No. 02202-2019-00558.

⁸ Corte Constitucional. Sentencias 2137-21-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 133 y 135 y 5-13-IA/21, 30 de junio de 2021, párr. 28.

2. Disponer que la UEB que en el término máximo de 20 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a través del órgano competente, en observancia de la normativa constitucional, legal y reglamentaria prevista para el efecto responda motivadamente el pedido presentado el 26 de abril de 2019 por los accionantes. Una vez fenecido el plazo, en un término máximo de 5 días la UEB deberá remitir un informe justificando el cumplimiento integral de la medida de reparación. Los accionantes también deberán informar tanto al juez de primera instancia como a esta Corte acerca del cumplimiento de la medida.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS
HERNAN BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.10.25 19:47:19 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de octubre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Auto de ampliación No. 24-20-IS/22
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 19 de enero de 2022.

VISTOS.- El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa No. 24-20-IS, acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, emite el siguiente auto.
1.- Agréguese al proceso el escrito presentado el 28 de octubre de 2021 por María Elena Herrera Rueda, en calidad de abogada de los accionantes, mediante el cual solicita ampliación de la sentencia dictada el 20 de octubre de 2021 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

I. Antecedentes procesales

1. El 27 de febrero de 2020, Jorge Washington Zanipatin Silva, Carlos Alberto Chávez Morales, Luis Alselmo Gallegos Monserrate, Marco Antonio de Mora Infante, Edgar Estuardo Mora Yáñez, Roel Landívar Yáñez Caminos y Renee Bolívar Espín (**accionantes**) presentaron acción de incumplimiento de la sentencia dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda que aceptó su acción de protección. El caso fue signado con el No. 24-20-IS.
2. El 20 de octubre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aceptó la acción de incumplimiento y ordenó medidas de reparación para garantizar la ejecución integral de la sentencia constitucional. La sentencia fue notificada a las partes procesales el 26 de octubre de 2021.
3. El 28 de octubre de 2021, la abogada de los accionantes (**solicitante**) presentó un escrito en el que requirió que se amplié el contenido de la sentencia en relación con los legitimados activos de la acción.

II. Oportunidad

4. El pedido de ampliación fue presentado el **28 de octubre de 2021** y la sentencia 24-20-IS fue notificada el **26 de octubre de 2021**, por lo que, este ha sido presentado dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (**CRSPCCC**).

III. Fundamentos de la solicitud

5. En su petición, la solicitante indica que en el acápite “*1.1. De la acción de protección*” se hace constar únicamente a cinco de los comparecientes como accionantes, cuando en realidad son siete. En específico, la sentencia habría omitido mencionar el nombre de Roel Landívar Yáñez Caminos y Renee Bolívar Espín Coloma. Por tal razón, solicita que no se los excluya del cumplimiento de la sentencia.

IV. Análisis de la solicitud de ampliación

6. El artículo 440 de la Constitución señala que “*las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*”. De acuerdo con lo señalado por esta Corte en su jurisprudencia, los dictámenes y sentencias constitucionales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión. Asimismo, la ampliación cabe cuando el fallo ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. En ningún caso, la aclaración y ampliación pueden modificar la decisión emitida por la Corte Constitucional.
7. La accionante afirma que se habría omitido mencionar el nombre de Roel Landívar Yáñez Caminos y Renee Bolívar Espín Coloma como accionantes en los antecedentes procesales de la sentencia No. 24-20-IS, por lo que corresponde examinar esta solicitud como un pedido de ampliación.
8. Revisada la sentencia objeto de la acción de incumplimiento, esto es la sentencia de 23 de agosto de 2019 expedida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, dentro de la acción de protección No. 02202-2019-00558¹ y el escrito que contiene la demanda de acción de incumplimiento se constata que los accionantes del caso 24-20-IS son los siguientes: **(1)** Jorge Washington Zanipatin Silva, **(2)** Carlos Alberto Chávez Morales, **(3)** Luis Anselmo Gallegos Monserrate, **(4)** Marco Antonio de Mora Infante, **(5)** Edgar Estuardo Mora Yáñez, **(6)** Roel Landívar Yáñez Caminos y **(7)** Renee Bolívar Espín Coloma.
9. Por su parte, en el párrafo 1 de la sentencia No. 24-20-IS se mencionan a las siguientes personas como accionantes “*Jorge Washigton Zanipatin Silva, Carlos Alberto Chávez Morales, Luis Anselmo Gallegos Monserrate, Marco Antonio de Mora Infante y Edgar Estuardo Moya Yáñez*”.
10. Así las cosas, este Organismo Constitucional encuentra que, por un *lapsus calami* al momento de elaborar los antecedentes del caso, omitió mencionar los nombres de los accionantes Roel Landívar Yáñez Caminos y Renee Bolívar Espín Coloma. En tal virtud, amplía el contenido del párrafo 1 de la sentencia en el sentido de que los accionantes del caso son: **(1)** Jorge Washington Zanipatin Silva, **(2)** Carlos Alberto Chávez Morales, **(3)** Luis Anselmo Gallegos Monserrate, **(4)** Marco Antonio de Mora Infante, **(5)** Edgar Estuardo Mora Yáñez, **(6)** Roel Landívar Yáñez Caminos y **(7)** Renee Bolívar Espín Coloma.
11. Por consiguiente, al haberse aceptado la acción de incumplimiento signada con el No. 24-20-IS/21 corresponde que al momento de ejecutar las respectivas medidas de reparación se incluya también a los señores Roel Landívar Yáñez Caminos y Renee Bolívar Espín Coloma.

¹ En la parte pertinente de la sentencia se describe que los accionantes son “*JORGE WASHINGTON ZANIPATÍN SILVA, CARLOS ALBERTO CHÁVEZ MORALES, ROEL LANDÍVAR YÁNEZ CAMINOS, LUIS ELSELMO GALLEGOS MONSERRATE, MARCO ANTONIO DE MORA INFANTE, RENEE BOLÍVAR ESPÍN COLOMA Y EDGAR ESTUARDO MOYA YÁNEZ*”.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar el pedido de ampliación:

- a. En el párrafo 1** de la sentencia y para efectos de la ejecución de la sentencia No. 24-24-20-IS deberán constar y ser considerados como accionantes las siguientes personas: Jorge Washington Zanipatin Silva, Carlos Alberto Chávez Morales, Luis Alselmo Gallegos Monserrate, Marco Antonio de Mora Infante, Edgar Estuardo Mora Yáñez, Roel Landívar Yáñez Caminos y Renee Bolívar Espín Coloma.

2. Disponer, que en todo lo demás, las partes estén a lo resuelto en la sentencia No. 24-20-IS/21.

3. Esta decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.

4. Notifíquese

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2022.01.25
19:02:41 -05'00'

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez; en sesión ordinaria de miércoles 19 de enero de 2022.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 24-20-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinticinco de octubre de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 90-20-IS/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 20 de octubre de 2021

CASO No. 90-20-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza el cumplimiento de dos sentencias: una de acción de protección cuyas medidas de reparación consistieron en suspender definitivamente la resolución de terminación unilateral de un contrato de emergencia y ordenar el cumplimiento de los términos de un contrato; y otra de acción extraordinaria de protección que dejó en firme la sentencia que aceptó la acción de protección antes mencionada. Luego del análisis se desestima la acción al confirmarse el cumplimiento integral de las sentencias analizadas.

I. Antecedentes

1.1. Sobre la acción de protección

1. El 18 de enero de 2011, se suscribió el contrato de emergencia SNGR-0142.4-2011¹ entre la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos (SNGR) y la compañía XAMAJIN S.A. Posteriormente, el 24 de marzo de 2011, mediante resolución No. SNGR-002-2011, la SNGR resolvió:

*“Art. 1.- **DECLARAR** la terminación unilateral del Contrato de Emergencia -SNGR-0142.4-2011, para la entrega de 1500 carpas de uso familiar, a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos [...]. Art. 2.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la [compañía contratista] y, al Instituto Nacional de Contratación Pública, para que proceda a la inscripción de la Compañía XAMAJIN S.A como contratista incumplida [...]” (énfasis del original).*

2. El 14 de julio de 2011, Dennys Rafael Alcívar Torres, en calidad de gerente general de XAMAJIN S.A. (**compañía accionante**), presentó acción de protección en contra de la SNGR², misma que fue aceptada el 20 de julio de 2011 por el Juzgado Tercero de lo

¹ El antecedente del contrato es la resolución No. SNGR-0142-2010 la SNGR que declaró la emergencia para prestar ayuda a la República Bolivariana de Venezuela. El 18 de enero de 2011, XAMAJIN S.A y la SNGR suscribieron un contrato de emergencia cuyo objeto era la entrega de 1500 carpas de uso familiar por un valor de USD 1'350.000,00 más Impuesto al Valor Agregado en tres plazos. La forma de pago estipulada correspondía a que la entidad contratante debía pagar “*el valor pactado como precio justo por la adquisición de las 1.500 carpas en referencia, siempre contra cumplimiento del sistema de entrega acordado por las partes en la cláusula cuarta del presente instrumento, contando además con la presentación de la factura por cada entrega*”.

² En lo principal, solicitó que se declare la ilegitimidad del acto administrativo contenido en la resolución SNGR-002-2011 y “[l]a Reparación Integral de los derechos constitucionales violados de mi representada,

Civil del Guayas (**Juzgado Tercero**).³ En sentencia declaró la vulneración de derechos y como medidas de reparación ordenó: (i) suspender de manera definitiva, el acto administrativo constante en la resolución No. SNGR-002-2011 de 24 de marzo de 2011, “*así como también se suspenden definitivamente todos los actos administrativos subsecuentes o derivados de dicha resolución*”, y (ii) dispuso a la entidad accionada “*cumplir con los términos del contrato*”.

3. La compañía accionante solicitó la aclaración de la sentencia, misma que fue negada por el Juzgado Tercero con fecha 8 de agosto de 2011.
4. Inconformes con la sentencia, María del Pilar Cornejo, en calidad de secretaria de la SNGR; Antonio Pazmiño Icaza, en calidad de director regional No. 1 de la Procuraduría General del Estado; y la compañía XAMAJIN S.A. interpusieron recursos de apelación.
5. El 31 de octubre de 2011, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó los recursos de apelación interpuestos y confirmó la sentencia subida en grado.

1.2. Sobre la acción extraordinaria de protección

6. La Procuraduría General del Estado y la SNGR dedujeron -por separado- acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 31 de octubre de 2011⁴.
7. El 18 de octubre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia No. 344-17-SEP-CC en la que aceptó las acciones extraordinarias de protección⁵ y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) en la sentencia de apelación. Como medidas de reparación dispuso: “*3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 31 de octubre de 2011 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. 3.2 Dejar en firme la sentencia del 20 de julio de 2011 dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayas*”.

disponiendo el pago inmediato del saldo impago por las carpas recibidas sin objeción, que asciende a la suma de [...] US\$ 900.000,00 más IVA”. El proceso judicial fue signado con el No. 09332-2014-58191.

³ Para declarar procedente la acción de protección, se argumentó lo siguiente: en la resolución impugnada se concedió el término de diez días para que se justifique el incumplimiento o se lo remedie. A juicio de la judicatura, la compañía accionante sí remedió el alegado incumplimiento al haber entregado la totalidad de las carpas. Así, argumentó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica cuando “*en el considerando décimo de la misma, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos fundamenta la decisión de terminación unilateral [...] por causa de lesión enorme a dicha Secretaría, contrariando el artículo 1831 del Código Civil que no admite esa figura como justificativo para la resolución de un contrato*”. Además, la judicatura precisó que la resolución adolece de falta de motivación debido a que “*en el considerando décimo segundo de la Resolución [...] presume que la actora ha incumplido estipulaciones contractuales sin mencionar ningún antecedente circunstancia conocida a más de la ya mencionada e inaplicable de la lesión enorme [...]*”.

⁴ El proceso constitucional fue signado con el No. 173-12-EP.

⁵ La sentencia no especificó a quién se le vulneró la garantía de motivación.

1.3. Sobre el proceso de ejecución de sentencia

8. El 06 de marzo de 2012, el Juzgado Tercero dictó un auto en el que dispuso que la SNGR “cumpla con el contrato y pague los valores correspondientes”. Respecto de esta decisión, la Procuraduría General del Estado y la SNGR presentaron solicitudes de revocatoria en los que señalaron que el Juzgado Tercero no era competente para ordenar el pago de dichos valores por concepto de reparación económica.
9. En auto de 30 de agosto de 2012, el Juzgado Tercero revocó el auto de 06 de marzo de 2012 y señaló que el legitimado activo debe requerir el cumplimiento de la reparación económica ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
10. El 19 de enero de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (**Unidad Judicial**)⁶ remitió el expediente para que el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo (**TDCA**) inicie el proceso de ejecución de reparación económica. El proceso judicial fue signado con el No. 09802-2018-00228.
11. El 09 de abril de 2018, el TDCA inició el proceso de ejecución de sentencia “a objeto de determinar el monto de la reparación económica que se ha ordenado en la sentencia constitucional que ha dado origen a este proceso de ejecución” y designó una perito para la cuantificación de la reparación económica.
12. El 14 de septiembre de 2018, el TDCA en auto resolvió declarar improcedente el pago de una reparación económica como medida de reparación material e inmaterial y dispuso el archivo de proceso⁷. La compañía accionante solicitó la revocatoria del auto.
13. El 30 de octubre de 2018, el TDCA negó el pedido de revocatoria⁸.

⁶ Unidad Judicial a la que correspondió el conocimiento de la causa por resorteo.

⁷ El TDCA detalló que “no se ha dispuesto en la Sentencia Constitucional respectiva la medida de reparación económica y la orden expresa de iniciar el proceso de ejecución para establecer la reparación material. Por todo lo expuesto, sin ser necesarias otras consideraciones este Tribunal, DECLARA QUE NO HAY NADA DE QUE CUANTIFICAR POR CONCEPTO DE REPARACIÓN MATERIAL POR LO QUE SE RECHAZA EL PEDIDO DE EJECUCIÓN, presentada por DENNYS RAFAELALCÍVAR TORRES, en calidad de Gerente General de la compañía XAMAJIN S.A., POR NO EXISTIR REPARACIÓN ECONÓMICA QUE SE DEBA CUANTIFICAR, COMO MEDIDA DE REPARACIÓN MATERIAL E INMATERIAL, POR VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, LO QUE IMPOSIBILITA A ÉSTE ÓRGANO JUDICIAL REALIZAR LA CUANTIFICACIÓN POR ESTE CONCEPTO, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL” (énfasis del original).

⁸ En esta decisión el TDCA reiteró que “en el caso que nos ocupa está claro para el tribunal que el Juez Constitucional, dejó sin efecto un acto administrativo por el cual se terminó unilateralmente un contrato administrativo, y dispuso que la entidad contratante (la administración) cumpla con los términos del contrato; es decir, que se someta a la cláusulas contractuales, por lo tanto la relación jurídica del actor con la administración se deben resolver en los términos del contrato, el cual es un contrato bilateral, sujeto a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que las posibles controversias que deriven del contrato, deben ser solventadas y resueltas según los términos del contrato y siguiendo los procedimientos legales establecidos en la ley citada, y no pretender que el Tribunal ordene el pago de una reparación económica que no ha sido dispuesta en sentencia, extralimitándose en sus atribuciones, pues

14. La compañía accionante insistió en el cumplimiento de la sentencia a la Unidad Judicial. Así, el 02 de diciembre de 2019, dicha judicatura señaló que *“de la lectura de los antes indicados escritos, y anexos, que la Dirección General del Servicios Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, ha emitido, actos administrativos, tendientes al cumplimiento de la Sentencia, dictada en la presente causa, es decir el ‘...cumplir con los términos del contrato...’”* y dejó a salvo a la compañía accionante para presentar las acciones legales que estime pertinente.

1.4. Trámite de la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional

15. El 05 de octubre de 2020, Luis Alfredo Mendoza Álvarez, en calidad de representante legal de XAMAJIN S.A., presentó acción de incumplimiento de sentencia.
16. Por sorteo electrónico efectuado el 20 de noviembre de 2020, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento de la causa y solicitó informe de descargo a la judicatura encargada de la ejecución de la sentencia y a la SNGR, mediante auto de 22 de septiembre de 2021.

II. Competencia

17. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (**CRE**) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Fundamentos y pretensión de la acción

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción de incumplimiento

18. La compañía accionante señala que las decisiones incumplidas son: **(a)** la sentencia dictada por el Juzgado Tercero, dentro del caso No. 09802-2018-00228 con **fecha 20 de julio de 2011**, y **(b)** la sentencia No. 344-17-SEP-CC dictada el **18 de octubre de 2017** por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.
19. En particular, manifestó que el incumplimiento de las sentencias se configuró debido a que la entidad accionada no respetó los términos del contrato. Precisó que en su demanda de acción de protección solicitó el pago de USD 900.000 que, a su decir, no fueron cancelados por la SNGR.
20. Manifestó que ha transcurrido un tiempo por demás razonable para que se ejecute la sentencia de la Corte Constitucional y que la judicatura de primera instancia *“sólo se ha dedicado a negar todos nuestros pedidos de solicitar a [SNGR] que nos pague lo debido*

como se dijo el Tribunal es una magistratura de ejecución constitucional y no un tribunal que puede resolver asuntos que no han sido dispuestos en el fallo”.

por cuanto cumplimos la parte del contrato de entrega de carpas". Detalló que la entidad accionada sí pagó la primera entrega y que está pendiente de pago la segunda entrega de *"1.000 carpas que corresponden a la cantidad de \$ 900.000 dólares [...]"*.

21. Adujo que, pese a que el TDCA ordenó un peritaje que determinaba el monto económico que se debía pagar con los intereses respectivos, *"después ni lo consideró ni resolvió nada a nuestro favor que incluso tuvimos reclamos a ellos por su pretensión de archivar el caso"*.

3.2. Informe de la judicatura encargada de la ejecución de la sentencia

22. El 09 de diciembre de 2020, Juan Carlos Isaza Piedrahita, en calidad de juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil, presentó un informe de descargo en el que hizo un recuento de las actuaciones realizadas tanto por la judicatura de la que está a cargo así como las del TDCA. Además, citó textualmente las providencias de 02 de diciembre de 2019 y 06 de enero de 2020, mismas que atendieron los pedidos de cumplimiento de sentencia de la parte accionante.
23. De este modo, el juez de la Unidad Judicial señaló que se atendieron todos los pedidos de la compañía accionante y que su actuación siempre se enmarcó en la ley.

3.3. Sobre la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos

24. El 14 de octubre de 2021, la SNGR presentó su correspondiente informe de descargo. En este informe hizo un recuento de los antecedentes procesales del caso y de las accionantes orientadas al cumplimiento de la sentencia. En específico, citó la resolución Nro. SNGRE-009-2019 de 23 de enero de 2019 dictada por la ex secretaria de SNGR⁹

⁹ La resolución indicó:

"(...) Artículo 1.- CUMPLIR con la sentencia Nro. 344-17-SEP-CC, Caso Nro. 0173-12-EP, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, de 18 de octubre de 2017, a través de la cual dejó en firme la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Tercero de lo Civil del Guayas, de 20 de julio de 2011.

Artículo 2.- CUMPLIR con la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero de lo Civil del Guayas, de 20 de julio de 2011, ratificada por la Corte Constitucional del Ecuador, a través del cual ordenó la suspensión definitiva del Acto Administrativo constante en la Resolución Nro. SNGR-002-2011, de 24 de marzo de 2011, y cumplir con los términos del contrato.

Artículo 3.- SUSPENDER definitivamente el Acto Administrativo contenido en la Resolución Nro. SNGR-002-2011, de 24 de marzo de 2011, a través del cual se declaró la terminación unilateral del contrato de Emergencia Nro. SNGR-0142.4-2011, suscrito con la compañía XAMAJÍN S.A, cuyo objeto de contratación fue.' "Entregará los 1500 carpas de uso familiar, a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo, con el fin de prestar la colaboración necesaria de carácter humanitario a la República Bolivariana de Venezuela".

Artículo 4.- DESIGNAR al Subsecretario de Preparación y Respuesta ante Eventos Adversos. como Administrador del Contrato de Emergencia Nro. SNGR-0142.4-2011, de conformidad a lo establecido en el Art. 121 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y la Norma Nro. 408-17 de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos. Artículo 5.- ENCARGAR a la Coordinación General Administrativa Financiera, de acuerdo a sus competencias y atribuciones, realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6.- NOTIFICAR la presente resolución a la compañía XAMAJÍN S. A, a través de su representante legal. (...)"

y la resolución SNGRE-AJ-2019-0013-O de 01 de febrero de 2019 del coordinador general de asesoría jurídica de la SNGR¹⁰.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Análisis constitucional

25. La LOGJCC establece que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. No obstante, si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
26. En el marco de la acción presentada por la compañía accionada, corresponde a esta Corte Constitucional verificar el cumplimiento de la sentencia No. 344-17-SEP-CC de 18 de octubre de 2017 y de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero con fecha de 20 de julio de 2011.

4.1.1. Sentencia No. 344-17-SEP-CC de 18 de octubre de 2017

27. De la lectura de la sentencia No. 344-17-SEP-CC, se observa que dispuso las siguientes medidas de reparación:

“3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 31 de octubre de 2011 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

3.2 Dejar en firme la sentencia del 20 de julio de 2011 dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayas”.

28. Respecto de ambas medidas, cabe precisar que este Organismo ha señalado que las medidas de reparación integral que involucran dejar sin efecto o en firme sentencias, por su naturaleza dispositiva, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución¹¹.

¹⁰ La resolución precisó: 8.-Mediante Oficio Nro. SNGRE-AJ-2019-0013-O de fecha 01 de febrero de 2019, suscrito por el Abg. Gerardo Ernesto Romero Castro Coordinador General de Asesoría Jurídica, dirigido al Sr. Dennys Rafael Alcívar Torres, que señala: “...Por medio del presente notifico a usted, en calidad de Representante Legal de la compañía XAMAJÍN S.A, la Resolución Nro. SNGRE-009-2019, de 23 de enero de 2010, suscrita por la Lcda. María Alexandra Ocles Padilla, en calidad de Directora General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, a través del cual resolvió “**CUMPLIR** con la sentencia la Corte Constitucional deja en firme la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Tercero de lo Civil del Guayas, del 20 de julio de 2011”; y “**SUSPENDER** definitivamente el Acta Administrativo contenido en la Resolución Nro. SNGR-002-2011, de 24 de marzo de 2011, a través del cual se declaró la terminación unilateral del contrato de Emergencia Nro. SNGR-0142.4-2011...”.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 39-14-IS/20 de 06 de febrero de 2020, párr. 20 y Corte Constitucional, sentencia No. 35-12-IS/19 de 28 de mayo de 2019, párr. 15.

29. Del expediente constitucional se desprende que la sentencia cuyo cumplimiento se analiza fue notificada a las partes procesales el 06 de noviembre de 2017, por lo que se puede concluir que desde entonces sus medidas de reparación se encuentran cumplidas.

4.1.2. Sentencia de 20 de julio de 2011 dictada dentro del proceso de acción de protección

30. En su parte dispositiva, la sentencia dispuso las siguientes medidas de reparación integral: (a) Suspender de manera definitiva el acto administrativo constante en la resolución No. SNGR-002-2011 de 24 de marzo de 2011, así como también suspender definitivamente todos los actos administrativos subsecuentes o derivados de dicha resolución, y que (b) “*la accionada contratante [cumpla] con los términos del contrato*”.
31. Examinada la primera medida (a), se observa que ésta dejó sin efecto el acto administrativo en el que se declaró la terminación unilateral del contrato, así como todos los actos posteriores que sirvieron para su ejecución. Como ya se dijo, por su naturaleza dispositiva, esta medida se ejecutó con su notificación a las partes procesales¹². De ahí que, al haberse notificado la sentencia el día siguiente a su expedición, la medida se encuentra cumplida integralmente.
32. En lo que concierne a la segunda medida de reparación (b), se advierte que ésta obligó a la entidad accionante a cumplir los términos del contrato SNGR-0142.4-2011 suscrito entre la Compañía XAMAJIN S.A. y la SNGR.
33. Este Organismo Constitucional precisa que, contrario a lo argumentado por la compañía accionante, la medida de reparación en análisis tuvo como consecuencia que el acto administrativo de terminación unilateral quedó insubsistente, lo cual no obligó *per se* a que la entidad accionada efectúe el pago de los valores que no habrían sido cancelados, sino que ratificó que el contrato de emergencia permanecía vigente y que las partes contractuales estaban obligadas a someterse a sus cláusulas contractuales. En tal sentido, no corresponde que la Corte Constitucional a través de una acción por incumplimiento determine si la cuantía del contrato fue cancelada en su totalidad, ni resuelva respecto a presuntos incumplimientos de contrato, pues aquello tiene la vía de impugnación correspondiente en la justicia ordinaria y realizar una determinación de este tipo, implicaría una desnaturalización del alcance de la presente garantía jurisdiccional.
34. En todo caso, del expediente se verifica que el contrato continuó vigente y que producto de ello la SNGR expidió las siguientes resoluciones para su cumplimiento: (i) Resolución Nro. SNGRE-009-2019, de 23 de enero de 2019, dictada por la ex directora general del SNGR en la que se resolvió cumplir con las sentencias; y, (ii) Memorando Nro. SNGRE-SPREA-2019-0339-M de 28 de junio de 2019, expedido por el ex subsecretario de Preparación y Respuesta ante Eventos Adversos, en el que solicitó que

¹² También se aprecia que en el artículo 3 de la resolución Nro. SNGRE-009-2019 de 23 de enero de 2019 suspendió la resolución que resolvió terminar el contrato.

realicen las gestiones necesarias a fin de cumplir los términos del contrato como lo indica la sentencia respecto del saldo restante del contrato. Por lo que, se verifica que la segunda medida también se encuentra cumplida.

35. Por las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional concluye que las sentencias cuyo cumplimiento se persigue se encuentran cumplidas en su integralidad.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento planteada.
2. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.10.25 19:45:54 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de octubre de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Auto de ampliación No. 90-20-IS/22
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 19 de enero de 2022.

VISTOS.- El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa No. 90-20-IS, Acción de Incumplimiento, emite el siguiente auto: **1.-** Agréguese al proceso el escrito presentado el 28 de octubre de 2021 por Luis Alfredo Mendoza Álvarez, mediante el cual solicita ampliación de la sentencia dictada el 20 de octubre de 2021 y notificada a las partes procesales el 26 de octubre de 2021 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

I. Antecedentes procesales

1. El 05 de octubre de 2020, Luis Alfredo Mendoza Álvarez, en calidad de representante legal de XAMAJIN S.A., presentó acción de incumplimiento de sentencia exigiendo el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero con fecha de 20 de julio de 2011 y la sentencia No. 344-17-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional el 18 de octubre de 2017. El proceso constitucional fue signado con el No. 90-20-IS.
2. El 20 de octubre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó sentencia en la que rechazó la acción de incumplimiento.
3. El 28 de octubre de 2021, Luis Alfredo Mendoza Álvarez en calidad de representante legal de XAMAJIN S.A. (**compañía solicitante**), presentó un escrito en el que solicitó la ampliación de la sentencia.

II. Oportunidad

4. El pedido de ampliación fue presentado el 28 de octubre de 2021 y la sentencia 90-20-IS fue notificada el 26 de octubre de 2021; por lo que, este ha sido presentado dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (**CRSPCCC**).

III. Fundamentos de la solicitud

5. La compañía solicitante indica que las resoluciones para el cumplimiento de las sentencias constitucionales a las que se hace alusión en el párrafo 34 de la sentencia son *“trámites internos de la actual SNGRE para cumplir con el contrato pero ello no significa que se hayan situado los fondos ni que se haya pagado a XAMAJIN S.A., pues solo son gestiones que no corresponden a la contratada, ni que se haya cumplido con la sentencia constitucional como ustedes afirman sin prueba alguna”*.
6. En relación a lo anterior, aduce que la sentencia No. 90-20-IS adolece de falta de motivación debido a que *“el antecedente de hecho es que a pesar de haberse solicitado internamente a la administración pública, de la que depende la SNGRE, no se ha cumplido la obligación, por lo tanto, debe explicarse la pertinencia de esas resoluciones al hecho reclamado y no controvertido que no se ha pagado a mi representada y que*

por tanto no pueden considerarse cumplidas las sentencias constitucionales dictadas en torno a este asunto”.

7. Solicita que se amplíe la sentencia No. 90-20-IS/21 en relación a los siguientes puntos:
- a. Que, en relación al párrafo 34, se establezca a cuál de los modos de extinguirse las obligaciones establecidas en el título XIV del Libro Cuarto del Código Civil corresponden las resoluciones del párrafo 34 de la sentencia.
 - b. Que, en lo que respecta al párrafo 33, se indique cuál es la vía ordinaria para la impugnación correspondiente.
 - c. Que, si les corresponde acudir al juez de primer nivel que dictó la sentencia o al tribunal de lo contencioso administrativo que actuó en este caso *“ya que ambos han adelantado criterio indicando que no hay nada que reparar o debemos ir a una nueva acción de carácter civil o contenciosa administrativa o a qué tipo de acción o procedimiento debemos acudir por cuanto la acción ha sido agotada y seguimos sin poder cobrar lo que nos debe la Secretaría de Riegos (...)”*.

IV. Análisis de la solicitud de ampliación

8. El artículo 440 de la Constitución señala que *“las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*.
9. De acuerdo con lo señalado por esta Corte, los dictámenes y sentencias constitucionales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión. Asimismo, la ampliación cabe cuando el fallo ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. En ningún caso, la aclaración y ampliación pueden modificar la decisión emitida por la Corte Constitucional.
10. Este Organismo Constitucional encuentra que lo contenido en los párrafos 5 y 6 del presente auto no se refiere a la omisión de resolver algunos de los puntos controvertidos de la sentencia. Por el contrario, al increpar que la sentencia constitucional adolece de falta de motivación, se verifica la inconformidad de la compañía solicitante con el contenido de la sentencia. Por lo que, este punto, al no contener un pedido de ampliación, deviene en improcedente.
11. Por su parte, en relación a los puntos 7 (a) (b) y (c) se observa que la compañía solicitante requiere que esta Corte determine la vía procedente para solventar sus pretensiones y cuál fue la forma en que se extinguió la obligación contenida en el contrato que suscribió su representada con el Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.
12. Dentro del marco de una acción de incumplimiento corresponde a este Organismo únicamente verificar si se cumplieron las medidas ordenadas en sentencias o dictámenes constitucionales y de no ser así declarar su incumplimiento parcial o defectuoso y exigir que se cumpla. En este sentido, se debe precisar que la sentencia No. 90-20-IS resuelve

declarar que las medidas contenidas en las sentencias dictadas por el Juzgado Tercero con fecha de 20 de julio de 2011 y la sentencia No. 344-17-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional el 18 de octubre de 2017 fueron ejecutadas en su integralidad. De ahí que, el pedido de la compañía solicitante, al no referirse a la falta de resolución de uno de los puntos controvertidos en su demanda, también es improcedente.

13. Sin perjuicio de la inexistencia de puntos que aclarar o ampliar, esta Corte debe dejar en claro que, en el marco de una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, no le corresponde determinar las vías o mecanismos para resolver la ejecución del contrato que fue solicitada por el la compañía solicitante.
14. Finalmente, esta Corte Constitucional recuerda que las decisiones de la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento y deben ser interpretadas de forma integral, no siendo posible abstraer el contenido de su texto o parte resolutive de forma aislada con el fin de restringir su alcance y parámetros establecidos en ellas.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de ampliación por improcedente.
2. **Disponer** que las partes estén a lo resuelto en la sentencia No. 90-20-IS/21.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2022.01.25
19:02:58 -05'00'

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez; en sesión ordinaria de miércoles 19 de enero de 2022.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 90-20-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinticinco de octubre de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 376-20-JP/21
(El acoso sexual en la comunidad educativa)
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 21 de diciembre de 2021

CASO No. 376-20-JP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte analiza la supuesta vulneración de derechos de un profesor de colegio destituido por un presunto acoso sexual quien, mediante acción de protección, retornó a su puesto de trabajo. La Corte analiza los derechos a la motivación, la seguridad jurídica, el derecho al trabajo y el derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad en las decisiones administrativas y en las sentencias en la acción de protección. De igual modo, analiza la supuesta vulneración de los derechos de la estudiante, aborda el acoso sexual, el ambiente patriarcal en las comunidades educativas y aborda la justicia restaurativa como una posible alternativa complementaria a la denuncia como mecanismo de solución de conflictos.

Contenido

- I. Trámite ante la Corte Constitucional
- II. Competencia
- III. Hechos del caso
- El acoso sexual en la Unidad Educativa.....
- El procedimiento administrativo
- La acción de protección.....
- Procedimiento ante la Fiscalía.....
- Hechos posteriores
- IV. Análisis constitucional.....
- (1) El patriarcado y el acoso sexual
- (2) Los derechos de la estudiante y de la comunidad educativa
- (3) Los derechos del profesor, el procedimiento administrativo y la acción de protección.....
- (4) La justicia restaurativa y el acoso sexual
- (5) La reparación integral.....
- V. Decisión.....

I. Trámite ante la Corte Constitucional

1. El 6 de marzo de 2020, el caso es remitido a la Corte Constitucional.¹ El 19 de octubre de 2020 es seleccionado (No. 376-20-JP). El 18 de noviembre de 2020 se sorteó y correspondió la revisión al juez Ramiro Avila Santamaría. El 3 de junio de 2021 avocó conocimiento y convocó a audiencia.
2. Entre el 30 de noviembre de 2020 y el 19 de julio de 2021 se presentaron varios *amici curiae* y varios informes por parte del Ministerio de Educación.²
3. El 22 de junio de 2021 se realizó la audiencia pública.³ No comparecieron, aun cuando fueron debidamente notificados, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Ruth Yazán Montenegro, Ana Merchán Larrea y Diego Mogro Muñoz; la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Mayra Chimborazo Palma; tampoco la Procuraduría General del Estado ni la Defensoría del Pueblo.

¹ La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi remitió a la Corte Constitucional la acción de protección No. 05283-2019-05774.

² *Amici curiae*: Christian Paula Aguirre, director del Instituto de Igualdad de Género y Derechos; el Consejo Nacional para la Igualdad de Género; Efigenia Witt Ortega, en representación de la Fundación Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes; María Gabriela Paz Jaramillo y María Victoria Ramón Guamán, estudiantes de la carrera de derecho de la Universidad Nacional de Loja. **Informes**: Informe No. MINEDUC-05D01-UDTH-048-21, suscrito por la Unidad de Talento Humano del Distrito 05D01 Latacunga – Educación, respecto a la situación laboral del docente Ernesto Mafla Castillo. Informe Nro. MINEDUC-05D01-UAF-040-2021, suscrito por la Unidad Administrativo Financiera del Distrito 05D01 Latacunga – Educación, en el cual se da a conocer los montos generados por la erogación de gastos para la indemnización de Gustavo Mafla Castillo. Informe No. DNEDBV-2021-180-IT suscrito por la Psicóloga Diana Castellanos Vela, en su calidad de Subsecretaria de Innovación Educativa y Buen Vivir, respecto a la información proporcionada por la referida autoridad, durante la audiencia sustanciada el 22 de junio de 2021, dentro de la presente causa. Informe Jurídico Nro. 05D01-DDAJ-2021-030, respecto a los justificativos y posición institucional frente a la sustanciación de sumario administrativo incoado al señor Gustavo Mafla Castillo, así como la defensa que se efectuó durante la sustanciación de la acción de protección. Informe Nro. DECE-UEPA-097-2021 – Informe Técnico de Seguimiento del caso estudiante R.B.N.D, suscrito por la PSC. Edu. Rosa Bastidas Ramos.

³ Asistieron: Ernesto Mafla Castillo y su abogado Carlos Poveda Moreno; la madre de la estudiante; el padre de la estudiante; la estudiante; el doctor Marco Villarroel Bastidas, ex rector de la Unidad Educativa "Primero de Abril"; el doctor Luis Fernando Santana Acurio, rector de la Unidad Educativa "Primero de Abril"; Diana Vargas Monteros, psicóloga de la Unidad Educativa "Primero de Abril"; la abogada Ana Rodríguez Aguilar y la Psicóloga Diana Castellanos Vela, subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir del Ministerio de Educación; los abogados Paúl Galarza y Leticia Pilla, en representación de las licenciadas Guadalupe Susana Vega Herrera (directora distrital de educación de Latacunga, miembro de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos-Distrito Latacunga); Carmen Yolanda Guanaluiza de la Cruz (jefe distrital de talento humano (e), miembro de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos-Distrito Latacunga) y Diana Carolina Flores Plaza (jefe Distrital de Asesoría Jurídica (E), miembro de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos-Distrito Latacunga). Como *amicus curiae* comparecieron: la abogada Carmen García Zambrano, delegada del Consejo Nacional para la Igualdad de Género; María Gabriela Paz y Victoria Ramón estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional de Loja; la abogada Ana Vera en representación de Surkuna; el abogado Christian Paula, director del Instituto de Investigación en Igualdad, Género y Derechos de la Universidad Central del Ecuador; la abogada Efigenia Witt en representación de la Fundación Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes.

4. El 12 de noviembre de 2021, la Sala de Revisión, conformada por las juezas Daniela Salazar Marín, Teresa Nuques Martínez y Ramiro Avila Santamaría, aprobó el proyecto de sentencia presentado por el juez sustanciador.

II. Competencia

5. La Corte Constitucional es competente para expedir sentencias de revisión de garantías constitucionales que constituyen jurisprudencia vinculante (precedente de carácter *erga omnes*), en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección.⁴
6. La ley dispone que en caso de que *“la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días desde su recepción en la Corte Constitucional, se entiende excluida de la revisión.”*⁵
7. La Corte ha establecido, con respecto a este artículo, que, *“cuando constata que perduran los efectos por la violación de derechos al momento de expedir sentencia, la Corte debe modular los efectos de la sentencia para el caso concreto y podrá establecer mecanismos de reparación adecuada al caso.”*⁶ Entre otras razones, la Corte ha establecido esta regla porque considera que no se puede expropiar el dolor de la víctima con un fin de eficientismo procesal, que anularía la efectividad de la garantía constitucional para tutelar derechos, que afectaría innecesariamente el derecho a la reparación integral, *“que implicaría una transgresión contra el primordial y ‘más alto deber del Estado’ que consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Ante estos casos, un pronunciamiento de la Corte que no tenga efectos concretos para la víctima identificada sería una violación más a la tutela efectiva de derechos.”*⁷
8. El caso fue seleccionado por considerar que presenta gravedad y novedad. Gravedad porque en la acción de protección, como medida de reparación, *“el docente fue reintegrado a su puesto de trabajo, donde estudia[ba] la adolescente que denunció los supuestos actos de violencia sexual.”*⁸ Novedad porque la Corte *“podría analizar si las juezas y jueces competentes para conocer y resolver casos de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales deben considerar otros derechos e intereses en eventual conflicto –en este caso, el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a la integridad física, psicológica y sexual en contextos educativos–... [y] podría desarrollar el alcance y los estándares de la reparación integral... en caso de que tenga consecuencias que afecten directamente a los derechos de terceras personas.”*⁹

⁴ Artículo 436 (6) de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 (3) y 25 de la LOGJCC.

⁵ LOGJCC, artículo 25 (6).

⁶ Corte Constitucional, Caso No. 159-11-JH, párrafo 11.

⁷ Corte Constitucional, Caso No. 159-11-JH, párrafo 9.

⁸ Corte Constitucional, Sala de Selección, Auto de selección de 19 de octubre de 2020, párrafo 11.

⁹ Corte Constitucional, Sala de Selección, Auto de selección de 19 de octubre de 2020, párrafo 12.

9. La Corte, en este caso, ha identificado que existen varias personas que afirman que sus derechos han sido vulnerados y que son víctimas que exigen reparación. Por un lado, un docente que sostiene que fue sometido a un procedimiento administrativo en el que se le sancionó con destitución y que se le vulneraron sus derechos a la motivación, seguridad jurídica, al trabajo y a la proporcionalidad. Por otro lado, una estudiante que afirma que sufrió acoso sexual y que sostiene que, al haberse restituido al docente a la escuela donde se produjo el acoso, no se le escuchó y el hecho quedó en la impunidad, por lo que se vulneraron sus derechos a la verdad, justicia y reparación.
10. La Corte considera que para resolver el presente caso no puede desconocer los efectos que la presente decisión podría tener en Fernanda quien compareció y fue escuchada en la audiencia de 22 de junio de 2021. Por estas razones, en la revisión del presente caso, la Corte no podrá perder de vista la situación de Fernanda con el fin de adoptar una decisión que tenga en cuenta su voz y su realidad como víctima de acoso sexual.

III. Hechos del caso

(1) *El acoso sexual en la Unidad Educativa*

11. Fernanda¹⁰ tenía 13 años y estudiaba en el colegio público “Unidad Educativa Primero de Abril” (en adelante “el colegio” o “Unidad Educativa”), en Latacunga. Le gustaba la gimnasia, formaba parte del equipo de básquet, era bastonera y cachiporrera del colegio.
12. Fernanda tenía una compañera de aula que era su mejor amiga. Frecuentaba su casa y era muy apreciada por su madre. Según Fernanda a la madre de su amiga *“le gustaba que se lleve conmigo.”*¹¹ Tenía un círculo social en el Colegio y estaba integrada.
13. El profesor de cultura física, Ernesto Mafla Castillo (en adelante “el docente” o “el profesor”) empezó la docencia desde el año 1985. *“He sido docente en otras instituciones educativas de prestigio en diferentes ciudades del país, he sido entrenador de algunas federaciones provinciales del país y nunca he tenido novedades... mi forma de actuar y de pensar es siempre de respeto y de consideración hacia los que tengo frente a mí y a mi cargo... dentro de las clases siempre mantengo el respeto, el trato equitativo dentro de lo que es el género...”*¹².
14. Ernesto fue profesor de Fernanda durante dos años. Para Fernanda cuando llegó a noveno año *“todo se fue haciendo como más denso y yo ya hasta cambié mi actitud”*¹³, las estudiantes mayores le decían *“tendrás cuidado con él o cosas así.”*¹⁴
15. El profesor trataba de forma diferente a los hombres y a las mujeres. *“En cultura física él siempre a nosotras nos exigía, solamente nos exigía a nosotras así que nos saquemos*

¹⁰ Nombre ficticio para garantizar confidencialidad e identidad de la estudiante.

¹¹ Fernanda, testimonio en audiencia reservada, 22 de junio de 2021.

¹² Ernesto Mafla, testimonio en audiencia, 22 de junio de 2021.

¹³ Fernanda, testimonio en audiencia reservada, 22 de junio de 2021.

¹⁴ Fernanda, testimonio en audiencia reservada, 22 de junio de 2021.

el pantalón, que si queríamos estar con la chompa, nos quedemos con la chompa, pero que el pantalón tenía, o sea, que teníamos que estar en short, a nosotras nos exigía y a los hombres no."¹⁵

16. Las mujeres sentían las miradas del profesor. Entre ellas comentaban: *“ve, ya te estaba viendo el viejo morbosito así o cúbrete o date la vuelta o cosas así... siempre su manera de vernos a las mujeres es muy incómoda... me siento acosada, porque si nos sabe mirar, y es muy incómodo que nos mire las chichis y el boyo [nalga]...”*¹⁶.
17. Señalan que cuando hacían gimnasia, *“teníamos que subirnos a las barras y como era una barra alta, obviamente teníamos que saltar o no alcanzábamos y él nos impulsaba. Pero a los hombres les cogía así, como de la chompa. Así, de aquí de la chompa [señala con las manos] y les subía, así tras; y, a las mujeres, a ellas les cogía así [se levanta y señala con las manos], les cogía desde aquí [señala las caderas], y tas les subía, pero así como con la mano aquí y les impulsaba... eso era con todas las mujeres.”*¹⁷
18. De acuerdo con Fernanda, cuando intentó hacer lo mismo con ella le dijo al profesor *“no, no licen. Déjeme nomas. Yo puedo sola... y me subí a las barras y empecé a hacer... yo no le dejé que me haga eso...”*¹⁸.
19. Hasta que un día suceden dos hechos que destacan el profesor y Fernanda.
20. El profesor recuerda que un compañero de Fernanda (Juan) estaba molestando a los estudiantes de un año menor (octavo) y les estaba quitando el espacio para jugar en el patio. Le pidieron que intervenga como docente. Entonces les dijo: *“Les pido de manera muy educada, pero sí firme que se retiren y el señor, Juan manifiesta: “ven sácame” entonces me acerco y me dice: “¿qué me vas a pegar?” No, le digo. Yo no tengo por qué pegarte. Yo no soy de ese tipo de personas. Tal vez en tu casa te traten así. El joven se presenta ante la autoridad y presenta una denuncia de maltrato físico... El señor vicerrector le dice que bueno, que está bien, que se haga ese proceso y que lo haga por escrito... ante lo cual la madre de familia se retira y no lo hace de manera escrita esa denuncia... y después presenta la joven una denuncia [Fernanda]... Y de ahí parte toda esta situación...”*¹⁹. El profesor sostuvo que, por este hecho, *“dos adolescentes se ponen de acuerdo más el padre de familia en afectar a un docente.”*²⁰
21. El 6 de enero de 2019, el otro hecho, Fernanda estaba en el patio y se dirige al aula de clase. *“Me faltaba una grada para ir al curso y el docente estaba atrás y me dio con la llave, yo le quedé viendo y no me dijo nada pero me dio en mis nachitas [nalga] con la*

¹⁵ Fernanda, testimonio en audiencia reservada, 22 de junio de 2021.

¹⁶ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 8.

¹⁷ Fernanda, testimonio en audiencia reservada, 22 de junio de 2021.

¹⁸ Fernanda, testimonio en audiencia reservada, 22 de junio de 2021.

¹⁹ Ernesto Mafla, testimonio en audiencia, 22 de junio de 2021.

²⁰ Ernesto Mafla, testimonio en audiencia, 22 de junio de 2021.

llave... ”²¹. Esto fue visto por otros compañeros y compañeras. Fernanda subió corriendo indignada a la clase. Ese día Fernanda le contó a su padre y a su madre lo sucedido.

22. Al día siguiente, el padre fue al colegio. Se encontró con Fernanda y le pidió, una vez más, que le cuente lo sucedido. Estaba “*super ofendido*.”²² Según relata el padre, “*le cogí la mano a mi hija y le dije que vamos a enfrentar esto... Yo fui a buscarle al profesor porque nunca había tenido contacto yo con él. Yo no sabía quién era este profesor. Yo le pedí a mi hija que me indique cuál era el profesor. Mi hija me indicó. El profesor estaba en el patio y, claro, yo fui y le increpé. Y le dije que ahora si haga en delante mío todo lo que le hizo en las gradas a mi hija...*”²³.
23. Según el profesor, recibió insultos públicamente por el padre de Fernanda: “*me ofendió, me afectó, me insultó delante de todos, públicamente, delante de las autoridades.*”²⁴
24. Ese momento, de acuerdo al padre de Fernanda, “*el profesor se ofuscó... vino la señora inspectora, vino el señor rector, sí, y por supuesto ahí el profesor ya tomó algo de conciencia de lo que estaba pasando... y ahí bajó el tono, y ahí bajó la cabeza, y ahí no me pudo decir nada.*”²⁵
25. Fueron a la inspección. Las autoridades del colegio, el profesor, el padre de familia y Fernanda estaban ahí. Según el padre de Fernanda, “*Yo le recalqué a mi hija que ella tiene todo el apoyo de sus padres y que diga sin miedo, que venza ese miedo...*”²⁶. Fernanda contó, una vez más, lo que le había sucedido a ella y lo que pasaba en las clases de gimnasia. “*El profesor en ese momento, sí, me pidió disculpas. El profesor aceptó. El profesor me dijo que si había, que si había habido alguna, alguna mirada morbosa de parte de él. Que le disculpe. Que esa nunca fue su intención. Yo le dije que no había tal, que esto se iba a ir hasta las últimas consecuencias.*”²⁷ Y Fernanda y su padre salieron del colegio.

(2) *El procedimiento administrativo*

26. El 8 de enero de 2019, la psicóloga clínica del Departamento de Consejería Estudiantil (“DECE”) entrevistó a cuatro compañeras de Fernanda, corroboró su testimonio y elaboró un informe. El mismo día, el rector del colegio comunicó sobre el hecho y el

²¹ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 8.

²² Fernanda, testimonio en audiencia reservada, 22 de junio de 2021.

²³ Padre de Fernanda, testimonio en audiencia reservada, 22 de junio de 2021.

²⁴ Ernesto Mafla, testimonio en audiencia, 22 de junio de 2021.

²⁵ Padre de Fernanda, testimonio en audiencia reservada, 22 de junio de 2021.

²⁶ Padre de Fernanda, testimonio en audiencia reservada, 22 de junio de 2021.

²⁷ Fernanda, testimonio en audiencia reservada, 22 de junio de 2021.

presunto acoso sexual a la Dirección Distrital de Educación de la provincia²⁸ y al Departamento de Atención Integral de la Fiscalía General del Estado.²⁹

27. La Junta Distrital de Resolución de Conflictos acogió el informe de procedencia del sumario administrativo y dispuso a la Unidad Distrital de Talento Humano que inicie la sustanciación de la causa (12 de febrero de 2019).
28. La Unidad Distrital de Talento Humano dictó auto de llamamiento a sumario administrativo en contra del profesor (21 de febrero), con base en varios testimonios y mencionó los siguientes hechos narrados por Fernanda:

Nosotros cuando hacemos Educación física, el docente nos obliga a sacar el uniforme solo a las mujeres y cuando les ve a los hombres no les dice nada, yo cuando estoy con el mes le digo que no puedo sacarme y él nos dice “le pongo cero”; y con otras compañeras igual... lo de las barras a una la subió la chompa y a [una compañera] le cogió de la cadera... eso hizo con todas las mujeres, pero yo hice el ejercicio solo con la chompa en la cadera, yo me di cuenta que él me va a ver y le quedé viendo y él se dio cuenta y ahí regresó a ver a otro lado y luego los compañeros dijeron “allí está morbosamente viéndoles” ... yo estaba subiendo, me faltaba una grada para ir al curso y el docente estaba atrás y me dio con la llave, yo le quedé viendo y no me dijo nada, pero me dio en mis nachitas con la llave... siempre con su manera de vernos a las mujeres es muy incómodo... a veces me siento acosada, porque si nos sabe mirar, y es muy incómodo que nos mire las chichis y boyo (trasero) ...³⁰

29. El 1 de marzo de 2019, el profesor negó los hechos, manifestó que ejerce su profesión con responsabilidad y probidad, pidió que se respete el debido proceso, solicitó que Fernanda rinda su versión al igual que dos estudiantes más, que rindan sus versiones dos docentes que suelen estar en sus clases (apoyando a personas con discapacidad), que se anexe su expediente administrativo y que se señale día y hora para rendir su versión.³¹
30. El 6 de marzo de 2019, la Unidad Distrital abrió la causa a prueba y dispuso que lo pedido por el profesor se considere en el momento oportuno y que presente el pedido de pruebas dentro del término probatorio abierto.³²

²⁸ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 138.

²⁹ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 10.

³⁰ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 108v.

³¹ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 118.

³² Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 116.

31. El 8 de marzo de 2019, la Unidad Distrital reprodujo como prueba el informe del DECE y dispuso que comparezcan la psicóloga, el rector, la madre de Fernanda, Fernanda, y pidió que se remita un informe de seguimiento sobre Fernanda.³³
32. El 11 de marzo de 2019, la psicóloga rindió su versión y se ratificó en su informe;³⁴ el rector rindió su versión y comentó sobre la reunión con el profesor y el padre de familia y el trámite que dio al informe; la madre de Fernanda rindió su versión y comentó, además de los hechos narrados, que *“la esposa del licenciado procede a decirme que necesita conversar conmigo de mujer a mujer porque lo sucedido con su esposo es un mal entendido”*³⁵.
33. El 12 de marzo de 2019, el profesor, mediante un escrito, pidió que se tome como prueba a su favor lo que le sea favorable, negó las pruebas practicadas, negó el procedimiento por vulnerar el debido proceso, presentó varios pliegos de preguntas para el rector³⁶, a la mamá de Fernanda³⁷ y a Fernanda³⁸, y que se llame a rendir versión al padre de Fernanda. El mismo día, la Unidad Distrital de Talento Humano negó la solicitud de formular preguntas al rector de la escuela, a la mamá de Fernanda y a Fernanda, por ser impertinentes, y llamó a rendir versión al padre de Fernanda.³⁹

³³ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 125.

³⁴ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja. 133.

³⁵ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja. 148v.

³⁶ Las preguntas dirigidas al rector fueron: ¿Qué hechos observó y le consta en forma personal?, ¿Antes de esta denuncia, alguna vez llegó a su conocimiento presuntos acosos o abusos sexuales por parte del Lcdo. Ernesto Mafla en contra de estudiantes?, ¿Cuál ha sido la conducta normal del Lcdo. Ernesto Mafla en su vida cotidiana profesional?, ¿Es verdad que el padre de la estudiante [Fernanda], en presencia suya amenazó al hoy profesor sumariado?, ¿Recibió usted alguna queja o denuncia de otros estudiantes sobre el presunto acoso sexual que hoy pretenden responsabilizar al Lcdo. Ernesto Mafla?, ¿Pudo usted observar las presuntas miradas de connotación sexual que denuncia la estudiante [Fernanda]?, ¿Alguna vez se acercaron a usted las docentes compañeras del Lcdo. Mafla, para denunciar los presuntos hechos que advierte la estudiante?, ¿Por qué razón no dispuso que se investigue o pregunte a los compañeros estudiantes de [Fernanda], si ellos miraron o les consta lo que dice [Fernanda]?

³⁷ Las preguntas dirigidas a la mamá de Fernanda fueron: ¿Qué hechos le constan personalmente?, ¿Usted ya rindió su versión en la Fiscalía?, ¿Es verdad que el padre de [Fernanda], por enojo contra el Lcdo. Mafla, puso esta denuncia?

³⁸ Las preguntas dirigidas a Fernanda fueron: ¿Cuántos años estudia en esta Unidad Educativa?, ¿Cuántos compañeros (as) tiene en su curso?, ¿Usted dice que se ha sentido incómoda por ciertas miradas de su profesor... esa presunta actitud y miradas fueron en horas de clases?, ¿Por qué su papá se enojó con el Lcdo. Ernesto Mafla?, ¿Sabe usted por qué existe esta denuncia en contra del Lcdo. Mafla?, ¿Es cierto que compañeros (as) suyos observaron las miradas del Lcdo. Mafla hacia usted?, ¿Quién le dijo que ponga esta denuncia?, ¿Qué opina su papá de esta denuncia?, ¿Si sus compañeros sabían de esas miradas del Lcdo. Mafla hacia usted, deben haberle aconsejado que lo denuncie o no?, ¿Sabe usted quien puso esta denuncia en contra del Lcdo. Ernesto Mafla?

³⁹ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 146.

34. El 12 de marzo de 2019, Fernanda rindió su versión y reiteró la que dio en el colegio; al día siguiente, el padre de Fernanda rindió su versión de los hechos.⁴⁰
35. El 2 de abril de 2019 tuvo lugar la audiencia oral ante el delegado de la Unidad Distrital. Intervinieron la abogada de la Dirección Distrital, Estefanía Zúñiga, y el abogado defensor del profesor, Carlos Poveda.⁴¹
36. El profesor, a través de su abogado, alegó el estado de inocencia, la necesidad de respetar el debido proceso, la naturaleza del régimen disciplinario como sistema acusatorio, la invalidez de las pruebas por haber sido “reproducidas”, la falta de justificación de los informes y versiones presentadas.⁴² Se concedió el derecho a la réplica. La Unidad Distrital insistió en que se ha demostrado, con los informes y versiones presentadas, los hechos y que procede la destitución. El profesor, por su parte, insistió en que no tiene que probar la inocencia y que las versiones e informes no tienen validez probatoria.⁴³
37. El 15 de abril de 2019, el delegado de la Unidad Distrital de la Junta Distrital presentó el “Informe Final del Sumario Administrativo”, en el que se transcriben todas las pruebas y se recomienda la sanción de destitución al profesor por “cometer infracciones de acoso sexual, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales.”⁴⁴
38. El 30 de abril de 2019, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos (Latacunga) acoge el informe emitido por la Unidad de Talento Humano, consideró que “respecto a la prohibición de cometer actos de connotación sexual, al no haber respetado y protegido la integridad física sexual de su estudiante... transgrede de manera directa la normativa legal vigente...”, sancionó con la destitución al docente y dispuso a la Unidad de Talento Humano la elaboración de la acción de personal.⁴⁵ Además, indicó que “en cuanto tiene que ver a la prueba aportada por la parte sumariada, se debe hacer mención que la misma no ayuda en nada a desvirtuar los hechos denunciados.”⁴⁶
39. El 16 de mayo de 2019, el profesor apeló. Alegó nulidad por considerar que en la decisión hubo transcripciones textuales a los testimonios, que no hubo motivación, que la resolución no es clara y que se atentó a la seguridad jurídica por no haberse probado las excepciones del artículo 153 del COGEP.

⁴⁰ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja. 154v.

⁴¹ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 169 – 172.

⁴² Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 170 – 171v.

⁴³ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 172.

⁴⁴ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja.184 a 195v.

⁴⁵ De acuerdo a la Junta Distrital: “se afirma la vulneración consagrada en el literal u) del Art. 132 de la LOEI”. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 210v.

⁴⁶ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 24.

40. El 14 de junio de 2019, la Coordinación Zonal de Educación No. 3 negó el recurso de apelación y concluyó entre otras cosas que:

...en las infracciones de connotación sexual, resulta difícil recabar una serie de pruebas... que sirvan para desvanecer el estado de inocencia del agresor... generalmente la infracción es cometida en la clandestinidad y sin testigos... En el presente caso, la prueba es el informe del hecho de violencia; prueba indiciaria suficiente para desvanecer el estado de inocencia del recurrente.⁴⁷

[el profesor] no ha destruido la presunción de legitimidad de la resolución impugnada, debido a que no alegó y no probó lo pertinente a la razón de anulabilidad o ilegalidad en forma contundente.⁴⁸

41. El 3 de julio de 2019, el profesor interpuso recurso extraordinario de revisión.
42. El 17 de septiembre de 2019, el subsecretario para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, por delegación de la ministra de Educación, Diego Fernando Paz Enríquez, después de atender las alegaciones del profesor (vulneración a la presunción de inocencia, a la motivación y no demostración de los hechos), y de argumentar que no existió error de hecho ni derecho, negó el recurso.⁴⁹

(3) La acción de protección

43. El 8 de noviembre de 2019, el profesor presentó una acción de protección en contra de Diego Fernando Paz Enríquez, subsecretario para la Innovación Educativa y el Buen Vivir⁵⁰, por la resolución de destitución de su cargo. Alegó que se vulneraron sus derechos a la motivación, seguridad jurídica, al trabajo y al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad. Pidió la declaración de violación de derechos, el reintegro al puesto de trabajo que ocupaba y disculpas públicas.
44. El 9 de diciembre de 2019, la Jueza Mayra Chimborazo Palma, de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga (“juez de primera instancia”), aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso,⁵¹ dejó sin efecto la resolución administrativa de destitución, ordenó la restitución de funciones al profesor y la cancelación de remuneraciones dejadas de percibir y dispuso que la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

⁴⁷ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 37.

⁴⁸ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 38.

⁴⁹ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 46 – 53.

⁵⁰ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774.

⁵¹ Artículos 33, 82, 76.7, a, b, c y l de la Constitución.

45. El Ministerio de Educación apeló (12 de diciembre de 2019).
46. La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familiar, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“jueces de segunda instancia”), conformada por los jueces Ruth Amelia Yazán Montenegro, Ana Lucía Merchán Larrea y Diego Xavier Mogro Muñoz, conocieron la causa. El 31 de enero de 2020, la Sala Especializada rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.⁵²
47. El 3 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de enero de 2020,⁵³ y alegó la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica.
48. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, inadmitió la causa y resolvió remitirla a la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 9 de julio de 2020.⁵⁴

(4) Procedimiento ante la Fiscalía

49. El 8 de enero de 2019, el rector del colegio informó a la Fiscalía Distrital sobre los hechos y se inició una indagación por el presunto delito de acoso sexual.⁵⁵ Se solicitaron varias diligencias, entre otras la valoración psicológica, informe del entorno social, reconocimiento del lugar, la versión del sospechoso y otras versiones.
50. El informe psicológico concluyó que Fernanda no presenta “*síntomas significativos relacionados a algún hecho violento... no hay perturbación de ansiedad... ausencia de síntomas depresivos... el ambiente en el que se desarrolla aparentemente es adecuado lo que permite aflorar una buena resolución de conflictos.*”⁵⁶
51. El 4 de junio de 2019, el profesor rindió su versión y negó los hechos.⁵⁷ Compareció una de las compañeras de Fernanda y manifestó que “*a mí me ayudó, me cogió de la cintura para impulsarme para las barras porque yo no podía... a las demás compañeras*

⁵² Los jueces de segunda instancia indicaron que “*al accionante prácticamente se le impuso un procedimiento previsto en el COGEP, que nunca fue previamente anunciado ni motivado cuando existían normas expresas como la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento y la LOSEP y su Reglamento*”.

⁵³ Corte Constitucional, Caso No. 445-20-EP, fojas 40 – 45.

⁵⁴ Corte Constitucional, Caso No. 445-20-EP, auto de admisión de 9 de julio de 2020.

⁵⁵ Fiscalía de la Unidad de Violencia de Género de Latacunga, Expediente Fiscal N. 050101819010088, foja 3.

⁵⁶ Fiscalía de la Unidad de Violencia de Género de Latacunga, Expediente Fiscal N. 050101819010088, foja 32.

⁵⁷ Fiscalía de la Unidad de Violencia de Género de Latacunga, Expediente Fiscal N. 050101819010088, foja 46.

*igual les ayudaba, les cogía de la cintura, no hizo nada raro, yo no me sentí incómoda porque me ayudó... ”.*⁵⁸ Otra compañera afirmó que *“siempre nos ayuda en las clases y sí quisiera que el licenciado siga dando clases, nunca he tenido inconveniente con él.”*⁵⁹ Comparecieron dos madres de familia y dos profesoras y manifestaron que no conocen ni les consta los hechos denunciados.⁶⁰

- 52.** El 19 de marzo de 2019, la agente fiscal de la Fiscalía de Violencia de Género consideró que *“no existen suficientes elementos para formular cargos”* y solicitó el archivo de la investigación previa.⁶¹
- 53.** El 6 de julio de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal de Latacunga señaló *“[p]or considerar ajustada a derecho la petición fiscal RESUELVO, ACEPTAR la misma y ordenar el ARCHIVO de la causa”* (énfasis original).⁶²

(5) Hechos posteriores

- 54.** Después de lo sucedido Fernanda cuando iba al colegio y veía al profesor dijo *“me molesta verlo, pero no le tengo miedo.”*⁶³
- 55.** Fernanda tuvo el apoyo de su familia durante todo el proceso de este caso, desde la denuncia hasta la búsqueda de otro colegio. La clave, según el padre de Fernanda, *“es que hay que creerles.”*⁶⁴
- 56.** De acuerdo con Fernanda, después de haber denunciado lo sucedido, su situación en el colegio se volvió tormentosa:

*me acuerdo que a veces lloraba en los recreos porque me veían mal los profesores... había algunos que se llevaban bien conmigo y a partir de eso empezaron a dejar de llevarse, me veían mal, ya no me saludaban, ya eran como mucho más distantes... yo me sentía mal. Los papás de mis compañeras les prohibieron llevarse conmigo... lloraba mucho, no tenía ganas de ir al colegio para nada, decía otra vez, ya dios mío, ya acábate año, por favor.*⁶⁵

...con mi mejor amiga nos tuvimos que llevar de manera secreta íbamos por los pasillos caminando juntas y ya veíamos a algún profesor que se acercaba que les conocía a los

⁵⁸ Fiscalía de la Unidad de Violencia de Género de Latacunga, Expediente Fiscal N. 050101819010088, foja 76.

⁵⁹ Fiscalía de la Unidad de Violencia de Género de Latacunga, Expediente Fiscal N. 050101819010088, foja 80.

⁶⁰ Fiscalía de la Unidad de Violencia de Género de Latacunga, Expediente Fiscal N. 050101819010088, fojas 80, 81, 83 y 85.

⁶¹ Fiscalía de la Unidad de Violencia de Género de Latacunga, Expediente Fiscal N. 050101819010088, foja 87.

⁶² Fiscalía de la Unidad de Violencia de Género de Latacunga, Expediente Fiscal N. 050101819010088, foja 93.

⁶³ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 151v.

⁶⁴ Padre de Fernanda, testimonio en audiencia reservada, 22 de junio de 2021.

⁶⁵ Fernanda, testimonio en audiencia reservada, 22 de junio de 2021.

*papás y nos separábamos y yo me iba por un lado, o me viraba para que no me vean que, o sea, para que no vean que era yo... todo eso fue muy tedioso para mí.*⁶⁶

- 57.** Todo el proceso vivido fue sentido por la madre de Fernanda como un “calvario”: *“el trámite fue largo, fue tedioso, en realidad créame para nosotros se volvió en un calvario porque a raíz de esto mi hija tuvo muchos inconvenientes en esa institución educativa... empezamos a tener problemas con las amigas, compañeras del señor profesor y claro empezaron a tomar represalias contra mi hija...”*.

- 58.** Cuando se archivó el caso en la Fiscalía, la madre recuerda:

*...se nos aconsejó que dejáramos ahí porque dijeron que no hubo violación, que no hay acoso... ¿Qué esperaban que a mi hija el profesor la viole para poder decir: ahí sí fue acoso? ... como mujer, como madre fue tan indignante que en la Fiscalía me digan: un sano consejo, es que mejor ustedes no sigan más con el proceso porque no hubo una violación, no hubo besos, toqueteos y cosas así.*⁶⁷

- 59.** Para el profesor el procedimiento administrativo fue injusto, recalca que únicamente le llamaron a decir que estaba destituido *“en ningún momento me dieron la opción de dar una versión, entonces cómo puedo defenderme.”*⁶⁸ Como consecuencia indica que *“esto ha afectado mi vida afectiva, la forma en cómo me ve la gente que sabe de esta situación... yo soy el afectado durante todo este proceso, he sido afectado en todos aspectos más en el emocional, me he visto en dos años de enfermedades que ustedes tranquilamente lo pueden evidenciar en la historia clínica del Seguro y son situaciones en las cuales uno no sabe qué hacer...”*⁶⁹

- 60.** Al finalizar el año escolar Fernanda se cambió de colegio, ahora señala que:

*...en este colegio estoy con buenas notas, tengo un buen nivel académico... aprendo un poquito rápido... no tengo ningún problema... me siento full bien, me siento feliz, me dan hasta ganas de aprender, me dan hasta ganas de ir al colegio, estoy bien ahí.*⁷⁰

IV. Análisis constitucional

- 61.** La revisión constitucional es un mecanismo previsto en la Constitución para *“expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante”*⁷¹ respecto de las garantías constitucionales. Mediante este mecanismo, la Corte Constitucional conoce los hechos, que constan tanto en los expedientes de garantías como aquellos que lleguen a su conocimiento durante la sustanciación de la causa, para –entre otros objetivos– desarrollar el contenido de derechos y las garantías, tutelar los derechos que fueron inadecuadamente resueltos o que no fueron tutelados, para corregir las actuaciones de

⁶⁶ Fernanda, testimonio en audiencia reservada, 22 de junio de 2021.

⁶⁷ Madre de Fernanda, testimonio en audiencia, 22 de junio de 2021.

⁶⁸ Ernesto Mafla, testimonio en audiencia, 22 de junio de 2021.

⁶⁹ Ernesto Mafla, testimonio en audiencia, 22 de junio de 2021.

⁷⁰ Fernanda, testimonio en audiencia reservada, 22 de junio de 2021.

⁷¹ Constitución, artículo 436 (6).

los jueces y juezas.

- 62.** La Corte considera que debe revisar los hechos a la luz de los derechos de la estudiante, la comunidad educativa y los derechos del profesor que fueron alegados en la acción de protección en cinco acápite: (1) el patriarcado y el acoso sexual; (2) los derechos de la estudiante y de la comunidad educativa; (3) los derechos del profesor, el procedimiento administrativo y la acción de protección; (4) la justicia restaurativa y el acoso sexual; y (5) la reparación integral.

(6) *El patriarcado y el acoso sexual*

El contexto

- 63.** El caso trata sobre el acoso sexual sufrido por una persona adolescente por parte de un profesor de un colegio del Ecuador. El profesor fue sancionado administrativamente (dejar de ser profesor y salir del colegio) y, luego de obtener una sentencia a su favor mediante garantía constitucional, retornó a la institución educativa.
- 64.** El hecho no es aislado y forma parte de la vida cotidiana de los espacios e instituciones educativas.⁷² Miles de niños, niñas y adolescentes (4.221) sufrieron violencia sexual por parte de docentes, personal escolar, conserjes, conductores de transporte escolar y compañeros de estudios.⁷³
- 65.** Entre marzo de 2018 a mayo de 2021 se registraron 11.961 casos de violencia sexual a través del Sistema Educativo Nacional. De esos, el 18.33% (2.193 casos) fueron perpetrados por docentes y autoridades.⁷⁴ En el 2019, el 12% de niñas de 15 años o más habían sufrido algún tipo de violencia en un entorno educativo. Más del 6% de este grupo declaró haber sido víctima de violencia sexual. La gran mayoría de las víctimas no denuncia la violencia.⁷⁵ En la mayoría de los casos los responsables de los abusos fueron hombres (3.480 frente a 95 mujeres agresoras).⁷⁶

⁷² En Ecuador, entre 2014 y mayo de 2020, el Ministerio de Educación registró 3.607 denuncias de violencia sexual en las instituciones educativas Human Rights Watch, “Es una lucha constante” La violencia sexual en instituciones educativas y los esfuerzos de jóvenes sobrevivientes por obtener justicia en el Ecuador, 9 de diciembre de 2020, <https://www.hrw.org/es/report/2020/12/09/es-una-lucha-constante/la-violencia-sexual-en-instituciones-educativas-y-los>

⁷³ Human Rights Watch, “Es una lucha constante” La violencia sexual en instituciones educativas y los esfuerzos de jóvenes sobrevivientes por obtener justicia en el Ecuador, 9 de diciembre de 2020, <https://www.hrw.org/es/report/2020/12/09/es-una-lucha-constante/la-violencia-sexual-en-instituciones-educativas-y-los>

⁷⁴ Ministerio de Educación y Cultura, presentación en audiencia, 22 de junio de 2021.

⁷⁵ INEC, “Encuesta nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres (ENVIGMU)”, Boletín, noviembre de 2019, https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Principales%20resultados%20ENVIGMU%202019.pdf%20 (consultado el 15 de octubre de 2020), páginas. 8-9.

⁷⁶ Human Rights Watch, “Es una lucha constante” La violencia sexual en instituciones educativas y los esfuerzos de jóvenes sobrevivientes por obtener justicia en el Ecuador, 9 de diciembre de 2020, <https://www.hrw.org/es/report/2020/12/09/es-una-lucha-constante/la-violencia-sexual-en-instituciones-educativas-y-los>

66. El 84% de los casos denunciados, provenientes del sistema educativo, han quedado en la impunidad; apenas el 3% de los casos van a juicio.⁷⁷ Este caso es 1 de esos 3 de cada cien casos que fue denunciado ante la Fiscalía. Sin embargo, este caso también refleja, si la Corte no revisa los hechos, 1 de los 84% casos que terminaría en la impunidad. La generalidad de los hechos hace necesario, para su comprensión, analizar las características de ese espacio, que podría denominarse *patriarcal*.

Los espacios patriarcales y el acoso sexual

67. Los espacios patriarcales se caracterizan, entre otras, por ser un ambiente de poder en el que quien representa lo masculino, que generalmente son los hombres, ejercen roles en los que tienden a oprimir, someter, abusar, invisibilizar, cosificar, violentar, acosar a quien representa lo femenino, que suelen ser mujeres (masculinidad patriarcal). Los roles de género se producen y reproducen en sociedad y se aprende durante toda la vida.
68. Las manifestaciones de poder constituyen acciones u omisiones violentas, que pueden ser sutiles y hasta imperceptibles, como las miradas o gestos que generan incomodidad, o pueden ocasionar daños evidentes, graves e inequívocos, como la violación, el maltrato físico y el femicidio. Cuando existe la oportunidad, el ejercicio de poder masculino se manifiesta en cualquier espacio.⁷⁸ Entre ellos, los hogares, los juzgados y tribunales de justicia, los gimnasios, los teatros, la calle, las universidades, las empresas, los colegios.
69. El conflicto generado en un contexto patriarcal no debería limitarse a la persona que manifiesta el síntoma (violencias). El problema no solo es la persona que acosa o abusa. El problema es el sistema patriarcal.⁷⁹ En el caso, como se puede apreciar, la persona es un profesor del sistema público educativo y la situación, específicamente, la clase de educación física de la Unidad Educativa.

La comunidad educativa y el patriarcalismo como conflicto

⁷⁷ Human Rights Watch, “Es una lucha constante” La violencia sexual en instituciones educativas y los esfuerzos de jóvenes sobrevivientes por obtener justicia en el Ecuador, 9 de diciembre de 2020, <https://www.hrw.org/es/report/2020/12/09/es-una-lucha-constante/la-violencia-sexual-en-instituciones-educativas-y-los>

⁷⁸ Rita Segato, “Las estructuras del género y el mandato de violación”, en *Las estructuras elementales de la violencia* (Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes, 2003), páginas 21 a 49.

⁷⁹ Al menos tres factores deben ser tomados en cuenta al momento de analizar los hechos ocurridos, comprender las causas y los efectos, y encontrar responsables: las personas, las situaciones y el sistema. Si el análisis se centra y se agota en las personas que participan en la violencia, sin duda no se atenderán las causas estructurales del problema y los hechos violentos lamentablemente se repetirán. La persona podría tener tendencia a cometer actos violentos o a evitarlos, pero, en cualquier caso, responderá a las situaciones y al sistema. La situación es el contexto inmediato que tiene el poder para condicionar, en un momento dado, el rol y el estatus de una persona. El sistema es el conjunto de instituciones que crean las normas, producen los actores, tiene valores y el poder para crear el escenario en el que se produce la situación y se desenvuelve la persona. Corte Constitucional, Sentencia N. 365-18-JH y acumulados, Voto concurrente, párrafo 14, página 92.

70. De las cifras antes expuestas se puede concluir que las unidades educativas están en una sociedad patriarcal, en el que se reproduce la cultura dominante, las relaciones de poder, la exclusión, las desigualdades y la violencia de género.⁸⁰
71. Una unidad educativa, escuela o colegio, está conformada por personas que, según la ley, forman una comunidad: autoridades, docentes, estudiantes, madres y padres de familia o representantes legales y personal administrativo y de servicio...⁸¹ La comunidad educativa tiene como finalidad, entre otras, impulsar, en el marco del respeto a los derechos humanos, “*la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz...*”⁸². Para el efecto, el sistema jurídico reconoce derechos y obligaciones. En particular con relación a los hechos del caso, al mutuo respeto a los derechos, a tener protección integral y en condiciones adecuadas para el desarrollo educativo.⁸³ Entre las obligaciones de la comunidad educativa encontramos, entre otras, la convivencia armónica y la resolución pacífica de los conflictos en la comunidad educativa, mantener un ambiente propicio para el desarrollo de las actividades educativas, respetar y proteger la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes y en general de todos los miembros de la comunidad.⁸⁴
72. El conflicto es un fenómeno inevitable en la interacción entre personas diversas dentro de una comunidad. La forma de afrontar el conflicto es fundamental para cumplir los fines constitucionales e institucionales.
73. La resolución de un conflicto puede fortalecer o debilitar una comunidad educativa.⁸⁵ Fortalece la comunidad educativa cuando permite cumplir los fines y propicia el ambiente educativo para la convivencia armónica de los miembros; cuando se desarrollan relaciones de confianza, apertura, colaboración, participación, empatía y reciprocidad; cuando contribuye, al resolverlo, a prevenir conflictos futuros.⁸⁶ Debilita a la comunidad cuando se utilizan mecanismos disciplinarios y autoritarios, cuando se imponen sanciones sin contar con la opinión del miembro de la comunidad educativa; cuando el mecanismo no promueve la participación ni el aprendizaje;⁸⁷ cuando, como resultado, los miembros son excluidos, se sienten atemorizados o se genera un ambiente

⁸⁰ Dafne Saldaña, *Reorganizar el patio de la escuela, un proceso colectivo para la transformación social*, 11 de noviembre de 2018, página 187.

⁸¹ LOEI, artículo 15.

⁸² Constitución, artículo 27.

⁸³ LOEI, artículo 17.

⁸⁴ LOEI, artículo 18.

⁸⁵ UNESCO, *Escuela para todos, juntos nos levantamos. Todos conformamos la comunidad educativa*, página 33.

⁸⁶ Antonio Medina y María Cacheiro, *La prevención de la violencia: La implicación de la comunidad educativa para evitar situaciones de acoso escolar*, UNED, página 98.

⁸⁷ La Opinión Consultiva No. 12 del Comité de Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a ser escuchado, observó que el ámbito educativo preocupa “*el autoritarismo, la discriminación, la falta de respeto y la violencia continuadas que caracterizan la realidad de muchas escuelas y aulas. Esos entornos no propician que se expresen las opiniones del niño ni que se tengan debidamente en cuenta esas opiniones*”, párrafo 105. La Constitución prevé que la educación tenga un enfoque de cultura de paz y la LOEI, artículo 64, y su reglamento, artículo 90, determinan que este enfoque primará en la construcción de los códigos de convivencia.

que promueve el miedo, la desconfianza o profundiza la vulnerabilidad; cuando el hecho queda impune.

74. Si el problema profundo es el patriarcado y el acoso es un síntoma, que afectan de manera negativa los procesos de aprendizaje, que disminuyen el desempeño escolar de las víctimas y de quienes lo presencian, e inciden en el abandono escolar, en particular de niñas y mujeres adolescentes,⁸⁸ una unidad educativa debe aprovechar la oportunidad para afrontar al patriarcalismo.
75. Hay que prevenir las violencias y los abusos que se originan en el patriarcalismo. La prevención primaria implica que se deba informar, formar y generar conciencia sobre el sistema patriarcal y sus consecuencias, de tal forma que los niños, niñas y adolescentes puedan denunciar el hecho y oponerse activamente a actitudes y conductas abusivas; que el resto de miembros de la comunidad educativa no normalicen este sistema; que el presunto abusador y acosador reflexivamente pueda tener conciencia del rol patriarcal que ejerce para poder superarlo, de ser posible.
76. La otra forma de prevenir estas conductas es resolver el conflicto cuando se detecta de forma adecuada e integral. El mecanismo de denuncia individual puede complementarse con los mecanismos restaurativos, que afrontan el conflicto a nivel de la comunidad educativa. El caso refleja que los procedimientos administrativos y jurisdiccionales no resolvieron de forma adecuada el conflicto ni los derechos afectados.

(7) Los derechos de la estudiante y de la comunidad educativa

77. La Constitución establece un mandato general, que obliga a todas las entidades del Estado cuando conozcan un caso sobre acoso sexual, en el ámbito de sus competencias: *“Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.”*⁸⁹
78. La Constitución y las leyes ecuatorianas reconocen como un derecho la integridad, la libertad sexual⁹⁰ y el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.⁹¹ Además, el derecho a la protección y atención especial contra todo tipo de violencia, que incluye la violencia sexual.⁹²
79. Fernanda y las personas, hombres y mujeres, que forman parte de la comunidad educativa tienen el derecho al respeto a su integridad física y sexual, y a vivir en un ambiente sin violencia alguna.

⁸⁸ CEPAL y UNICEF, *Las violencias en el espacio escolar*, marzo de 2017, página 12, https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/41068/4/S1700122_es.pdf.

⁸⁹ Constitución, artículo 347 (6).

⁹⁰ Constitución, artículo 66 (3) (a); Código Niñez y Adolescencia, artículo 50.

⁹¹ Constitución, artículo 66 (3)(b).

⁹² Constitución, artículo 38 (4); CADH, artículo 5.

- 80.** El Código Orgánico Integral Penal (“COIP”) ha establecido varias normas jurídicas que reconocen la importancia que ha dado la Asamblea Nacional al problema del abuso y acoso sexual. Entre otras, el COIP tipifica “*delitos contra la integridad sexual y reproductiva*”⁹³; define al acoso sexual⁹⁴ y al abuso sexual⁹⁵; considera una circunstancia agravante en la infracción penal contra la integridad sexual⁹⁶; establece regulaciones específicas sustantivas y procedimentales.⁹⁷
- 81.** Las normas vigentes educativas consideran al acoso sexual en los siguientes términos:

Acoso sexual. Para efectos de la sanción disciplinaria, se entiende por acoso u hostigamiento sexual en el ámbito educativo, sin perjuicio de lo determinado en el Código Penal y en el Código de la Niñez y Adolescencia, toda conducta con un contenido sexual que se realizare aislada o reiteradamente, escrita o verbal, gestual o física. Se consideran, para el efecto, las siguientes conductas o manifestaciones: ...

6. Realización de gestos, ademanes o cualquier otra conducta no verbal de naturaleza o connotación sexual; y,

*7. Acercamientos corporales y otros contactos físicos de naturaleza o connotación sexual.*⁹⁸

- 82.** La Convención de Belém Do Pará recalca que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica “*que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar...*”⁹⁹.
- 83.** Los hechos denunciados, que fueron constatados por la Corte al describir los hechos del caso –topar con un llavero en la nalga de Fernanda, exigir que se quiten el pantalón y se queden en pantaloneta para hacer educación física solo las mujeres, ayudar a subir a la barra solo a las mujeres y mirar de forma “morbosa” a las estudiantes- son actos que se enmarcan dentro de lo conceptualizado como un acoso sexual y como una violación a

⁹³ COIP, Sección cuarta, artículos 164 al 175.

⁹⁴ COIP, artículo 166: “*algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad... docente... con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación.*”

⁹⁵ COIP, artículo 166: “*[l]a persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal.*”

⁹⁶ COIP, artículo 48 (1): “*[e]ncontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción, al cuidado o atención en establecimiento público o privado, tales como... educación...*”.

⁹⁷ COIP, artículo 175: la posibilidad de penas acumulativas, la posibilidad de medidas cautelares para proteger los derechos de las víctimas, la no consideración del comportamiento de la víctima antes de la comisión del delito, la irrelevancia del consentimiento de la persona menor de edad, la posibilidad de ingreso al programa de víctimas y testigos.

⁹⁸ Reglamento a la LOEI, artículo 354.

⁹⁹ OEA, *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”, 1994, artículo 2 literal b.*

los derechos a la integridad física y sexual de las personas estudiantes dentro de una comunidad educativa. Dichos actos constituyen violencia sexual en los términos antes descritos, produciendo en Fernanda sufrimiento físico, psicológico y moral.

(8) Los derechos del profesor, el procedimiento administrativo y la acción de protección

- 84.** En la demanda de acción de protección el profesor alegó que la decisión administrativa en el sumario disciplinario vulneró sus derechos a la motivación, seguridad jurídica, al trabajo y a la proporcionalidad. La Corte procederá a analizar cada uno de estos derechos invocados, dentro de la acción de protección, que tienen relación directa con el procedimiento administrativo llevado en contra del profesor.

El derecho a la motivación

- 85.** La Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. La Corte ha establecido que el derecho a la motivación está compuesto por algunos supuestos que, entre otros, son: (i) enunciación de normativa o principios; y, (ii) explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas en relación con los hechos.¹⁰⁰ El derecho al debido proceso en general, y la garantía de motivación en particular, se aplica tanto para las resoluciones jurisdiccionales como a las administrativas; y debe ser observado con particular importancia cuando el resultado es sancionatorio.
- 86.** El accionante adujo que la decisión administrativa “*se reduce a esgrimir supuestos elementos de hecho que no tienen relación con la apreciación jurídica del caso concreto; pero a la vez la transcripción de derechos y citas bibliográficas no aportan al cumplimiento de una decisión de estándares requeridos...*”.¹⁰¹
- 87.** Sobre la motivación, la sentencia de primera instancia afirma que la resolución administrativa “*vulnera los derechos del accionante, pues evidentemente, la simple enunciación de normas, presumiblemente aplicables al caso... no es suficiente cuando las mismas carecen de sustento legal y probatorio, porque en realidad resulta inentendible, como pretendía la entidad accionada solventar lo dispuesto en el artículo 153 del COGEP, pues la norma como tal no guarda ningún tipo de asidero probatorio con ninguna pieza procesal del expediente, respecto del sumario administrativo... se hace alusión a normas procesales, que jamás fueron discutidas durante el sumario administrativo, y que sin embargo para sustentar la sanción disciplinaria (destitución), se hace relación al COGEP...*”¹⁰².

¹⁰⁰ Constitución, artículo 76.7 (l); y Corte Constitucional, Sentencia N°. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

¹⁰¹ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 60.

¹⁰² Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 20.

88. En la sentencia de segunda instancia se hace referencia únicamente al derecho a la motivación y se confirma la sentencia de primera instancia.¹⁰³ En la sentencia, después de describir las intervenciones y alegaciones y de citar varias normas de la Constitución y de instrumentos internacionales de derechos humanos, manifiesta su conformidad con el criterio de la jueza de primera instancia.¹⁰⁴
89. La Corte observa que la decisión administrativa del 30 de abril de 2019 está compuesta por nueve acápites y la decisión. Recoge al detalle la forma cómo se inició el hecho, determina la competencia y la atribución administrativa, analiza las normas procesales, solemnidades y validez, describe las pruebas actuadas durante la sustanciación del proceso (testimonial y documental), las pruebas de descargo (testimonial a Fernanda en la que incluso contesta preguntas del abogado defensor del profesor)¹⁰⁵ y analiza cada una de las alegaciones del profesor. Invoca el artículo 347 de la Constitución y la obligación de erradicar la violencia en el sistema educativo y de velar por la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes.¹⁰⁶ Explica la pertinencia de los hechos con las normas jurídicas. Concluye que se vulneraron los derechos de la estudiante previstos en la Constitución y en el Código de la Niñez y Adolescencia, y que el profesor cometió actos de connotación sexual en contra de Fernanda. Analiza la prueba presentada por el sumariado y concluye que *“ha sido tomada en consideración, sin que dicha prueba pueda desvanecer la acusación realizada en su contra.”*¹⁰⁷ El último acápite, *“Otras consideraciones”*, invoca el deber de protección a los niños y niñas y hace una reflexión sobre la potestad sancionadora, los derechos de las personas y el principio *“in dubio pro infante.”*¹⁰⁸ Finalmente decide acoger el informe final y sus recomendaciones, sanciona al profesor con la destitución, dispone la elaboración de la acción de personal y señala el derecho a impugnar del profesor.¹⁰⁹
90. La decisión hace una referencia al artículo 153 del COGEP en el contexto de valorar jurídicamente el escrito de contestación al inicio del sumario administrativo. El docente,

¹⁰³ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 48.

¹⁰⁴ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 46: *“...de que a través de esta utilización de norma legal que nada tiene que ver con el proceso sumario administrativo, que para ello existen normas pertinentes y de expresa aplicación como son: Ley Orgánica de Educación Intercultural LOEI y su Reglamento, como norma supletoria la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP y su Reglamento, por lo que se ha vulnerado el derecho constitucional previsto en el artículo 82 de la Constitución... y en este caso al someterle al accionante a una norma legal que no tiene ninguna relación con las reglas que regulan el proceso propio del sumario administrativo... irrespeto flagrante a la seguridad jurídica, también se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación... se le impuso un procedimiento previsto en el COGEP, que nunca fue previamente anunciado ni motivado...”*

¹⁰⁵ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 201v.

¹⁰⁶ Reglamento a la LOEI, artículo 354.6.

¹⁰⁷ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 208.

¹⁰⁸ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 209v.

¹⁰⁹ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 197 – 211.

en su primer escrito, negó la validez del expediente y de las pruebas.¹¹⁰ La referencia al COGEP se la hace exclusivamente para resolver sobre las excepciones previas alegadas por el profesor, considerando que es norma supletoria para lo no previsto en la ley ni en su reglamento. La decisión determina que no presentó excepción previa alguna contemplada en la ley¹¹¹ y que no fue acompañada por evidencia fáctica que pueda afectar a la validez del procedimiento administrativo. En ese sentido, la utilización de una norma que, para el accionante, es ajena al objeto de la controversia, no afecta necesariamente la motivación. Las y los jueces deben realizar un análisis más profundo para determinar si la norma es o no pertinente, y si esta influye o no en la decisión.

91. La decisión de 14 de junio de 2019, emitida por el Coordinador Zonal N. 3 del Ministerio de Educación, Patricio Fabián Rivera, describe los antecedentes, afirma la competencia, invoca normas procesales y declara la validez, analiza las pruebas presentadas en la instrucción sumarial, responde a cada una de las alegaciones presentadas por el profesor. Concluye que el profesor no probó la razón de anulabilidad y no destruyó la presunción de legitimidad de los actos administrativos. Invoca normas de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes que protegen a la niñez y adolescencia del maltrato y acoso sexual. Concluye que se vulneraron derechos y resuelve negar el recurso de apelación, ratificar la decisión y disponer el cumplimiento de lo decidido.¹¹²
92. La Corte considera que el órgano administrativo dio razones para establecer hechos a partir de pruebas que son concordantes: informe del DECE, versiones de varias estudiantes recogidas en el informe, versión de Fernanda, versión de los padres, versión del rector, prueban la existencia del hecho objeto del procedimiento administrativo y la correspondencia con una conducta que merece sanción administrativa. Además, la decisión hace relación a múltiples fuentes jurídicas y doctrinarias que son pertinentes y reflejan un esfuerzo notable para hacer persuasiva a la decisión administrativa y para derrotar lo que el accionante denomina “*estado de inocencia*” en el régimen disciplinario. El órgano administrativo dio razones para establecer tales hechos a partir de las pruebas.
93. Por citar las normas jurídicas aplicables y explicar la pertinencia, la Corte considera que la decisión en el sumario administrativo impugnada no vulneró el derecho a la motivación del profesor accionante.

¹¹⁰ Las excepciones presentadas por el profesor fueron dos: “*Niego y Tacho de falta y mal actuada las pruebas practicadas por la Dirección Distrital 05-01- por inconstitucional y ajena a la Litis... Niego y acuso de mal actuado el procedimiento administrativo practicado por la dirección distrital 05D01, por vulnerar, violar el Código Orgánico Administrativo y la Constitución de la República.*” Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 146 – 202v. Las excepciones presentadas por el profesor fueron dos: “*Niego y Tacho de falta y mal actuada las pruebas practicadas por la Dirección Distrital 05-01- por inconstitucional y ajena a la Litis... Niego y acuso de mal actuado el procedimiento administrativo practicado por la dirección distrital 05D01, por vulnerar, violar el Código Orgánico Administrativo y la Constitución de la República.*”

¹¹¹ COGEP, artículo 153.

¹¹² Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 229 – 235v.

94. Sin embargo, las sentencias en primera y segunda instancia tuvieron una conclusión diversa. La Corte no puede dejar de observar que los jueces y juezas, al conocer la acción de protección, incurren en lo que la Corte ha denominado deficiencia motivacional al constatar *incongruencia*.¹¹³
95. La incongruencia puede ser frente a las partes o frente al sistema jurídico. Frente a las partes cuando “*no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales*”; frente al sistema jurídico cuando “*no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos... con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental.*”¹¹⁴
96. Sobre la relevancia, la Corte ha dicho que los argumentos relevantes son aquellos “*que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender el contexto del debate judicial desplegado en el caso concreto.*”¹¹⁵ Los argumentos relevantes presentados por el abogado patrocinador del profesor fueron que, en la motivación, los elementos de hecho no tienen relación con la apreciación jurídica; que, en la seguridad jurídica, los medios probatorios y su valoración se analizó para confirmar su culpabilidad y se utilizó un solo medio probatorio testimonial (la versión de Fernanda); y que, en la proporcionalidad, atendiendo su carrera y el hecho, se pudo haber adoptado una sanción menos grave.
97. En cuanto al Ministerio de Educación los argumentos fueron que existía la vía contenciosa administrativa como mecanismo eficaz, que el acto es legítimo y se trata de un caso de legalidad; que no hay violación constitucional y que se siguió un procedimiento administrativo conforme la LOEI y su reglamento, respetando todos los parámetros para el debido proceso, por un hecho de connotación sexual contra una persona adolescente y contra la comunidad educativa; que existen varias pruebas en contra del docente (versión del rector, de la estudiante, del padre, el informe de DECE); que “*la versión de la víctima requiere dentro del proceso investigativo una mayor fuerza*”; que todas las autoridades observaron sus competencias constitucionales y legales, que se agotaron las instancias administrativas de impugnación y todas ratificaron la decisión.
98. Estos argumentos, debatidos durante el proceso de garantías constitucionales, no son analizados ni argumentados por los jueces y juezas de primera y segunda instancia. En otras palabras, los problemas jurídicos alrededor de los hechos presentados en la demanda y en la contestación no fueron respondidos.
99. La invocación al COGEP no fue un asunto que resolvía todas las alegaciones y todos los hechos controvertidos en el procedimiento administrativo. En el caso, por atender la

¹¹³ Corte Constitucional, Sentencia 1158-17-EP/21, párrafo 66.

¹¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia 1158-17-EP/21, párrafo 86.

¹¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia 1158-17-EP/21, párrafo 87.

argumentación del COGEP, los jueces y juezas de primera y segunda instancia dejaron de contestar los argumentos relevantes discutidos por las partes y, además, tergiversaron el debate procesal de tal manera que efectivamente no contestaron el problema central del caso puesto a su conocimiento, que fue el análisis de derechos en un procedimiento administrativo por acoso sexual. Tampoco examinaron pormenorizadamente si existió afectación de derechos constitucionales, incumpliendo con el requisito motivacional para el caso de la acción de protección¹¹⁶.

- 100.** El cargo sobre el hecho objeto del procedimiento administrativo, el acoso sexual, fue absolutamente invisibilizado por parte de los jueces y juezas en las dos instancias. El proceso de garantías constitucionales se convirtió en un espacio que no consideró ni valoró los hechos denunciados por Fernanda y otras compañeras de clase.
- 101.** Por todo lo expuesto, la jueza de primera instancia, Mayra Jeaneth Chimborazo Palma, y las juezas y juez de segunda instancia, Ruth Amelia Yazán Montenegro, Ana Lucía Merchán Larrea y Diego Xavier Mogro Muñoz, vulneraron la garantía de motivación en sus sentencias al no responder las alegaciones relevantes y emitir argumentaciones incongruentes.

El derecho a la seguridad jurídica

- 102.** La Constitución determina que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”¹¹⁷. La Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar.
- 103.** El accionante manifiesta que “*desde un inicio he sido tratado como culpable, en virtud inclusive de las medidas de protección emitidas en mi contra, y de ahí en adelante los medios probatorios y su valoración, han sido emitidos en esa condición, ya que no han sido analizados los hechos generados a mi favor la actividad probatoria demostrada... Un solo medio probatorio testimonial en la práctica ha servido para destituirme...*”¹¹⁸. Además, considera que la esfera penal es semejante a la administrativa.
- 104.** Con relación a este derecho a la seguridad jurídica, la sentencia de instancia reitera el argumento sobre la invocación al COGEP y que, por ello, se vulneró la seguridad jurídica.¹¹⁹

¹¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28. Ver también: Sentencia No. 098-SEP-CC de 26 de noviembre de 2013.

¹¹⁷ Constitución, artículo 82.

¹¹⁸ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 60.

¹¹⁹ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 18: “*en ninguna parte de la audiencia... se ha discutido EXCEPCIONES PREVIAS, previstas en el artículo 153 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS... norma procesal que no es supletoria en este tipo de procesos... dicho criterio violenta lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución*”

- 105.** El proceso disciplinario y sancionatorio se encuentra regulado en la ley y en los códigos de convivencia de las unidades educativas.¹²⁰ La aplicación de una medida cautelar de protección, en este caso la reubicación provisional del denunciado para que no tenga contacto con la supuesta víctima, de modo alguno puede considerarse como un adelanto de criterio o como una vulneración a la presunción de inocencia de la persona denunciada.¹²¹
- 106.** La tramitación del sumario administrativo debe respetar la garantía del debido proceso establecido en la Constitución, que incluye el derecho a la defensa.¹²² La Ley Orgánica de Educación Intercultural (“LOEI”) reconoce el debido proceso.¹²³ Las normas que regulan el sumario administrativo establecen la recepción de la denuncia, la elaboración de informes, la iniciación del sumario, el llamamiento al sumario con determinación de los hechos, documentos y el período para que conteste la persona denunciada (tres días),¹²⁴ el período de prueba,¹²⁵ la audiencia oral,¹²⁶ el informe con conclusiones y recomendaciones,¹²⁷ la determinación de la sanción si fuere el caso, la posibilidad de apelación, la acción de personal y la resolución del sumario administrativo.¹²⁸
- 107.** El rector de la escuela, desde que tuvo conocimiento de los hechos, siguió todos los procedimientos establecidos en el reglamento y en el protocolo: se hizo un informe por parte del DECE, se comunicó del hecho a la Dirección Distrital de Educación y a la Fiscalía. La Junta Distrital de Resolución de Conflictos también siguió los pasos establecidos en el reglamento: acogió el informe del colegio, dispuso el inicio del sumario administrativo y delegó la sustanciación a la Unidad Distrital de Talento Humano. La Unidad Distrital de Talento Humano comenzó el sumario administrativo (auto de llamamiento al sumario) por la situación de acoso (no solo por el hecho sucedido a Fernanda). El profesor contestó, negando los hechos, y solicitó las pruebas que consideró pertinentes.

¹²⁰ MINEDUC, *Protocolos y rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo*, 2020, página 62.

¹²¹ Reglamento a la LOEI, artículo 357.

¹²² Constitución, artículo 76.

¹²³ LOEI, artículo 58, literal e): “Garantizar el debido proceso en todo procedimiento orientado a establecer sanciones a los miembros de la comunidad educativa, docentes, trabajadoras y trabajadores, padres, madres de familia o representantes legales y estudiantes”; Reglamento de la LOEI, artículo 331: “las faltas leves y las faltas graves deben ser conocidas y resueltas dentro de la institución educativa mediante el mecanismo previsto en su Código de Convivencia, otorgándoles al estudiante y a su representante legal el derecho a la defensa” y agrega, en el artículo 344, que “En los procesos sancionatorios o disciplinarios previstos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y en este reglamento, se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 136 y en el 76 de la Constitución de la República”.

¹²⁴ Reglamento a la LOEI, artículo 348.

¹²⁵ Reglamento a la LOEI, artículo 349.

¹²⁶ Reglamento a la LOEI, artículo 350.

¹²⁷ Reglamento a la LOEI, artículo 351.

¹²⁸ Reglamento a la LOEI, artículo 352.

- 108.**La Unidad Distrital abrió la causa a prueba. Se presentó como prueba el informe del DECE, las versiones de la psicóloga, rector, madre de Fernanda y Fernanda. El profesor presentó pliegos de preguntas para el rector, la mamá de Fernanda y Fernanda, solicitó que se llame a rendir la versión al papá de Fernanda; negó la validez de las pruebas; no pidió, dentro del período de prueba, que se tome su versión ni de las otras niñas y docentes que había solicitado prematuramente. La Unidad Distrital negó el pedido de preguntas por impertinentes y llamó a rendir versión al padre de Fernanda. El padre de Fernanda rindió su versión.
- 109.**En la audiencia oral ante el delegado de la Unidad Distrital las partes, la Dirección Distrital y el profesor, pudieron argumentar sobre las pruebas presentadas. En esta alegación, el profesor argumentó que las versiones son referenciales o subjetivas, y que *“los medios probatorios no han sido suficientes, no han sido presentados de forma técnica y han sido evacuados sin respeto al debido proceso.”*¹²⁹ No argumentó en momento alguno no ser escuchado (por no dar su versión durante el período de prueba) sino que centró su atención en la invalidez de las pruebas, sin que haya brindado razones jurídicas para explicar por qué estas vulnerarían el debido proceso o algún otro derecho constitucional.
- 110.**El proceso administrativo siguió el procedimiento establecido en la ley y el reglamento por lo que la Corte considera que se aplicaron reglas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades administrativas competentes al caso concreto y no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

El derecho al trabajo

- 111.**La Constitución reconoce el derecho al trabajo.¹³⁰ El derecho al trabajo no es un derecho absoluto y puede tener limitaciones. El sistema jurídico reconoce, tanto en el sector público como en el sector privado, causales para la terminación del trabajo. Las causales deben estar establecidas en la ley y debe aplicarse el debido proceso previo a la determinación de la causal. En consecuencia, la terminación del trabajo no afecta derechos constitucionales siempre que se realice acorde a los procedimientos establecidos en la ley y conforme las garantías del debido proceso.
- 112.**El accionante sostiene que se vulneró su derecho al trabajo *“al concluir de manera abrupta mi relación laboral... por cuanto ya no tengo ingresos económicos para sustentarme...”*¹³¹.
- 113.** En cuanto al derecho al trabajo, la sentencia sostiene que *“evidentemente una resolución administrativa, carente de normas claras y precisas acorde a la realidad procesal, termina siendo un acto administrativo arbitrario, carente de validez procesal,*

¹²⁹ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 171v.

¹³⁰ Constitución, artículos 33 y 325.

¹³¹ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 61.

*que a fin de cuentas terminó con la carrera laboral del Lic. Ernesto Mafla, después de desempeñar sus funciones como docente por más de quince años...*¹³².

114.La destitución del profesor se produjo por un hecho establecido en las normas como sancionable, luego de un procedimiento reglado establecido en la ley y el reglamento, respetando el debido proceso y mediante una sanción motivada. En consecuencia, la terminación de la relación laboral y la carencia de ingresos por un trabajo en el que se cometió una falta disciplinaria y se aplicó la sanción de destitución¹³³, no constituye por sí misma una violación al derecho al trabajo.

El derecho al debido proceso en la garantía de recibir sanciones proporcionales

115.La Constitución señala que *“la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”*¹³⁴ La proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones. La Corte ha establecido que la proporcionalidad *“debe ser entendida como la prohibición de exceso.”*¹³⁵ Quien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor.

116.La LOEI, su reglamento y el Código de Convivencia reconocen la posibilidad de infracciones graves y leves.¹³⁶

117.El accionante manifestó que se vulneró su derecho a la proporcionalidad porque *“podría adoptarse una represión menos grave como suspensión de funciones... No se ha considerado mis antecedentes laborales, personales, proyecto de vida, así como tampoco mis años de servicio a la Educación...”*¹³⁷.

118.La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve.

119.Fernanda sufrió los efectos sociales y emocionales durante su permanencia en el colegio y, según consta en el informe psicológico presentado en la Fiscalía y en el informe de

¹³² Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 21.

¹³³ LOEI, artículo 132 (u) y 133.

¹³⁴ Constitución, artículo 76 (6).

¹³⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 004-18-PJO-CC, párrafo 45.

¹³⁶ LOEI, artículos 131, 132 (2); Reglamento a la LOEI, artículo 334; Código de Convivencia, página 31.

¹³⁷ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, Acción de Protección, causa N. 05283-2019-05774, foja 62.

seguimiento del DECE, no tuvo afectaciones físicas ni ha tenido repercusiones irreversibles en términos de su integridad emocional, debido al permanente y eficaz apoyo de su padre y madre.

- 120.** Por su parte, según consta en las versiones rendidas ante la Corte, el profesor ha sostenido que ha tenido una carrera docente sin sanciones disciplinarias. La sanción de destitución, de acuerdo al profesor, le provocó afectaciones físicas y emocionales *“he sido afectado en todos aspectos más en el emocional, me he visto en dos años de enfermedades que ustedes tranquilamente lo pueden evidenciar en la historia clínica del seguro y son situaciones en las cuales uno no sabe qué hacer.”*¹³⁸
- 121.** La Corte considera que el cargo de vulneración del debido proceso en la garantía de proporcionalidad pudo haber tenido viabilidad y los jueces y juezas de primera y segunda instancia pudieron haber apreciado los hechos en función de la sanción. Sin embargo, en ambas instancias este cargo no recibió atención alguna.¹³⁹
- 122.** Las sentencias, de primera y segunda instancia, no hacen mención alguna al cargo presentado sobre la proporcionalidad. Tampoco hacen alusión alguna a los cargos presentados por el Ministerio de Educación, relacionados con los derechos de la persona víctima en el procedimiento administrativo y a las circunstancias relacionadas al objeto del procedimiento administrativo (el acoso sexual).
- 123.** La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano.
- 124.** La Corte considera que existió un hecho que se encuadra en lo que las normas vigentes consideran acoso sexual, que Fernanda fue víctima de un proceder inapropiado por parte del profesor y que el profesor merecía una sanción proporcional al hecho.
- 125.** El daño ocasionado por el acoso sexual a Fernanda, al no haber producido afectaciones físicas ni haber producido repercusiones graves a su integridad física o emocional, y al apreciarse las consecuencias de la sanción de destitución en la vida laboral y social del profesor, conlleva a considerar que la sanción de destitución fue excesiva frente a la infracción investigada. Corresponde en el caso aplicar una sanción menos severa que reconozca la existencia de un daño leve. La sanción adecuada es la suspensión temporal de las funciones de docente. Dado que de los hechos del caso se desprende que el profesor fue suspendido por algunos meses cuando se investigó la infracción hasta la sanción de destitución, la Corte considera que el tiempo de dicha suspensión se tendrá como la sanción adecuada y que ésta deberá constar en el expediente del profesor.
- 126.** En consecuencia, en el procedimiento administrativo se vulneró el derecho del docente a recibir sanciones proporcionales.

¹³⁸ Ernesto Mafla, testimonio en audiencia, 22 de junio de 2021.

¹³⁹ LOEI, artículo 133 (b).

127. La Corte considera que el tiempo que el docente estuvo suspendido provisionalmente se considerará como la sanción proporcional adecuada a los hechos del caso¹⁴⁰. Esta sentencia se considerará como parte del expediente laboral del profesor y como la constancia de una sanción disciplinaria debido a la existencia de un acoso sexual en contra de Fernanda, que además afectó a la comunidad educativa.

(9) La justicia restaurativa y el acoso sexual

128. En el caso, los hechos de acoso sexual fueron denunciados a las autoridades disciplinarias del Ministerio de Educación y penales. También, de forma inmediata y como mecanismo de protección, se decidió trasladar al profesor a otro horario de clases distinto al de Fernanda.

129. El caso fue conocido en dos distintos ámbitos jurídicos: administrativo y penal. Estos dos procedimientos fueron de carácter adversarial-contradictorio, provocaron algunos problemas que, en lugar de resolver el conflicto, provocaron otras situaciones que afectaron al normal desenvolvimiento de las actividades escolares. Entre esas situaciones, los mecanismos adversariales no fueron eficaces en cuanto a resolver el conflicto de origen –el acoso sexual. El conflicto no se solucionó, sino que se suspendió por un tiempo y acabó sin resolver el acoso sexual investigado desde la perspectiva de las personas estudiantes.

130. El conflicto se transformó en un asunto personal. Un conflicto entre Fernanda y el profesor; las personas tuvieron que cerrarse en sus posiciones. La una, el profesor, defendió su inocencia, presentó pruebas a su favor y señaló que la estudiante le acusó como represalia. La otra, la estudiante, acusó de acoso sexual, buscó pruebas en contra del profesor y tuvo dificultades para que sus compañeras testifiquen en los procedimientos a su favor, y tuvo que cambiarse de colegio, lo cual generó una afectación en la continuidad de su preparación académica. El profesor afirmó, durante el procedimiento de sanción, que *“no he hecho nada de lo que manifiesta la señorita”*; y Fernanda que *“sí me dio iritas escucharle decir que él nunca hizo nada de eso porque me estaba diciendo mentirosa.”*

131. La comunidad educativa se dividió entre quienes apoyan a una u otra parte. Las otras compañeras que dieron originalmente sus versiones y denunciaron otros hechos ofensivos desde su perspectiva, no volvieron a intervenir en el sumario administrativo por temor a represalias y por no tener el apoyo de sus padres. Además, dos estudiantes intervinieron dando una versión diferente ante la Fiscalía. El docente, para evitar la sanción y no perder el trabajo, tuvo que negar los hechos y afirmar su honorabilidad. La estudiante tuvo que buscar apoyo, y afirma haber perdido amigas.

132. Los procedimientos causaron estigmatización en las personas involucradas. Por ejemplo, Fernanda afirma que se sintió como la estudiante problemática o mentirosa, y

¹⁴⁰ LOEI, artículo 133 (b).

el profesor, reintegrado a sus funciones por las sentencias de la acción de protección, sentía ser reconocido como acosador.

- 133.** La solución principal fue la destitución por el lado del docente, que como se aprecia en los hechos, le ocasionó problemas personales, familiares y sociales; y por el lado de la adolescente, múltiples exclusiones de actividades educativas tales como dejar de ser cachiporrera, dejar de pertenecer al equipo de básquet, sentir presión por parte de otros docentes solidarizados con el docente acusado en las materias, cambiarse de colegio por los efectos de la denuncia presentada.
- 134.** El caso ejemplifica los efectos de los procedimientos adversariales, en los que se puede desplazar el conflicto a otros ámbitos y hasta crear nuevas situaciones problemáticas. Esto de modo alguno significa que se deban dejar de utilizar los procedimientos adversariales, cuando la ley lo dispone, sino que esos procedimientos deben atender con particular cuidado el interés superior del niño. También el caso permite empezar a discutir si el procedimiento adversarial podría complementarse o no con mecanismos alternativos.
- 135.** La Corte ha establecido ya que: *“la justicia restaurativa es una metodología que busca reparar el tejido social, resolver y mitigar las consecuencias negativas de una ofensa con la participación activa de las partes del conflicto y con la comunidad. Los procesos de justicia restaurativa parten de la idea de que un delito o infracción no solo viola las leyes, sino que hiere a las víctimas y a la comunidad, por eso enfatizan en la reconciliación, en identificar, atender y reparar colectivamente los daños causados a las personas y a las relaciones mediante el diálogo entre todas las partes del conflicto.”*¹⁴¹
- 136.** La Corte ha establecido que, para resolver conflictos de personas adolescentes con la ley penal, se debe aplicar la justicia restaurativa.¹⁴² De igual modo, en distintos contextos, como en la justicia indígena, e incluso para resolver conflictos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos,¹⁴³ se ha recurrido a la justicia restaurativa. De ahí que, como una alternativa para combatir la violencia en las instituciones educativas y para atender los efectos tanto individuales como a la comunidad educativa, se podría comenzar la discusión para abordar la justicia restaurativa para resolver los conflictos en una comunidad educativa, incluyendo el

¹⁴¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 456-20-JP/21, párrafo 51.

¹⁴² Corte Constitucional, Sentencias No. 207-11-JH/20, párrafos 57 y 58; No. 9-17-CN/19, párrafo 50; No. 456-20-JP, párrafo 49.

¹⁴³ La justicia restaurativa es un mecanismo que ha sido utilizado en todo tipo de conflictos con importancia penal, incluso en aquellos considerados muy graves, recientemente la Jurisdicción Especial para la Paz de Colombia (“JEP”) ha optado por esta vía respecto a los crímenes derivados del conflicto armado colombiano, entre ellos: como asesinatos, desapariciones, secuestro, reclutamientos forzados de niños y niñas. Así también en su momento lo hizo Sudáfrica respecto a los crímenes efectuados en el contexto del régimen de Apartheid. Jurisdicción Especial para la Paz de Colombia, “Los casos de la JEP” en: <https://www.jep.gov.co/Paginas/inicio.aspx>; Comisión de la Verdad de Sudáfrica, “Human Rights Violations” en: <https://www.justice.gov.za/trc/hrvtrans/index.htm>

acoso y abuso sexual, sin perjuicio de que las formas de violencia que sean delito deben ser denunciadas ante la autoridad competente.

137.La Corte ha establecido que la justicia restaurativa no se centra en la imposición de una sanción de la conducta, propia de una solución de conflictos retributiva,¹⁴⁴ sino en la consideración de un conflicto que debe observar algunos parámetros; entre otros posibles, al menos:¹⁴⁵

- (1) Información. Las partes involucradas comprenden las circunstancias del hecho y los procedimientos para resolver el conflicto.
- (2) Protección a la víctima. Si hay casos en los que se pueda afectar derechos, como la privacidad o la integridad física y sexual, se deberá informar y aplicar las medidas de protección y confidencialidad establecidas en las normas y los protocolos vigentes.¹⁴⁶
- (3) Participación dialógica e inclusión. Los miembros de la comunidad afectada por el conflicto participan activamente en la comprensión del conflicto y las formas de solucionarlo. De ser posible se debe propender al consenso.¹⁴⁷ La participación dialógica exige empatía (ponerse en los pies de la otra persona), el lenguaje restaurativo¹⁴⁸, asumir hechos y sus consecuencias, sinceridad, buena fe.¹⁴⁹
- (4) Encuentro y escucha activa. La escucha activa implica el respeto a todos los puntos de vista, sin juzgar a las personas implicadas; la identificación y el respeto de emociones y sentimientos; la identificación de necesidades dentro de la comunidad educativa; el desarrollo de competencias comunicacionales como la comunicación asertiva, directa, sincera y no violenta; y la responsabilidad compartida cuando fuere el caso.

¹⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 9-17-CN/19, párrafo 54.

¹⁴⁵ Jean Schmitz Dumont, *Manual de prácticas restaurativas en el ámbito educativo*, página 20.

¹⁴⁶ MINEDUC, *Protocolos y rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo*, 2020, página 62; Reglamento a la LOEI, Artículo 356: “Se prohíbe divulgar información sobre el contenido de las denuncias presentadas o en proceso de investigación, así como las resoluciones o actos finales adoptados en sumarios por acoso u hostigamiento sexual. Dicha prohibición se hará extensiva a las dependencias o servidores cuya colaboración fuere solicitada, a los testigos, a los órganos del Sistema Educativo, a los denunciantes y demás partes involucradas en el procedimiento, y otros”

¹⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. No. 456-20-JP, párrafo 53 (3).

¹⁴⁸ Las preguntas que se plantean desde un modelo de justicia restaurativa cambian. En lugar de preguntar: ¿qué norma se ha infringido?, ¿quién debe ser culpado?, ¿cómo hay que castigar?, las preguntas se centran en la búsqueda de una respuesta reparadora y responsabilizadora y el propio autor las concreta de la siguiente forma: ¿qué ha pasado?, ¿quién ha/han sido afectado/s?, ¿cuáles son las necesidades de cada uno?, ¿quién es el responsable de arreglar las cosas?, ¿y de qué forma se puede reparar el daño?

¹⁴⁹ Alberti i Cortés, Pedrol Llirinós. *El enfoque restaurativo en el ámbito educativo. Cuando innovar la escuela es humanizarla*. Educació Social, Revista d'Intervenció Socioeducativa, 2017, página 48-57.

- (5)Protagonismo a la víctima.¹⁵⁰ La voz de la víctima debe ser escuchada de forma adecuada, garantizando su protección y estabilidad emocional, y respetando el interés superior del niño o niña.¹⁵¹ En un hecho de acoso sexual o maltrato físico existe una relación de poder, asimétrica, vertical, entre los niños y niñas y las personas adultas que tienen autoridad. De ahí la importancia de tener en cuenta este hecho para evitar que el procedimiento de solución restaurativa de conflictos no sea un espacio más de abuso de poder y de vulneración de derechos.
- (6)Respeto al debido proceso, en particular el derecho a ser escuchado. Ser escuchado significa que la versión de cada una de las partes afectadas en el conflicto debe ser oída durante el procedimiento de solución del conflicto y también deben ser consideradas en la resolución. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten y sus opiniones deben ser debidamente tomadas en cuenta por las autoridades en la medida de su desarrollo progresivo. De igual modo se observará, en lo que fuere aplicable, las garantías al debido proceso establecidas en la Constitución.¹⁵²
- (7)Restauración y reparación. La finalidad de la resolución de conflictos es la restauración de las relaciones de los miembros de la comunidad, reintegración de las personas afectadas y la reparación de los derechos, que incluye el tomar medidas para evitar que los hechos se repitan en el futuro.¹⁵³ El ámbito educativo es uno de los principales espacios para asumir el desafío de impulsar cambios en los patrones socioculturales existentes, que caracterizan la sociedad patriarcal, y propiciar ambientes de respeto mutuo. La justicia restaurativa permite que la persona perpetradora se responsabilice de sus acciones y pueda contribuir para que exista una efectiva reparación integral.

138.El colegio recoge algunos elementos en su Código para considerar que podría hacerse justicia restaurativa en el espacio educativo: el diálogo e intercambio¹⁵⁴, la cultura de paz y solución pacífica de conflictos¹⁵⁵, la promoción de responsabilidad de los actos¹⁵⁶,

¹⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. 9-17-CN/19, párrafo 55.

¹⁵¹ El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 10, ha establecido que el principio del interés superior del niño implica “*por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes*”, párrafo 10. La Corte IDH, en su Opinión Consultiva OC17/2002 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, reiteró la importancia del interés superior del niño “*como punto de referencias para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento [Convención sobre Derechos del Niños] cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades*”, párrafo 56-59. La Corte Constitucional también ha indicado que el interés superior del niño, como principio interpretativo y regulador de la normativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, niñas y adolescentes y en la necesidad de propiciar su desarrollo.

¹⁵² Constitución, artículo 76.

¹⁵³ Corte Constitucional, Sentencia No. No. 456-20-JP, párrafo 53 (3).

¹⁵⁴ Unidad Educativa Primero de Abril, *Código de Convivencia 2018-2020*, página 9.

¹⁵⁵ Unidad Educativa Primero de Abril, *Código de Convivencia 2018-2020*, página 10.

¹⁵⁶ Unidad Educativa Primero de Abril, *Código de Convivencia 2018-2020*, página 31.

el procurar no llegar a sanciones coercitivas¹⁵⁷, los acuerdos para una convivencia armónica.¹⁵⁸

139. La justicia restaurativa, en los medios, los fines y los efectos, es diferente a la justicia retributiva. La justicia restaurativa se basa en el diálogo entre personas que ejercen, en igualdad de condiciones sus derechos; el fin es restaurar la comunidad y reparar a la víctima; el efecto podría ser que la comunidad se fortalece, transforma las situaciones que provocaron el conflicto y se garantizan los derechos, la inclusión y seguridad de las personas. En cambio, la justicia retributiva se basa en la autoridad de quien resuelve el conflicto y en relaciones verticales; el procedimiento es adversarial y contradictorio, unas personas son víctimas y otras son culpables; la finalidad es imponer una sanción; el efecto podría provocar una comunidad dividida, con exclusiones, con miedos y con personas que desconfían por ser unos quienes ganan y otros quienes pierden. El conflicto en la justicia restaurativa es una oportunidad; en la justicia retributiva podría ser un problema. En la primera todas las personas y la comunidad gana; en la segunda, aún si tiene una decisión favorable, las personas podrían perder por los efectos.

140. En el caso, el problema no es solo los gestos y ademanes con connotación sexual del docente, sino el ambiente patriarcal que permite y perpetúa este tipo de conductas. Si no se aborda de forma directa e integral el problema, la persona podría replicar las mismas conductas en otros espacios (la calle, el trabajo, la familia, la escuela) y, probablemente, podría llegar otro adulto a impartir clases con las mismas conductas. Solucionar el problema implicaba afrontar el patriarcalismo, que existe y se fortalece en las unidades educativas, conocerlo, reflexionarlo críticamente y solucionarlo entre todos los miembros de la comunidad educativa.

141. En el caso hubo momentos y cuestiones importantes que pudieron ser aprovechadas para resolver el conflicto de forma diferente. El primero, que no suele ser usual, es que alguien se atreva a denunciar un hecho que, aparentemente desde la mirada patriarcal, es irrelevante: topar con un llavero, las miradas que incomodan, el trato desigual a hombres y mujeres. La segunda, Fernanda tuvo el apoyo en un inicio de varios compañeros y compañeras y también de su familia. Tercero, no menos importante, el docente pidió disculpas y al parecer estaba dispuesto a afrontar el problema de forma diferente.

142. La justicia restaurativa es una posibilidad que depende tanto de la existencia de normas, prácticas y mecanismos restaurativos. No es algo que se logra mediante la expedición de las normas o sentencias, sino que es algo que debe construirse de forma permanente y cotidiana y analizarse según la realidad y contexto de violencia.

(10) La reparación integral

143. La Constitución establece que cuando exista una violación de derechos, reconocida por

¹⁵⁷ Unidad Educativa Primero de Abril, *Código de Convivencia 2018-2020*, página 11.

¹⁵⁸ Unidad Educativa Primero de Abril, *Código de Convivencia 2018-2020*, página 15.

un juez o jueza, procederá la reparación integral.¹⁵⁹ Por su parte, la ley desarrolla el derecho a la reparación integral, estableciendo varias modalidades de reparación.¹⁶⁰

- 144.** Las medidas de reparación, para determinar las obligaciones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de acuerdo con lo resuelto por la Corte, deberán ser, entre otras características, *adecuadas* y *aceptables*. *Adecuadas* significa que “*las medidas deben tener relación con la violación de derechos y con las circunstancias para que casos semejantes no vuelvan a repetirse*”; y *aceptables* significa que “*las medidas deben ser aceptables en el contexto social y cultural en el que se desenvuelve la víctima*.”¹⁶¹

La reparación en la acción de protección

- 145.** La reparación establecida en las dos sentencias de acción de protección –dejar sin efecto la resolución administrativa de destitución, ordenar la restitución de funciones al profesor y la cancelación de remuneraciones dejadas de percibir– no fue *adecuada* ni *aceptable*.
- 146.** La reparación no es *adecuada* porque lo que correspondía a las circunstancias del caso y al derecho declarado violado, era remitir a la autoridad administrativa para que repare los hechos y la autoridad administrativa garantice la seguridad jurídica, ya que dentro de la comunidad académica es la autoridad administrativa quien conoce mejor los procedimientos y el entorno estudiantil del caso, contando con mayores elementos. Así sucede, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional considera que se ha vulnerado el debido proceso por parte de una autoridad con competencia para resolver una causa. Como regla general, la Corte reenvía a la autoridad competente para que, como medida de reparación, enmiende la vulneración. En el caso no hay reenvío alguno y no permite que la autoridad administrativa repare la supuesta violación.
- 147.** La reparación no es *aceptable* porque los jueces de primera y segunda instancia dispusieron que el procedimiento administrativo tenga los mismos efectos que una nulidad. Si bien se dejó de dar valor a la resolución administrativa, no se volvieron los hechos al momento de la supuesta violación en el procedimiento administrativo para que se conozca la causa original. En otras palabras, la resolución de los jueces y juezas en las dos instancias impidieron que se conozca, se valore y se resuelva sobre un hecho que, de acuerdo con el sistema jurídico ecuatoriano es una infracción administrativa por acoso sexual que nunca debería quedar sin una respuesta adecuada para superar un conflicto que existió.
- 148.** En suma, la resolución de los jueces y juezas de garantías provocaron la impunidad en un hecho sancionable y ya sancionado en sede administrativa y, más grave aún, dejó en la indefensión a una estudiante adolescente que, dentro de una unidad educativa, ejerció y reclamó sus derechos.

¹⁵⁹ Constitución, artículo 86 (3).

¹⁶⁰ LOGJCC, artículo 18.

¹⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia 202-19-JH/21, párrafo 189.

El reconocimiento a Fernanda en la presente causa

- 149.** Las víctimas de violación a sus derechos, que además son infracciones penales, tienen derecho a la verdad, justicia y reparación.¹⁶²
- 150.** La Corte considera necesario, como una forma de reparación, valorar la versión de Fernanda ante las autoridades competentes a las que compareció, a pesar de que fue constantemente cuestionada durante el procedimiento administrativo y jurisdiccional.
- 151.** Cuando el hecho de connotación sexual tenga únicamente dos versiones contrapuestas y no existan más indicios, por el principio de favorabilidad de los derechos¹⁶³, por estar en situación de vulnerabilidad frente a una persona que ejerce poder y por el derecho a ser escuchado que tienen los niños, niñas y adolescentes¹⁶⁴, la versión de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.¹⁶⁵ Para prevenir una revictimización durante el proceso, bastará con que la víctima rinda una sola vez su testimonio¹⁶⁶, y este se anexará al procedimiento administrativo, a menos que la misma solicite ser escuchada nuevamente.
- 152.** La Corte reconoce mediante esta sentencia el valor y la tenacidad que tuvieron Fernanda, su padre y su madre para reivindicar los derechos de Fernanda en las instancias administrativas, penales y constitucionales.
- 153.** La Corte considera importante expresar un reconocimiento a su intervención en la causa, que permitió que el caso llegue a la Corte. Para lo cual, la Secretaría de la Corte remitirá a Fernanda el siguiente texto:

La Corte Constitucional te agradece [Fernanda] por habernos compartido tu experiencia y haberte atrevido a denunciar un hecho que afectó tus derechos a la integridad física y emocional y a vivir en un ambiente libre de violencia. Tu testimonio escuchado en la Corte representó la voz de muchas niñas y adolescentes ecuatorianas que viven a diario estas formas de violencia y que no se atreven a denunciar. Gracias a tu participación, la Corte ha podido analizar los ambientes escolares en donde hay acoso sexual y hacer una sentencia para que, hechos como los que te sucedieron, que no deben repetirse en ningún contexto educativo, se conozcan.

La sanción proporcional al profesor

- 154.** La Corte considera que las autoridades administrativas competentes determinaron un hecho que se encuadra en lo que las normas vigentes consideran acoso, que Fernanda

¹⁶² Constitución, artículo 78.

¹⁶³ Constitución, artículo 11.5. Corte Constitucional, Sentencia 1693-17-EP, párrafo 35.

¹⁶⁴ Constitución, artículo 45; CADH, artículo 8; DADH, artículo XXVI.

¹⁶⁵ Corte IDH: Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párrafo 100; Caso Espinosa Gonzáles vs Perú, párrafo 150.

¹⁶⁶ En el caso particular, Fernanda tuvo que rendir dos veces su versión. Primero con la psicóloga de su colegio, después dentro del procedimiento administrativo.

fue víctima de acoso por parte del profesor y que el profesor merecía una sanción por el hecho.

155.La Corte considera que la sanción de destitución aplicada al profesor en el procedimiento administrativo, tal como alegó en la acción de protección, fue desproporcionada, en consideración del hecho y al daño provocado. La sanción proporcional que debió haberse aplicado es la suspensión del trabajo.¹⁶⁷

156.La Corte considera que el tiempo que el docente estuvo suspendido provisionalmente se considerará como la sanción proporcional adecuada. Esta sentencia se considerará como parte del expediente laboral del profesor y como la constancia de una sanción disciplinaria debido a la existencia de un acoso sexual en contra de Fernanda.

Las medidas de no repetición

157.La Corte considera que, para evitar que los hechos vuelvan a suceder, el Ministerio de Educación deberá establecer mecanismos adecuados para garantizar que se conozca y prevenga el acoso sexual, tales como campañas de difusión, protocolos de actuación, adecuación a los reglamentos pertinentes de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia. Para el efecto, el Ministerio deberá remitir a la Corte un plan para conocer y prevenir el acoso sexual en las comunidades educativas en el plazo de seis meses contados a partir de la expedición de esta sentencia.

158.La Corte exhorta al Ministerio de Educación y a la Unidad Educativa a discutir y analizar la posibilidad de atender el interés superior del niño en los procedimientos adversariales y el enfoque de resolución de conflictos desde una perspectiva de justicia restaurativa y con enfoque de género, como una alternativa más a la dispuesta en la ley cuando suceden infracciones que requieran de denuncia a la Fiscalía.

159.Los jueces y juezas que conozcan garantías constitucionales en las que comparezca el accionante y de los hechos del caso se desprenda que es un presunto responsable de una violación de derechos, deberán tomar todas las medidas que fueren necesarias para tutelar los derechos de las personas involucradas en los hechos y evitar la impunidad. En particular:

- (1) Escuchar a todas las partes involucradas y no limitarse a las personas o entidades demandadas. Para el efecto, deberá notificar para que comparezcan al proceso a las supuestas víctimas en los hechos que motivaron la causa, tomando las medidas que sean necesarias para evitar su revictimización. Las víctimas también podrán remitir información y no necesariamente comparecer o negarse a comparecer.
- (2) Considerar y valorar todos los derechos que se desprendan de los hechos, y no limitarse a los derechos invocados por la persona accionante.
- (3) Considerar a terceros afectados por los efectos de la decisión y medidas de

¹⁶⁷ LOEI, artículo 133 (b).

reparación.

- (4) Cuando constate violación de derechos, tanto de la persona accionante como de la persona que fue supuestamente víctima en los hechos que motivaron la acción, dispondrá la reparación integral a quienes se vulneraron derechos.

160.El Consejo de la Judicatura deberá difundir la sentencia en la página principal de su portal web durante tres meses, a partir de la notificación de esta sentencia, e informará a la Corte sobre su cumplimiento.

161.El Consejo de la Judicatura en conjunto con el Ministerio de Educación deberán realizar un protocolo para el tratamiento de este tipo de casos para evitar la revictimización por parte de autoridades judiciales, en un plazo de tres meses, a partir de la notificación de esta sentencia, e informará a la Corte sobre su cumplimiento.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la violación de los derechos de Fernanda a la integridad física y emocional y a vivir en un ambiente libre de violencia.
2. Declarar que al profesor Ernesto Mafla Castillo se le vulneró el derecho a recibir una sanción proporcional en el procedimiento administrativo.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019 por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga de Cotopaxi, Mayra Jeaneth Chimborazo Palma; y la sentencia dictada el 31 de enero de 2020 por las juezas y al juez de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Ruth Amelia Yazán Montenegro, Ana Lucía Merchán Larrea y Diego Xavier Mogro Muñoz, y establecer esta sentencia como remplazo.
4. Reconocer la intervención de Fernanda y de su familia en la presente causa, conforme los párrafos 149 al 153 de esta sentencia.
5. Disponer que la sanción proporcional de Ernesto Mafla Castillo es la establecida en el párrafo 156 de esta sentencia.
6. Disponer, como medidas de no repetición, que el Ministerio de Educación y la Unidad Educativa cumplan con lo dispuesto en los párrafos 157 y 158 de esta sentencia.
7. Disponer que los juezas y jueces que conozcan garantías constitucionales en las que el accionante es un posible vulnerador de derechos, tutelen integralmente los derechos y tomen las medidas dispuestas en el párrafo 159.

8. Disponer que el Consejo de la Judicatura difunda esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 160.
9. Disponer que el Consejo de la Judicatura en conjunto con el Ministerio de Educación elaboren un protocolo para evitar la revictimización, en este tipo de casos, por parte de autoridades judiciales, conforme lo dispuesto en el párrafo 161.
10. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.12.23 17:02:44 -05'00'
Dr. Hernan Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, dos votos en contra de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de martes 21 diciembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Auto de aclaración y ampliación No. 376-20-JP/22**Juez ponente:** Ramiro Avila Santamaría**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 19 de enero de 2022.**VISTOS:** El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de enero de 2022, dentro de la causa 376-20-JP, emite el siguiente auto.**I. Antecedentes**

1. El 19 de octubre de 2020, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó la causa No. 376-20-JP, referente a la acción de protección presentada por un profesor de la Unidad Educativa Primero de Abril, quien fue destituido por un presunto acoso sexual en contra de una de sus alumnas, para el desarrollo de jurisprudencia.¹
2. El 21 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional emitió sentencia de mayoría dentro de la causa. La decisión fue notificada el 27 de diciembre de 2021.
3. El 30 de diciembre de 2021, María Brown Pérez, ministra de Educación (en adelante “MINEDUC”), presentó un pedido de aclaración y ampliación de la sentencia.

II. Oportunidad

4. La petición fue presentada dentro del término legal.

III. Sobre el pedido de aclaración y ampliación

5. La solicitud presentada se refiere a los párrafos 155, 156 y 158 de la sentencia, que se resume en dos puntos:

(1) El MINEDUC *“tiene dudas respecto del alcance o enfoque de las disposiciones observadas por cuanto estaría concibiéndose un parámetro de proporcionalidad respecto a la aplicación de SANCIONES, esto en oposición de un sistema de prohibiciones y sanciones cerrado o tasado, lo que quiere decir que no hay un margen de discrecionalidad al respecto de su aplicación, pues no se admiten variables en la hipótesis lógica del consecuente jurídico”* (énfasis en el original).

(2) El MINEDUC expresó que *“no se tiene certeza de cómo insertar conceptos de justicia restaurativa cuando estamos hablando de conductas ampliamente reprochables, en los que ni siquiera un proceso dialógico o alternativo podría resarcir los bienes jurídicos que han sido vulnerados a las víctimas como es el caso de la indemnidad sexual”*.

IV. Consideraciones de la Corte Constitucional

6. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 440 establece que *“[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*.

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), artículo 25(4)(b).

7. La aclaración procede siempre y cuando la decisión tuviere obscuridad en algunos de sus puntos, y la ampliación si es que no hubiesen sido resueltos todos los asuntos que atañen al procedimiento constitucional.²

8. En ese sentido, no es posible modificar la decisión al resolver los pedidos de ampliación y aclaración, porque atentaría contra la seguridad jurídica y, además, constituiría un desconocimiento de los efectos que tienen los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

9. Respecto al primer punto, sobre la proporcionalidad de la sanción administrativa al profesor, la Constitución señala que *“la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”*³

10. Ley Orgánica de Educación Intercultural (“LOEI”), en el artículo 133, establece los tipos de sanciones según su gravedad cuando expresa que *“[l]as infracciones enumeradas en el artículo anterior imputables a los representantes legales, directivos y docentes se sancionarán, según su gravedad, previo sumario administrativo...”* (resaltado añadido).

11. La proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones. La Corte ha establecido que la proporcionalidad *“debe ser entendida como la prohibición de exceso”*⁴ y ha señalado que

*[l]a proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve.*⁵

12. Para la Corte el daño ocasionado por el acoso sexual a Fernanda, al no haber producido afectaciones físicas ni haber producido repercusiones graves a su integridad física o emocional, y al apreciarse las consecuencias de la sanción destitución en la vida laboral y social del profesor, conllevó a considerar que la sanción de destitución fue excesiva frente a la infracción investigada.⁶ Correspondía en el caso aplicar una sanción proporcional al daño en el caso concreto.

² Corte Constitucional, sentencia No. 045-13-SEP-CC.

³ Constitución, artículo 76 (6).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 004-18-PJO-CC, párrafo 45.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párrafo 118.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párrafo 125.

13. Al respecto, la Corte señala que si bien la conducta del profesor se encuadraba dentro de lo que la ley considera como un hecho grave, al analizar las particularidades del caso, el daño ocasionado a la estudiante y la afectación dentro de la comunidad educativa, la sanción no fue proporcional.⁷

14. La gravedad debe desprenderse de las circunstancias del hecho y el daño producido. De ahí que para hechos en los que, de acuerdo a las circunstancias del caso, se evidencien graves repercusiones en las personas afectadas o para la comunidad educativa, corresponde la sanción de destitución.

15. En este sentido, quien tiene la competencia para establecer una sanción debe aplicar además el principio de proporcionalidad. Esto es, apreciar el daño causado a la presunta víctima y sus derechos, las circunstancias del supuesto infractor y la sanción a imponer en función de la gravedad del hecho.

16. Respecto al segundo punto, relacionado con la aplicación de la justicia restaurativa en este tipo de casos. La Corte estableció en su sentencia que:

[d]e ahí que, como una alternativa para combatir la violencia en las instituciones educativas y para atender los efectos tanto individuales como a la comunidad educativa, se podría comenzar la discusión para abordar la justicia restaurativa para resolver los conflictos en una comunidad educativa, incluyendo el acoso y abuso sexual, sin perjuicio de que las formas de violencia que sean delito deben ser denunciadas ante la autoridad competente.⁸

17. La justicia restaurativa podría entenderse como una herramienta complementaria al procedimiento legal correspondiente para cada caso particular. La denuncia, procedimiento y sanción atienden una perspectiva individual del conflicto suscitado. Sin embargo, el conflicto en muchos casos también tiene una dimensión colectiva, que afecta a la comunidad educativa, como suele suceder en el acoso sexual en general, y en el caso sentenciado por la Corte en particular.

18. La dimensión colectiva normalmente no suele ser considerada en la justicia retributiva y adversarial. En este sentido, la Corte señala que el MINEDUC y a la Unidad Educativa podría aplicar la justicia restaurativa para resolver los efectos de una conducta en la comunidad educativa, e insta a discutir y analizar la posibilidad de incluir una perspectiva restaurativa en los conflictos que se susciten en el futuro, para evitar que se aborde solamente los efectos individuales, que se divida la comunidad educativa, que existan represalias y estigmas para las partes involucradas, tal como sucedió en el caso en cuestión.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párrafo 126.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párrafo 136.

19. El MINUDEC afirma que, en cuestiones como el acoso, “*estamos hablando de conductas ampliamente reprochables, en los que ni siquiera un proceso dialógico o alternativo podría resarcir los bienes jurídicos que han sido vulnerados a las víctimas.*” La sentencia, en su párrafo 136, señala algunos ejemplos en los que se aplica la justicia restaurativa, como en delitos cometidos por personas adolescentes infractoras, en justicia indígena y en la justicia transicional, que aplican la justicia restaurativa a hechos que incluirían no solo el acoso sexual sino otras graves violaciones a los derechos humanos. En consecuencia, la premisa de la que parte la sentencia, y que desarrolla en varios aspectos, es que sí podría existir procesos dialógicos e incluso mecanismos de reparación en los casos de acoso.

20. Para garantizar las condiciones de un adecuado procedimiento de justicia restaurativa, sin que se perjudiquen los derechos de las presuntas víctimas, la Corte definió parámetros⁹, entre otros posibles, que deben ser considerados al momento de aplicar la justicia restaurativa para resolver conflictos dentro de las instituciones educativas:

- (1) *Información. Las partes involucradas comprenden las circunstancias del hecho y los procedimientos para resolver el conflicto.*
- (2) *Protección a la víctima. Si hay casos en los que se pueda afectar derechos, como la privacidad o la integridad física y sexual, se deberá informar y aplicar las medidas de protección y confidencialidad establecidas en las normas y los protocolos vigentes.*¹⁰
- (3) *Participación dialógica e inclusión. Los miembros de la comunidad afectada por el conflicto participan activamente en la comprensión del conflicto y las formas de solucionarlo. De ser posible se debe propender al consenso.*¹¹ *La participación dialógica exige empatía (ponerse en los pies de la otra persona), el lenguaje restaurativo*¹², *asumir hechos y sus consecuencias, sinceridad, buena fe.*¹³

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párrafo 137 numerales del 1 al 7.

¹⁰ MINEDUC, *Protocolos y rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo*, 2020, página 62; Reglamento a la LOEI, Artículo 356: “*Se prohíbe divulgar información sobre el contenido de las denuncias presentadas o en proceso de investigación, así como las resoluciones o actos finales adoptados en sumarios por acoso u hostigamiento sexual. Dicha prohibición se hará extensiva a las dependencias o servidores cuya colaboración fuere solicitada, a los testigos, a los órganos del Sistema Educativo, a los denunciantes y demás partes involucradas en el procedimiento, y otros*”

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia No. No. 456-20-JP, párrafo 53 (3).

¹² Las preguntas que se plantean desde un modelo de justicia restaurativo cambian. En lugar de preguntar: ¿qué norma se ha infringido?, ¿quién debe ser culpado?, ¿cómo hay que castigar?, las preguntas se centran en la búsqueda de una respuesta reparadora y responsabilizadora y el propio autor las concreta de la siguiente forma: ¿qué ha pasado?, ¿quién ha/han sido afectado/s?, ¿cuáles son las necesidades de cada uno?, ¿quién es el responsable de arreglar las cosas?, ¿y de qué forma se puede reparar el daño?

¹³ Alberti i Cortés, Pedrol Llirinós. *El enfoque restaurativo en el ámbito educativo. Cuando innovar la escuela es humanizarla*. Educació Social, Revista d'Intervenció Socioeducativa, 2017, página 48-57.

- (4) *Encuentro y escucha activa. La escucha activa implica el respeto a todos los puntos de vista, sin juzgar a las personas implicadas; la identificación y el respeto de emociones y sentimientos; la identificación de necesidades dentro de la comunidad educativa; el desarrollo de competencias comunicacionales como la comunicación asertiva, directa, sincera y no violenta; y la responsabilidad compartida cuando fuere el caso.*
- (5) *Protagonismo a la víctima.¹⁴ La voz de la víctima debe ser escuchada de forma adecuada, garantizando su protección y estabilidad emocional, y respetando el interés superior del niño o niña.¹⁵ En un hecho de acoso sexual o maltrato físico existe una relación de poder, asimétrica, vertical, entre los niños y niñas y las personas adultas que tienen autoridad. De ahí la importancia de tener en cuenta este hecho para evitar que el procedimiento de solución restaurativa de conflictos no sea un espacio más de abuso de poder y de vulneración de derechos.*
- (6) *Respeto al debido proceso, en particular el derecho a ser escuchado. Ser escuchado significa que la versión de cada una de las partes afectadas en el conflicto debe ser oída durante el procedimiento de solución del conflicto y también deben ser consideradas en la resolución. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten y sus opiniones deben ser debidamente tomadas en cuenta por las autoridades en la medida de su desarrollo progresivo. De igual modo se observará, en lo que fuere aplicable, las garantías al debido proceso establecidas en la Constitución.¹⁶*
- (7) *Restauración y reparación. La finalidad de la resolución de conflictos es la restauración de las relaciones de los miembros de la comunidad, reintegración de las personas afectadas y la reparación de los derechos, que incluye el tomar medidas para evitar que los hechos se repitan en el futuro.¹⁷ El ámbito educativo es uno de los principales espacios para asumir el desafío de impulsar cambios en los patrones socioculturales existentes, que caracterizan la sociedad patriarcal, y propiciar*

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 9-17-CN/19, párrafo 55.

¹⁵ El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 10, ha establecido que el principio del interés superior del niño implica “por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia retributiva cuando se trate de menores delincuentes”, párrafo 10. La Corte IDH, en su Opinión Consultiva OC17/2002 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, reiteró la importancia del interés superior del niño “como punto de referencias para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento [Convención sobre Derechos del Niños] cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”, párrafo 56-59. La Corte Constitucional también ha indicado que el interés superior del niño, como principio interpretativo y regulador de la normativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, niñas y adolescentes y en la necesidad de propiciar su desarrollo.

¹⁶ Constitución, artículo 76.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. No. 456-20-JP, párrafo 53 (3).

ambientes de respeto mutuo. La justicia restaurativa permite que la persona perpetradora se responsabilice de sus acciones y pueda contribuir para que exista una efectiva reparación integral.

21. Por las consideraciones expuestas, se reafirma lo establecido y se considera que no es necesario aclarar ni ampliar la sentencia, puesto que los argumentos del MINEDUC se dirigen a cuestionar cómo sería aplicable la justicia restaurativa a estos casos. Lo ordenado en el párrafo 158 de la sentencia 376-20-JP/21 se limita a un exhorto que insta al MINEDUC y la Unidad Educativa a evaluar la posibilidad de incluir el enfoque de resolución de conflictos desde una perspectiva restaurativa, como una alternativa más a los procedimientos ya dispuestos en la ley para atender los efectos individuales de los conflictos y atender a los efectos en la comunidad educativa. En lo demás, las partes deben estar a lo resuelto en la sentencia.

V. Decisión

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que proceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar el pedido de aclaración y ampliación solicitado por el MINEDUC.
2. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2022.01.26
11:02:10 -05'00'

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en sesión ordinaria de miércoles 19 de enero de 2022; los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet no consignan sus votos, por haber votado en contra en la sentencia 376-20-JP/21, aprobada en sesión de 21 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro.- 376-20-JP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 43-16-IS/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 24 de febrero de 2021

CASO No. 43-16-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte desestima las pretensiones de una acción de incumplimiento de una sentencia que dejó sin efecto un fallo por falta de motivación.

I. ANTECEDENTES

A. Antecedentes procesales

1. Esthela Raquel Morante Georgis presentó demanda de acción de protección en contra del gobernador, de la Unidad de Talento Humano y de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Gobernación de Pastaza, así como de la Unidad de Talento Humano del Ministerio del Interior, impugnando los actos administrativos por medio de los cuales se la cesó de su cargo de servidora pública 3 de la Comisaría de la Mujer y de la Familia del cantón Pastaza. La demanda dio origen al proceso N.º 16101-2011-0265.
2. Con sentencia de 7 de noviembre de 2011, el Juzgado Segundo de lo Civil de Pastaza dejó sin efecto los actos impugnados y dispuso que se le restituya a la accionante a su cargo. En contra de esta decisión, los demandados interpusieron recurso de apelación.
3. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, mediante sentencia de 3 de enero de 2012, aceptó el recurso, revocó la sentencia recurrida e inadmitió la acción de protección.
4. El 7 de febrero de 2012, Esthela Raquel Morante Georgis presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, lo que dio origen a la causa N.º 400-12-EP. La Corte Constitucional, en sentencia N.º 169-14-SEP-CC, de 15 de octubre de 2014, aceptó la demanda, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, dejó sin efecto la sentencia impugnada y ordenó que se retrotraiga el proceso hasta la emisión de la sentencia que resolvió el recurso de apelación.
5. Un tribunal de conjuces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, mediante sentencia de 30 de diciembre de 2014, aceptó el recurso

interpuesto, declaró que los actos impugnados no vulneraron los derechos fundamentales de la accionante y negó la acción por improcedente.

6. En contra de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, Esthela Raquel Morante Georgis presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, la misma que fue inadmitida a trámite con auto de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional de 21 de abril de 2015.
7. El 19 de diciembre de 2016, Esthela Raquel Morante Georgis presentó una demanda de acción de incumplimiento en contra del tribunal de conjueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza y del Consejo de la Judicatura, requiriendo el cumplimiento de la sentencia N.º 169-14-SEP-CC de esta Corte.
8. Mediante sorteo realizado en sesión de Pleno del 5 de enero de 2017, la sustanciación de esta causa correspondió a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
9. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, la causa fue sorteada nuevamente y su sustanciación correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien, el 23 de enero del 2020, avocó su conocimiento y requirió a la parte accionada los correspondientes informes de descargo.
10. Los referidos informes se presentaron el 11, 12 y 19 de febrero de 2020.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

11. La accionante solicitó que se declare el incumplimiento de la sentencia N.º 169-14-SEP-CC, incumplimiento que se habría producido por la emisión de la sentencia de 30 de diciembre de 2014 (a la que se refiere el párr. 5 *supra*), sentencia en la que también se habrían vulnerado sus derechos fundamentales. Además, solicitó que esta Corte ordene su reintegro a su puesto de trabajo.
12. La accionante expuso los siguientes fundamentos de sus pretensiones:
 - 12.1. Que la sentencia N.º 169-14-SEP-CC dejó sin efecto la de 3 de enero de 2012, de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, retrotrayendo el proceso hasta el momento previo a su emisión, por lo que correspondía ejecutar la sentencia de primera instancia, la misma que aceptó la acción de protección y ordenó el reintegro de la accionante.
 - 12.2. Que el tribunal de apelación no consideró que en materia de derechos no se podía resolver en sentido regresivo ni empeorar la situación de la accionante por lo que, al haberse emitido una sentencia a su favor en primera instancia, no se la podía modificar en apelación.

- 12.3.** Que la nueva sentencia de apelación vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, además de aplicar normas jurídicas de forma indebida, al afirmar que la vía adecuada para resolver el caso era la contencioso-administrativa y no la constitucional, sin analizar los derechos alegados como vulnerados.
- 12.4.** Que los jueces provinciales al emitir su sentencia no aplicaron los artículos 96 y 97 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva puesto que, de haberlo hecho, habrían declarado la nulidad de su cesación.
- 13.** Finalmente, la accionante informó que interpuso una queja ante el Consejo de la Judicatura por el alegado incumplimiento de la sentencia N.º 169-14-SEP-CC, sin obtener una respuesta aceptable.

C. Contestación de los conjuces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza

- 14.** Con documento presentado el 12 de febrero de 2020, Tania Massón Fiallos sostuvo que en acatamiento de la sentencia N.º 169-14-SEP-CC se emitió una nueva sentencia de apelación, en la que se cumplieron los parámetros de la motivación establecidos por la Corte Constitucional.
- 15.** Con documento presentado el 12 de febrero de 2020, Juan Sailema Armijos reiteró el argumento mencionado en el párrafo anterior y además indicó que con auto de 6 de julio del 2017 esta Corte comprobó el cumplimiento de la sentencia N.º 169-14-SEP-CC y archivó la causa N.º 400-12-EP.
- 16.** Con documento presentado el 19 de febrero de 2020, Luis Trujillo Soto también ratificó que la nueva sentencia de apelación reparó la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante al respetar los parámetros de la motivación y afirma que este proceso es solo una muestra más de la inconformidad de la accionante con la decisión que adoptó el tribunal de apelación. En relación a esto último, mencionó que Esthela Morante Georgis presentó una demanda de acción extraordinaria de protección contra la mencionada sentencia, la misma que fue inadmitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Finalmente, sostuvo que la accionante ha incurrido en abuso del derecho y solicitó que se desestimen sus pretensiones.

D. Contestación del Consejo de la Judicatura

- 17.** Mediante documento presentado el 11 de febrero de 2020, el director provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza indicó que en virtud del principio de independencia judicial no puede emitir ningún pronunciamiento respecto a la demanda planteada y, en esa medida, su actuación se limitó a informar a la Corte Provincial de Justicia de Pastaza para que sea ella quien emita su informe de descargo.

II. COMPETENCIA

18. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, con fundamento en el artículo 436.9 de la Constitución de la República y en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. PLANTEAMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

19. Dado que la accionante considera que el incumplimiento materia de este juicio lo generó la nueva sentencia de apelación (párrafos 11 y 12 *supra*), se plantea el siguiente problema jurídico: **La emisión de la sentencia de 30 de diciembre de 2014 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, ¿implicó un incumplimiento de la sentencia N.º 169-14-SEP-CC?**
20. Para responder al problema jurídico planteado, en primer lugar, se procede a citar la parte dispositiva de la sentencia N.º 169-14-SEP-CC:

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta. 3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente: Dejar sin efecto la sentencia de apelación dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza el 3 de enero de 2012, motivo de la presente acción extraordinaria de protección, y se retrotrae el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento de dictar sentencia dentro del recurso de apelación. 4. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, a fin de que se resuelva el recurso por los conjueces que integren la Sala.

21. A continuación, se examinará el primer cargo de la accionante, sintetizado en el párr. 12.1. *supra*, según el cual la sentencia N.º 169-14-SEP-CC dispuso la ejecución de la sentencia de primera instancia y no la emisión de una nueva sentencia de apelación.
22. Al respecto, conforme a la cita realizada en el párr. 20 *supra*, se verifica que la sentencia N.º 169-14-SEP-CC no dispuso que se ejecute la sentencia de primera instancia, sino que se reponga el proceso al momento en que se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es decir, al tiempo de emitir la sentencia de apelación.
23. Esta conclusión se ratifica al examinar el auto de verificación de cumplimiento de la sentencia N.º 169-14-SEP-CC, auto de 6 de julio de 2017 de esta Corte, en el que se identificaron las medidas de reparación de la sentencia de la siguiente forma:

Dejar sin efecto la sentencia de apelación dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza el 03 de enero de 2012, motivo de la presente acción extraordinaria de protección y se retrotrae el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento de dictar

sentencia dentro del recurso de apelación; y, devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, a fin de que se resuelva el recurso por los conjuces que integren la Sala.

24. Por lo tanto, se descarta la procedencia del cargo de la accionante especificado en el párr. 12.1. *supra*.
25. Las demás alegaciones de la accionante mencionadas en el párr. 12 *supra* se refieren a supuestas vulneraciones de derechos fundamentales o transgresiones al ordenamiento jurídico originados en la nueva sentencia de apelación. Al respecto, se verifica que estos argumentos no son pertinentes en una acción de incumplimiento. Alguno de ellos, más bien, serían materia de otro tipo de acciones. De hecho, Esthela Raquel Morante Georgis presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la nueva sentencia de apelación, la misma que fue inadmitida a trámite el 21 de abril de 2015 por la Sala de Admisión de esta Corte Constitucional. En conclusión, debe descartarse la procedencia de las demás alegaciones de la accionante.
26. Finalmente conviene recordar que, en el mencionado auto de verificación de cumplimiento, de 6 de julio de 2017, esta Corte manifestó lo siguiente:

QUINTO.- *Se tiene conocimiento además de que, dentro de la acción de protección N.° 16101-2011-0265, el 30 de diciembre de 2014, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza emitieron la resolución decidiendo, en lo principal, la aceptación del recurso y, en consecuencia, la improcedencia de la acción de protección presentada por la legitimada activa señora Esthela Raquel Morante Georgis. Ahora bien, dado que en la sentencia N.° 169-14-SEP-CC el Pleno de la Corte Constitucional declaró vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en el fallo dictado el 30 de diciembre de 2014 por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza se debía enmendar la falta de motivación. SEXTO.- Del análisis de la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2014 por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, se evidencia que la misma cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad determinados por esta Corte Constitucional como configuradores de la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 letra 1) de la Constitución de la República, por tanto, se observó lo dispuesto como reparación por la Corte Constitucional en la sentencia N.° 169-14-SEP-CC, emitida dentro de la causa N.° 0400-12-EP. SÉPTIMO.- A partir de las consideraciones anotadas y sobre la base de que, de conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, "... los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución"; y, una vez que el Pleno de la Corte Constitucional ha comprobado el cumplimiento integral de la sentencia N.° 169-14-SEP-CC, emitida dentro de la causa N.° 0400-12-EP, se desprende que no existen obligaciones pendientes de ejecución, por lo que, de conformidad con el último inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se resuelve ARCHIVAR el proceso N.° 0400-12-EP.*

27. En conclusión, esta Corte responde al problema jurídico planteado afirmando que la nueva sentencia de apelación emitida en el proceso N.º 16101-2011-0265 no constituye un incumplimiento de la sentencia N.º 169-14-SEP-CC.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Fecha: 2021.03.02 12:59:44 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 24 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

Auto de aclaración y ampliación No. 43-16-IS/22**Juez ponente:** Alí Lozada Prado**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** – Quito D.M., 27 de enero de 2022.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el documento presentado el 8 de marzo de 2021 por la accionante Esthela Raquel Morante Georgis. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 27 de enero de 2022, dentro de la causa N.º 43-16-IS, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes

1. Esthela Raquel Morante Georgis presentó demanda de acción de protección en contra del gobernador, de la Unidad de Talento Humano y de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Gobernación de Pastaza, así como de la Unidad de Talento Humano del Ministerio del Interior, impugnando los actos administrativos por medio de los cuales se la cesó de su cargo de servidora pública 3 de la Comisaría de la Mujer y de la Familia del cantón Pastaza. La demanda dio origen al proceso N° 16101-2011-0265.
2. El Juzgado Segundo de lo Civil de Pastaza, con sentencia emitida el 7 de noviembre de 2011, dejó sin efecto los actos impugnados y dispuso que se restituya a la accionante a su cargo. En contra de esta decisión, los legitimados pasivos interpusieron recurso de apelación.
3. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, mediante sentencia de 3 de enero de 2012, aceptó el recurso, revocó la sentencia recurrida e inadmitió la acción de protección.
4. El 7 de febrero de 2012, Esthela Raquel Morante Georgis presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, lo que dio origen a la causa N.º 400-12-EP. La Corte Constitucional, en sentencia N.º 169-14-SEP-CC, de 15 de octubre de 2014, aceptó la demanda, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, dejó sin efecto la sentencia impugnada y ordenó que se retrotraiga el proceso hasta la emisión de la sentencia que resolvió el recurso de apelación.
5. Un tribunal de conjuces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, mediante sentencia de 30 de diciembre de 2014, aceptó el recurso interpuesto, declaró que los actos impugnados no vulneraron los derechos fundamentales de la accionante y negó la acción por improcedente.
6. En contra de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, Esthela Raquel Morante Georgis presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, la misma que fue inadmitida a trámite con auto de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional de 21 de abril de 2015.
7. El 19 de diciembre de 2016, Esthela Raquel Morante Georgis presentó una demanda de acción de incumplimiento en contra del tribunal de conjuces de la Sala

Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza y del Consejo de la Judicatura, requiriendo el cumplimiento de la sentencia N.° 169-14-SEP-CC de esta Corte.

8. El 24 de febrero de 2021, la Corte Constitucional emitió la sentencia N.° 43-16-IS/21, en la que desestimó la acción de incumplimiento, esta decisión fue notificada el 3 de marzo de 2021.
9. El 8 de marzo de 2021, Esthela Raquel Morante Georgis solicitó la aclaración y ampliación de los párrafos 25 y 26 de la sentencia N.° 43-16-IS/21.

II. Oportunidad

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte, en el término de tres días contados desde su notificación.
11. El pedido de aclaración y ampliación fue presentado el 8 de marzo de 2021 respecto de una sentencia que fue notificada el 3 de marzo del mismo año. En tal virtud, se verifica que el pedido de aclaración fue presentado dentro del término de tres días establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III. Fundamentos de la solicitud

12. La accionante señala lo siguiente:

12.1 El incumplimiento de la sentencia N.° 169-14-SEP-CC se produjo al emitirse la nueva sentencia de apelación el 30 de diciembre de 2014 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, puesto que en “[...] *materia de derechos no se puede resolver en sentido regresivo ni se puede empeorar la situación de la accionante por lo que al ser favorable a la accionante la sentencia de primera instancia la apelación no podía ser modificada*”.

12.2 Luego de citar el contenido de los artículos 76.7.1) y 82 de la Constitución, referentes a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica y desarrollar una explicación conceptual de los mencionados derechos, requiere:

[...] *al amparo del artículo 76, numeral 7 literal m) de la Constitución de la República en mérito de las observaciones presentadas interpongo el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia en los numerales 25 y 26 de la misma en lo que tiene que ver con la reparación integral ya que dicho vacío me deja prácticamente en la indefensión, ya que como madre jefa de hogar, al haber perdido mi residencia ser madre única de*

familia con responsabilidades extraordinarias de manutención mis hijas me veré en la necesidad de continuar litigando hasta por las vías que sean necesarias a fin de hacer valer mis derechos [sic].

IV. Análisis de la solicitud de aclaración

13. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución¹ y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional² (LOGJCC), las sentencias y los dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de lo cual, proceden los recursos de aclaración y ampliación.
14. En este sentido, una sentencia o dictamen puede *ampliarse* cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos expuestos a consideración. Mientras que, puede *aclararse* cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión³. Así, el pedido de aclaración es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar, finalmente, que, por intermedio de una aclaración, el órgano jurisdiccional no puede modificar su decisión⁴.
15. Los argumentos de la accionante contra la sentencia de 30 de diciembre de 2014 de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza –ver párrafo 12 *supra*–, fueron atendidos por la sentencia N.º 43-16-IS/21, en los siguientes términos:

25. Las demás alegaciones de la accionante mencionadas en el párr. 12 supra se refieren a supuestas vulneraciones de derechos fundamentales o transgresiones al ordenamiento jurídico originados en la nueva sentencia de apelación. Al respecto, se verifica que estos argumentos no son pertinentes en una acción de incumplimiento. Alguno de ellos, más bien, serían materia de otro tipo de acciones. De hecho, Esthela Raquel Morante Georgis presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la nueva sentencia de apelación, la misma que fue inadmitida a trámite el 21 de abril de 2015 por la Sala de Admisión de esta Corte Constitucional. En conclusión, debe descartarse la procedencia de las demás alegaciones de la accionante.

16. Es decir, la Corte determinó, de manera concreta, que los argumentos referentes al análisis de una posible vulneración de los derechos constitucionales de la accionante o transgresiones al ordenamiento jurídico originados en la nueva sentencia de apelación, no eran pertinentes en una acción de incumplimiento. Esto, porque la acción de incumplimiento de sentencias tiene como objeto verificar el cumplimiento integral de las sentencias y dictámenes constitucionales y no controlar eventuales vulneraciones

¹ **Art. 440.** - Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

² **Art. 162.** - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

³ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias N.º 41-17-AN/20, de 19 de agosto de 2020, párr. 13 y 3-19-CN/20 de 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Auto del caso N.º 335-13-JP de 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

de derechos fundamentales en decisiones judiciales. En este sentido, se indicó que la accionante ya presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, la que fue inadmitida a trámite el 21 de abril de 2015 por la Sala de Admisión de esta Corte Constitucional.

17. Asimismo, en el párrafo 26 de la sentencia N.º 43-16-IS/21 se citó el auto de verificación de cumplimiento de la sentencia N.º 169-14-SEP-CC, en el que se dispuso el archivo de la causa. En efecto, en dicha ocasión, la Corte Constitucional ya verificó el cumplimiento de la sentencia N.º 169-14-SEP-CC, sin que hubiera advertido la existencia de disposiciones pendientes de ejecución.
18. Por lo tanto, al haberse dado una respuesta suficiente a los cargos de la demanda no procede la ampliación. Respecto de la aclaración, la accionante en su escrito de 8 de marzo de 2021 no ha especificado qué elemento, a su criterio, le resulta oscuro o de difícil comprensión para que esta sea procedente.
19. En conclusión, los pedidos de aclaración y ampliación resultan improcedentes.

V. Decisión

Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar los pedidos de aclaración y ampliación presentados por la señora Esthela Morante Georgis respecto de la sentencia N.º 43-16-IS/21, por lo que se deberá considerar lo afirmado en el misma.
2. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese.

**LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES**

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2022.01.31
17:43:37 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0043-16-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dos de marzo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.